



CNDES
CENTRO NACIONAL
DE DESAPARECIDOS



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

GABINETE DE COORDINACIÓN
Y ESTUDIOS

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD ANTE CASOS DE **PERSONAS** **DESAPARECIDAS**

VERSIÓN 2019

AUTORES

Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad:
JAIME CERECEDA FERNÁNDEZ-ORUÑA
ROSA MARÍA TOURÍS LÓPEZ

Edita:



© De los textos: sus autores

© De la presente edición: Ministerio del Interior. Gobierno de España

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. CONCEPTOS BÁSICOS	13
A. PERSONA DESAPARECIDA: CONCEPTO	13
B. PERSONAS DESAPARECIDAS: CLASIFICACIÓN	16
I. <i>DESAPARICIÓN VOLUNTARIA</i>	16
II. <i>DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA</i>	17
III. <i>DESAPARICIÓN FORZOSA</i>	17
C. CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS SIN IDENTIFICAR	21
D. OTRAS DEFINICIONES	23
I. <i>DENUNCIA</i>	23
II. <i>DENUNCIA ACTIVA</i>	24
III. <i>DENUNCIA CESADA</i>	24
IV. <i>DENUNCIA BLOQUEADA</i>	25
V. <i>LUGAR DE LA DENUNCIA</i>	25
3. FASES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL ANTE DESAPARICIONES	29
A. DENUNCIA	29
I. <i>INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA</i>	29
II. <i>ACTUACIÓN INMEDIATA EN FUNCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS</i> ..	38
III. <i>ACTUACIONES POLICIALES AMPLIATORIAS</i>	49
B. PAUTAS DE INVESTIGACIÓN	49
I. <i>ACTUACIÓN ANTE CASOS DE DESAPARICIONES</i>	49
II. <i>COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y AL MINISTERIO FISCAL</i>	50
III. <i>ACTIVACIÓN DE ALERTAS O SOLICITUDES DE COLABORACIÓN A LA SOCIEDAD</i>	51
IV. <i>ACTUACIONES POLICIALES: ESPECIFICIDADES EN FUNCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS</i>	53
C. CANCELACIÓN Y CESE	68
I. <i>POR RESOLUCIÓN DE UN CASO DE DESAPARICIÓN O IDENTIFICACIÓN DE UN CADÁVER O RESTO HUMANO SIN IDENTIFICAR</i>	68
II. <i>RESOLUCIÓN DE DESAPARACIONES VOLUNTARIAS</i>	69
III. <i>RESOLUCIÓN POR PLAZO DE PRESCRIPCIÓN</i>	70
4. MOTIVACIÓN E INDICADORES DE RIESGO DE LAS DESAPARICIONES EN ESPAÑA	75
A. INDICADORES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD POR TIPO DE DESAPARICIÓN	77
B. INDICADORES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS MAYORES DE EDAD POR TIPO DE DESAPARICIÓN	85
5. DISPOSITIVO DE BÚSQUEDA.....	95
6. ACTUACIÓN POLICIAL ANTE DESCUBRIMIENTO O HALLAZGO DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS SIN IDENTIFICAR	105

7. COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN POLICIAL NACIONAL E INTERNACIONAL	111
A. NACIONAL.....	111
I. COORDINACIÓN ENTRE CUERPOS POLICIALES. BASE DE DATOS NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS Y HUELLAS DACTILARES.	111
II. COORDINACIÓN ENTRE CUERPOS POLICIALES Y LOS INSTITUTOS NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES.....	114
B. INTERNACIONAL.....	115
I. TRATADO PRÜM.....	118
II. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: INTERPOL	119
8. LAS FAMILIAS: ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN.	125
A. ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS: GENERALIDADES	125
B. OFICINAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	129
C. SERVICIOS DE ASISTENCIA Y ORGANIZACIONES DE APOYO A FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS.....	130
9. RELACIONES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN...135	
A. ¿CUÁNDO LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEBEN REALIZAR DECLARACIONES EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA PERSONA?	136
B. ¿QUIÉN DEBE REALIZAR LAS DECLARACIONES?	138
C. ¿CUÁL DEBE SER EL FORMATO A EMPLEAR?	138
D. ¿DÓNDE REALIZAR LAS COMPARENCIAS ANTE LOS MEDIOS DE PRENSA?	138
E. RUEDA DE PRENSA FINAL.....	139
F. MEDIDAS DE CONCIENCIACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN	140
10. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS	145

1 INTRODUCCIÓN





1. INTRODUCCIÓN



La situación del fenómeno que engloba a las personas desaparecidas tan dispar y plural, en cuanto a la clasificación de los posibles casos que pueden encuadrarse dentro del mismo, se ha convertido en una necesidad a tratar en profundidad por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al igual que ocurre con otros problemas a los que hay que enfrentarse dentro de nuestra sociedad.

De esta manera, con la redacción y aprobación de este **Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante casos de Personas Desaparecidas**, se conjura arbitrar una herramienta de base y elemento de partida a emplear por los miembros de los Cuerpos policiales cuando tengan que hacer frente a un hecho de esta naturaleza.

Con ello, y como objetivo fundamental de este Protocolo, se busca la configuración de un nuevo marco de actuación para aunar conceptos y barajar instrumentos y mecanismos, así como para determinar aquellas acciones que sean las más adecuadas y que deben seguirse tras el conocimiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de una desaparición en nuestro país.

La sociedad española y, a la vez, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad van tomando cada vez más conciencia de que las desapariciones de personas constituyen una prioridad que debe ser confrontada con actuaciones acordes a dichas situaciones, así como las posibles consecuencias que pueden derivarse y rodean a los casos de desapariciones que se producen día a día. Todo ello, sin olvidar que la angustia en la que se ven inmersas las familias y las personas allegadas al desaparecido debe ser correspondida con la respuesta policial más conveniente, partiendo de la casuística observada hasta el momento. Sin duda, debemos tener presente de igual manera otro elemento crucial, al estudiar y analizar este fenómeno, y es que la participación y colaboración ciudadana en muchos casos resulta crucial para averiguar cuál es el motivo real que se esconde detrás de la desaparición de una persona. De ahí, que en muchas ocasiones desde las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, en cuanto a la localización de una persona desaparecida se refiere, se requiera de este ingrediente, sin el cual se perdería información fundamental para garantizar el éxito, que se reduce finalmente a localizar y conocer dónde se encuentra y cuál es la situación y estado de la persona desaparecida.

Es una realidad el hecho de que en nuestro país el marco normativo y conceptual que rodea este problema, es decir, las desapariciones de personas, es escaso y muy limitado. Por ello, esta insuficiencia de normas que regulen cuestiones

relacionadas con las personas desaparecidas, se pretende colmar en parte con este ***Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante casos de Personas Desaparecidas***.

En este protocolo se recopilan de manera ordenada los distintos aspectos de la actuación policial ante desapariciones, especificando de manera diferenciada aquellas acciones que deberán ser desarrolladas en función de la clasificación establecida, la tipología existente y la valoración del riesgo y el peligro presente para una persona sobre la que consta una denuncia por desaparición. La importancia de establecer una valoración sobre la base de unos indicadores de riesgo elementales establecidos permite orientar, en los primeros momentos, la consiguiente actuación a seguir por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante una desaparición.

Asimismo, a lo largo del documento se detallan diferentes elementos procedimentales internos que deberán realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante casos de personas desaparecidas. Por otra parte, se incluye un apartado concreto dirigido a los familiares, personas allegadas y conocidos de personas desaparecidas, donde se precisan aspectos relacionados con la atención, protección y orientación que debe dispensarse, teniendo siempre en cuenta los diferentes recursos existentes en este ámbito, tanto a nivel nacional, como regional y local. Una atención que además se amplía a las relaciones de los miembros de las Fuerzas policiales con los actores del tercer sector social representativo y presente en este contexto (Asociaciones, ONG's, etc...), partiendo del supuesto de que estas organizaciones son instituciones especializadas, cuya finalidad es dar apoyo a los familiares de personas desaparecidas.

Por otro lado, la experiencia ha demostrado que en este campo, al igual que otros muchos, la cooperación y coordinación policial, no solo a nivel nacional sino también internacional, es imprescindible para mejorar la eficacia policial, entendida esta última como la capacidad de determinar las causas de la desaparición que se suceden y alcanzar la verdad material de los hechos conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como para que la resolución de las incógnitas que plantea una desaparición sean salvadas de la manera más pronta posible y con el mejor desenlace esperado. Para ello hay que partir de una premisa básica y fundamental, las ***"primeras horas son cruciales"*** en la labor de localización de las personas desaparecidas.

Por último, y no por ello menos importante, el Protocolo define las relaciones a establecer con los medios de comunicación social y la importancia del registro estadístico de los casos de personas desaparecidas y de restos humanos sin identificar. En relación a este último punto, el análisis de los datos estadísticos se fundamenta básicamente en los datos que se disponen en la *Base de Personas Desaparecidas* y

Restos Humanos sin identificar (PDyRH). Esta información permitirá a los Cuerpos de seguridad conocer más en profundidad la realidad que envuelve a las desapariciones en España, y poder extraer conclusiones y adoptar medidas al respecto, desde un punto de vista operativo, e incluso preventivo y estratégico.

Es pues, que desde este Protocolo se plantea como objetivo cardinal tratar de normalizar y homogeneizar un procedimiento de actuación policial común a seguir por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, adoptando las correspondientes y concretas medidas a seguir según las circunstancias de cada desaparición, y siempre haciendo hincapié y potenciando las medidas de cooperación y colaboración entre los distintos cuerpos policiales, administraciones e instituciones, tanto públicas como privadas, así como la sociedad en general.

Se pretende de esta forma la persecución de una meta, la maximización de los recursos policiales disponibles y la activación de la manera más ágil posible de la capacidad de respuesta existente, en especial durante las primeras horas de la desaparición, para así aumentar la eficacia policial ante hechos de esta naturaleza.



2

CONCEPTOS BÁSICOS





2. CONCEPTOS BÁSICOS



A. PERSONA DESAPARECIDA: CONCEPTO



El 10 de noviembre de 2010, el Congreso de los Diputados aprobaba, por asentimiento, una declaración institucional en la que declaraba el día 9 de marzo como el *Día de las Personas Desaparecidas sin Causa Aparente*.

Años después, en concreto, el 6 de febrero de 2013 se creó, mediante acuerdo del Pleno del Senado, la *Comisión Especial para el estudio de la problemática de las personas desaparecidas sin causa aparente*¹.

En este sentido, dentro de las conclusiones de esta Comisión Especial, se adoptaba la definición de la Recomendación CM/Rec(2009)12² del Consejo de Europa, fechada el 09 de diciembre de 2009, que establece que:

“la persona desaparecida es la persona ausente de su residencia habitual sin motivo conocido o aparente, cuya existencia es motivo de inquietud o bien que su nueva residencia se ignora, dando lugar a la búsqueda en el interés de su propia seguridad y sobre la base del interés familiar o social”.

Por otra parte, la Recomendación R(79)6 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 20 de abril de 1979, relativa a la búsqueda de personas desaparecidas, realiza, en su Anexo, una categorización de las personas desaparecidas, delimitando de esta forma su ámbito de aplicación. En concreto, menciona las siguientes categorías:

- menores según las legislaciones nacionales o Internacionales cuando sean de aplicación;
- personas desaparecidas en circunstancias sospechosas y que por las que se pueda temer por su integridad física o moral;
- personas que hayan podido ser víctimas de un accidente;
- personas que no pueden valerse por sí mismas en razón de su situación física, mental o de pobreza.
- personas que han desaparecido presuntamente para eludir su responsabilidad de manutención;
- miembros de la familia legítima o natural cuyo contacto o paradero haya sido perdido.

¹ BOCG_D_10_290_2172. En sus conclusiones, la Comisión del Senado adoptó la definición de desaparecido del Consejo de Europa, y consideraba que “el tratamiento de esta problemática ha de hacerse desde una perspectiva global y como una política de Estado”, enumerando a continuación una serie de medidas para mejorar el sistema, así como “cambios que puedan redundar en beneficio de las víctimas y de sus familias”.

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwix7mSldDbAhWBwxQKHZ4uD2oQFggrMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.qsdglobal.com%2Fwp-content%2Fuploads%2F2017%2F03%2Finforme-final-personas-desaparecidas-Senado1.pdf&usq=AOvVaw2eBF6CkzVtrOna1cZnWGWZ>

² https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805cff3d

Según lo que establece la Real Academia Española de la Lengua el término desaparecido/a tiene dos acepciones:

- Dicho de una persona: Que se halla en paradero desconocido, sin que se sepa si vive.
- Muerto.

Por otra parte, nuestro Código Civil (CC)³, en el Título VIII (*De la ausencia*), aunque utiliza el término desaparecido no define el mismo, sino que se limita a regular y dar forma jurídica a dos instituciones relacionadas con dicha figura, como son la ausencia legal y la declaración de fallecimiento⁴.

En concreto, el artículo 181 del CC expresa lo siguiente en relación a las personas desaparecidas: (...) *“desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, **sin haberse tenido en ella más noticias (...)**”*. Inciso, este último, que nos da ciertos elementos que nos ayudan a configurar una definición al respecto.

De esta forma, en España no existe una definición legal relativa a lo que engloba el término *“persona desaparecida”*. De ahí que la base de partida sea la establecida por el Consejo de Europa.

Sin embargo, en el ámbito que nos ocupa, el de la seguridad, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entienden que *“persona desaparecida”* es ***aquella sobre la que sus familiares, amigos y conocidos no tienen noticias de su paradero y su situación personal, independiente de cuál sea su edad (menor o mayor de edad), su sexo, condición, nacionalidad o cualquier otra circunstancia personal o social, así como cuál sea el motivo que haya provocado la ausencia del entorno en el que habitualmente se desarrollaba y discurría la vida de dicha persona.***

Ahora bien, debido a que la tipología de las desapariciones es muy variada y extensa, parece por ello oportuno establecer una clasificación al objeto de encuadrar de manera esquemática y más ordenada la distinta fenomenología existente.

De esta forma, al ser muchas y diversas las causas o factores que están en el origen de la desaparición de una persona, el tratamiento de este fenómeno tiene que ser regulado y detallado según la tipología y las circunstancias que rodean al hecho de la desaparición.

³ Real Decreto de 24 de julio de 1889

⁴ La ausencia legal y la declaración de fallecimiento son igualmente desarrolladas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

En este sentido, se ha adoptado la siguiente clasificación de personas desaparecidas, con el fin de aplicar a cada una de ellas el tratamiento policial más adecuado y oportuno. Así, podemos distinguir tres grandes bloques, tomando como referencia de la agrupación la causa que ha motivado el hecho de la desaparición:

- 
- **DESAPARICIONES VOLUNTARIAS**
 - **DESAPARICIONES INVOLUNTARIAS**
 - **DESAPARICIONES FORZOSAS**

Asimismo, es preciso poner de manifiesto que dentro de esta tipificación de personas desaparecidas no se incluyen las siguientes modalidades:

- **Sustracción de recién nacidos⁵**
- **Casos incluidos en la Ley de Memoria Histórica⁶**
- **Personas afectadas por una Orden de Búsqueda y Captura, a nivel nacional o internacional.**

Esta medida se debe a que estos supuestos tienen un tratamiento específico y concreto que se ha venido gestionando desde los poderes públicos de manera diferenciada y específica, debido a las características que las envuelven.

De esta forma, hay que tener presente que las denuncias sobre personas que son reclamadas judicialmente por no comparecer ante una Autoridad Judicial; los penados que tienen que reincorporarse a pernoctar en los centros pertenecientes al sistema de Instituciones Penitenciarias; los extranjeros que llegan a nuestro país para realizar una actividad laboral mediante la celebración de un contrato menor, y una vez finalizado éste desaparecen; y los marineros que sirviéndose de la llegada a puertos nacionales no vuelven a incorporarse a los navíos en los que fueron contratados, no son considerados casos a incluir dentro de la categoría de personas desaparecidas, sino que se circunscriben dentro del ámbito policial de las solicitudes de Averiguación de Domicilio y/o paradero o de las Órdenes de Búsqueda y Captura.

⁵ Fichero de Perfiles de ADN de personas afectadas por la sustracción de recién nacidos regulado en la Orden JUS/2146/2012, de 1 de octubre y gestionado por el INTCF.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/servicio-informacion>

⁶ <http://leymemoria.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/LeyMemoria/es/inicio>

I. DESAPARICIÓN VOLUNTARIA

Las desapariciones voluntarias se definen como aquéllas que tienen lugar, tal y como su nombre indica, de forma voluntaria. Es decir, la persona que desaparece lo hace sin ningún tipo de condicionante externo que le obligue a tomar esta decisión, y cuya voluntad es no ser hallada o no facilitar información sobre su vida privada, domicilio, u cualquier dato que afecte a su vida personal y del ámbito de la intimidad a los familiares o personas con derecho a conocer sobre su situación o derecho a localizarla.

La motivación y causa de justificación de esta decisión discrecional y facultativa puede venir dada por muy diversas razones, como son las de carácter familiar, personal, sentimental, laboral, económicas u otras muchas.

Las desapariciones voluntarias se pueden, a la vez, subdividir en diferentes grupos, como son:

- **Fugas de personas menores de edad.**
- **Fugas de personas menores de edad de los centros de protección (en este apartado estaría incluida la categoría de los menores emigrantes no acompañados (MENAS)⁷).**

7 MENA:

- *Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Artículo 189: Menor Extranjero No Acompañado (MENA): “extranjero menor de dieciocho años que llegue a territorio español sin venir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, así como a cualquier menor extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación”.*
- *Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados: Apartado Segundo, Punto 1: “Menor Extranjero No Acompañado (MENA) al extranjero menor de dieciocho años que sea nacional de un Estado al que no le sea de aplicación el régimen de la Unión Europea que llegue a territorio español sin un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, así como a cualquier menor extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación”.*
- Normativa MENA:
 - *Convención sobre los Derechos del Niño.*
 - *Observación General nº 6 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas sobre Trato de los Menores no Acompañados y Separados de su Familia fuera de su País de Origen (2005).*
 - *Resolución del Consejo de la Unión Europea de 26 de junio de 1997 relativa a los menores no acompañados nacionales de terceros países.*
 - *Directiva 2001/55/CE del Consejo de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados Miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. DOCE L 212 de 7 de agosto de 2001.*
 - *Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre reagrupación Familiar.*
 - *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*
 - *Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009*
 - *Instrucción 3/2003, de la FGE sobre la procedencia del retorno de extranjeros menores de edad que pretendan entrar ilegalmente en España y en quienes no concurra la situación jurídica de desamparo.*
 - *Instrucción 1/2012, de 29 de marzo de 2012, sobre la Coordinación del Registro de menores extranjeros no acompañados.*
 - *Dictamen Fiscalía 5/2014 sobre protección de menores extranjeros que acceden irregularmente al territorio en compañía de personas sin vínculo acreditado y/o en riesgo de victimización.*
 - *Dictamen 2/2012, sobre Tratamiento a dar a menores extranjeros acompañados (MENAS) cuya filiación no resulta acreditada.*

- **Desapariciones intencionadas de personas mayores de edad, y con plena capacidad jurídica y de obrar.**

II. DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA

Se catalogan como desapariciones involuntarias aquéllas en las que la persona desaparece por causas externas y ajenas a su voluntad, siempre y cuando dichos motivos no tengan su origen ni estén basados en hechos que revistan indicios racionales de criminalidad. En este apartado, se pueden circunscribir las desapariciones de personas, tanto mayores como menores de edad, que tengan su razón de ser en alguna de las siguientes causas:

- **Sin Causa Aparente.** Se comprenden en este apartado las desapariciones que no puede englobarse en ninguno de los demás apartados establecidos. Por lo tanto, se incluirían aquellos casos en los que la persona desaparece y se ausenta de su residencia habitual y se ignora su paradero, no existiendo ningún motivo aparente o conocido para que tal hecho se produzca. De esta forma, la búsqueda de la persona desaparecida viene generada por razones de su propia seguridad o ante la demanda de los familiares o personas allegadas, y por interés social. *A posteriori* dicha desaparición puede ser calificada como voluntaria, involuntaria de otra naturaleza, o incluso forzada.
- **Personas con deterioros cognitivos, trastornos mentales, enfermedades neurodegenerativas, personas con discapacidad, etc.**
- **Accidentes.**
- **Catástrofes⁸ provocadas por causas naturales o derivadas de la acción humana** (carácter accidental o intencionado).

III. DESAPARICIÓN FORZOSA

En esta categoría, las desapariciones forzosas, se incluirían aquéllas que están basadas en un hecho delictivo o una actividad criminal, y que afectan tanto a personas menores como mayores de edad.

• Instrucción 2/2013. Asunto: Actuaciones a realizar ante la detección de Menores Extranjeros No Acompañados o que se encuentren en situación de riesgo.

⁸ Según la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, se entiende por catástrofe toda "situación o acontecimiento que altera o interrumpe sustancialmente el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasionar gran cantidad de víctimas, daños e impactos materiales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad".

Al igual que en las tipologías anteriores, ésta se segmenta en diferentes subgrupos, siendo los siguientes:

- **Desapariciones de personas fundadas en un entorno o ámbito delictivo.**
- **Sustracción parental de menores de edad (nacional e internacional).**
- **Echados/Expulsados del hogar (menores y personas discapacitadas).**

Dentro del primer subtipo de desaparición forzosa, es decir, las **desapariciones de personas fundadas en un entorno o ámbito delictivo**, se pueden encuadrar diferentes ejemplos de conductas criminales que conllevarían a la ausencia de una persona. Así pues, a modo de ejemplo se podrían citar diversas actividades ilegales como es el secuestro, ser víctimas de las actividades de redes criminales organizadas de trata de seres humanos en todas sus de explotación, la detención ilegal, la adhesión a una secta, etc., como las causantes de la desaparición. Es importante resaltar este último supuesto debido a que, como se indicaba en la *Comisión de estudios de la situación y repercusiones de las sectas en España*, creada el 2 de marzo de 1989, existen determinadas grupos⁹, denominados por diversos expertos como *sectas destructivas*, que transgreden la legalidad, realizando actuaciones ilícitas que pueden llegar a calificarse como delitos de coacciones, amenazas, atentados a la libertad y la seguridad, detenciones ilegales, y otras, cuya existencia dan como resultado la ausencia y la desaparición de personas.

Por otra parte, en relación a la **sustracción parental de menores de edad**, nacional e internacional, el contenido conceptual que define este apartado viene regulado de manera específica por la legislación vigente.

En primer lugar, y en el ámbito internacional, cabría señalar que nuestro país firmó el *Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980¹⁰.

En concreto, el artículo 3 de este Convenio de la Haya, determina cuando el traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos, y lo hace en los siguientes términos:

⁹ La tipificación de las asociaciones ilícitas, a nivel nacional, se encuentra regulada en el *artículo 515 del Código Penal*, en sus distintas modalidades. A nivel internacional, la preocupación por las actividades ilícitas que las asociaciones desarrollan queda recogida en la *Resolución del Parlamento Europeo de 22 de Mayo de 1984 y la Resolución del Parlamento Europeo de 29 de Febrero de 1996*. Ambas reflejan la preocupación europea por el crecimiento de grupos que, amparados en el principio de libertad religiosa, llevan a cabo actuaciones ilegales. La Resolución de 1984 tiene como objeto orientar a los Estados Miembros sobre la peligrosidad de este fenómeno, aconsejando que cada Estado lleve a cabo un control sobre aquellos movimientos religiosos que se entiendan perjudiciales para la sociedad. Por otra parte, la Resolución de 1996 reitera la preocupación que existe en torno a las actividades ilícitas realizadas por las sectas, instando a los Estados Miembros a que estudien si sus sistemas fiscales y penales pueden hacer frente a las actividades ilegales practicadas por las sectas.

¹⁰ Instrumento de Ratificación de 28 de mayo de 1987. Esta norma, entró en vigor, para nuestro territorio nacional, el 01 de septiembre de 1987.

- “cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención”.

Además, a nivel nacional, se ha regulado el proceso civil de sustracción internacional de menores mediante *la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, siguiéndose para su tramitación, tal y como dice la Exposición de Motivos “*un proceso especial y con sustantividad propia, a continuación de los procesos matrimoniales y de menores en la Ley de Enjuiciamiento Civil*”. Con esta norma, se ha pretendido modernizar este procedimiento específico “*en el que se introducen mejoras sustanciales, incluyendo las medidas cautelares y las comunicaciones directas entre autoridades judiciales*”.

De manera específica, *la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria* modifica determinados artículos de la *Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC)*, y a la par, introduce nuevos apartados como es el artículo 778 bis¹¹, dentro del Capítulo IV BIS¹², sobre medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

Con este nuevo procedimiento de carácter contencioso, el artículo 749.1 LEC reconoce la legitimación del Ministerio Fiscal en este supuesto, al decir que: “*En los procesos (...) de sustracción internacional de menores (...) será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. El Ministerio Fiscal velará durante todo el proceso por la salvaguarda del interés superior de la persona afectada*”.

En este sentido, la Fiscalía General del Estado ha dictado *la Circular 6/2015, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, donde se reafirma la intervención del Ministerio Público en el procedimiento de retorno de los menores ante hechos de esta naturaleza.

En dicha circular se entiende que la sustracción internacional de menores se produce cuando “*un menor es trasladado ilícitamente por uno de los progenitores a un*

¹¹ En el artículo 778 bis se establece que: “1. En los supuestos en que, siendo aplicables un convenio internacional o las disposiciones de la Unión Europea, se pretenda la restitución de un menor o su retorno al lugar de procedencia por haber sido objeto de un traslado o retención ilícito y se encuentre en España, se procederá de acuerdo con lo previsto en este Capítulo. No será de aplicación a los supuestos en los que el menor procediera de un Estado que no forma parte de la Unión Europea ni sea parte de algún convenio internacional”.

¹² Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: artículos 778 quater a 778 sexies.

país distinto de donde reside habitualmente, violando el derecho de custodia atribuido a una persona o a una institución, y en aquellos casos en que uno de los progenitores se traslada con el menor para residir en otro país, tomando tal decisión de forma unilateral y vulnerando el derecho a decidir sobre el lugar de residencia del menor”.

De manera similar, en relación a este concepto, se pronuncia el Ministerio de Justicia en su Web¹³ pública.

Respecto al último subtipo de las desapariciones forzadas, **echados/expulsados del hogar**, se puede afirmar que a nivel internacional¹⁴ son numerosos los textos que regulan los derechos de los menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Como consecuencia de ello, y con el fin de garantizar esos derechos, se constituyen obligaciones para los padres, tutores, curadores, guardadores, etc.

Con base a los textos internacionales, nuestro *Código Civil* establece, en el artículo 154, que la patria potestad debe ejercerse siempre en interés de los hijos no emancipados, lo que se denomina como responsabilidad parental. Y ésta incluye:

- *“Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*
- *Representarlos y administrar sus bienes”.*

Además, el artículo 110 de este mismo código normativo señala que *“el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos”.*

Es por ello, que el *Código Penal* contemple dentro de los delitos contra los derechos y deberes familiares, y en concreto en el artículo 224¹⁵, el delito de inducción de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección al abandono del domicilio.

¹³*“Se produce la sustracción internacional de menores cuando un menor es trasladado ilícitamente a un país distinto de donde reside habitualmente, violando el derecho de custodia atribuido a una persona o a una institución, o en aquellos casos en que el padre o la madre se haya trasladado con el menor para residir en otro país, e impida al otro progenitor que tenga atribuido el derecho de visita ejercitarlo.*

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos cuando se produzcan cualquiera de los siguientes supuestos:

Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido separada o conjuntamente a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.

Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención”.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/area-internacional/cooperacion-juridica/sustraccion-internacional>

¹⁴Algunos de estos textos internacionales son: la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, Carta Europea de los derechos del niño o la Convención de la Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección, así como el Reglamento (CE) nº 2201/2003 que lo desarrolla.

¹⁵ Artículo 224 CP: *El que indujere a un menor de edad o a una persona con discapacidad necesitada de especial protección a que abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

En el caso de estos menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se requiere por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad prestar una especial atención, debido a que no suele mediar denuncia de sus progenitores o tutores legales. De ahí, que se deberá admitir como válida la denuncia interpuesta por otros familiares, vecinos, responsables escolares, etc., e iniciar las investigaciones oportunas ante el conocimiento de hechos de esta naturaleza.

C. CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS SIN IDENTIFICAR



A lo largo del texto del *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante casos de Personas Desaparecidas* se mencionan otros conceptos que manejan los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dentro del ámbito de las personas desaparecidas.

De manera específica en este apartado se detalla el contenido de dos términos, **cadáver y restos humanos sin identificar**, ya que los mismos están íntimamente relacionados con los contenidos que se abordan en la *Base de Personas Desaparecidas y Restos Humanos sin identificar (PDyRH)*.

En nuestro ordenamiento jurídico, es el *Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria* el que realiza una aproximación a tales expresiones, y lo hace de la siguiente manera:

- **Cadáver:** *El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.*
- **Restos cadavéricos:** *Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.*

Sin embargo, a efectos de este Protocolo no se van a tomar como referencia dichas definiciones sino otras, debido a que se adecúan de manera más concreta a la actividad policial que se realiza en este ámbito, y, por supuesto, acordes con la finalidad perseguida por el sistema *PDyRH*.

Así pues, es en el *Real Decreto 32/2009, de 16 de enero, por el que se aprueba el Protocolo Nacional de actuación Médico Forense y de Policía Científica en sucesos*

con víctimas múltiples, donde se define de manera expresa lo que debe entenderse por **Cuerpo-Cadáver y Restos Humanos**.

La primera referencia a estos términos se encuentra en el artículo 9 del Real Decreto 32/2009, y en especial en su epígrafe 4, que dice lo siguiente:

- “A los efectos de necroidentificación, se considerarán como **restos humanos** aquellas partes del cuerpo humano anatómicamente identificables de suficiente entidad para su tratamiento, procedentes de mutilaciones sobrevenidas por el suceso”.

Pero esta no es la única referencia jurídica realizada en relación a estos términos, de hecho en las *Instrucciones del Anexo I* de este Real Decreto, relativo al *Formulario de Levantamiento de cadáveres o Restos Humanos en sucesos con víctimas múltiples*, se establece una definición de ambos términos.

- “Como norma genérica se considerará como **CUERPO-CADÁVER** el tronco humano con sus correspondientes extremidades, cuando están unidas total o parcialmente al mismo.
- Se considerarán **RESTOS HUMANOS** las extremidades del tronco (cabeza, piernas, brazos, etc.), cuando han sido separadas de éste o las partes mutiladas del mismo”.

Como puede apreciarse estas definiciones son más genéricas y amplias, y de esta forma permiten incluir en ellas cualquier cadáver o resto humano que sea hallado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y al cual no se le pueda asociar una identidad inicialmente, bien a través y utilizando métodos comunes (documentos acreditativos de la identidad o reconocimiento por persona) o mediante otros más complejos como son las muestras biológicas o de otra naturaleza (necrorreseña, rasgos antropomórficos y ficha dental), encaminados todos ellos a obtener la identificación del mismo. La adopción de esta definición más generalista se debe a que, independientemente de la situación o estado en que se encuentre un cadáver o resto humano la identificación es fundamental y debe llevarse a cabo por los Cuerpos policiales, y dentro de éstos por las Unidades especialistas en la materia.

Una vez establecidas las definiciones iniciales, nos podemos encontrar situaciones muy diferentes en relación a cadáveres o restos humanos sin identificar. De esta forma, es factible que los hallazgos se refieran a cadáveres recientes, no recientes o bien que se encuentren en estado de resto cadavérico. En este último supuesto se encontrarían aquellos restos que están en una fase avanzada de

putrefacción o reducción esquelética. Estas fases muestran, igualmente, información de importancia para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (a la hora de determinar la fecha de la muerte, etc...), y con ello poder centrar en mayor medida las investigaciones policiales encaminadas a la averiguación de las causas de la misma y la determinación de la identidad de la persona.

D. OTRAS DEFINICIONES

”

I. DENUNCIA

Dentro de los actos de postulación de las partes establecidas legalmente se encuentran los que pretenden la puesta en marcha e iniciación del proceso judicial correspondiente, sea penal o civil, y las actuaciones policiales ajustadas a la situación fáctica objeto de investigación, todo ello mediante la puesta en conocimiento de la *noticia* a los órganos competentes (Jueces y Tribunales, Ministerio Fiscal, y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

De esta forma, podemos decir que la denuncia es una declaración emitida, verbal o escrita, que permite la puesta en conocimiento del hecho de la desaparición de una persona, y en el ámbito de este Protocolo de actuación, ante los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, independientemente de si ese hecho reviste o no los caracteres de delito.

En relación a este protocolo, por lo tanto la denuncia va vinculada a cada uno de los casos de personas desaparecidas notificados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que deberán ser registrados en *el Base de Personas Desaparecidas y Restos Humanos sin identificar (PDyRH)*.

En primer momento, cabe discernir un elemento fundamental a la hora de tener en cuenta la información estadística que pueda difundirse y recogerse en el Sistema *PDyRH*, y es que no existe una correlación directa entre “denuncia” y “persona desaparecida”, especialmente, al darse situaciones en las que sobre una misma persona puedan recaer y contabilizarse varias denuncias a lo largo del tiempo.

Esta circunstancia es un hecho común que sucede con cierta habitualidad con algunos menores de edad en centros de protección o con problemas familiares, o incluso con adultos por motivos diversos. A estos casos identificados habría que añadir los casos de menores extranjeros que facilitan diversas identidades tras las reiteradas desapariciones.

II. DENUNCIA ACTIVA

La definición de “denuncia activa” se ciñe a los casos en los que se ha puesto en conocimiento una desaparición de una persona ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y cuya investigación no ha sido cesada por no conocerse el paradero y la situación de la persona o no haberse localizado a la misma.

Al mismo tiempo, hay que precisar que cuando se habla de denuncia activa, ésta puede referirse a cualquiera de las tres grandes categorías en las que se clasifican las personas desaparecidas, es decir, desapariciones voluntarias, involuntarias y forzosas.

III. DENUNCIA CESADA

Las denuncias cesadas constituyen la otra cara de la moneda, es decir, el estado en el que se transforman o pasan a estar las denuncias activas una vez que se ha tenido conocimiento de cuál es la situación de la persona desaparecida, y en concreto, cuando sobre el desaparecido existía un señalamiento y el resultado final ha sido su localización.

De igual forma, se provoca el cese de una denuncia activa cuando, definitivamente, se consigue realizar todas las operaciones y análisis concretos cuya finalidad es asociar un cadáver o unos restos humanos hallados con la identidad de una persona desaparecida.

Así, el modo de proceder en el sistema informático *Base de Personas Desaparecidas y Restos Humanos sin identificar (PDyRH)*, cuando por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se tenga conocimiento del paradero de la persona desaparecida y tras haberse producido la retirada de la denuncia por la persona que inicialmente la ha interpuesto, consiste en modificar la condición inicial de la denuncia pasando de activa a cesada.

Una vez que esta denuncia ha sido objeto de un cese, y ante supuestos de personas que reinciden y vuelven a desaparecer, se deberá iniciar un nuevo proceso para dar de alta una nueva denuncia, no llegando nunca a reactivarse la que se había cesado anteriormente sobre la misma persona.

Este proceso de cese se produce de manera automática en el momento en el que el Cuerpo policial que tiene atribuida la denuncia ha procedido al cese del señalamiento en la base de datos *Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BDSN)*.

Al mismo tiempo, se puede dar la situación de cese de la denuncia ante situaciones peculiares como son en los supuestos de desapariciones voluntarias de personas mayores de edad, y en aquellos casos en los que la persona desaparecida supere la edad de los 110 años¹⁶ y no haya podido localizarse a la misma tras realizar las investigaciones oportunas. Estas situaciones específicas serán objeto de desarrollo de manera precisa en el apartado de este Protocolo relativo a la *Cancelación y cese de casos de personas desaparecidas*.

IV. DENUNCIA BLOQUEADA

Cuando del análisis de un *expediente Post Mortem* resulta positiva la identificación de una persona por su vinculación a una denuncia activa, ésta quedará “bloqueada” temporalmente hasta que el Cuerpo policial correspondiente al que se le atribuye la “propiedad” de la misma realice los trámites oportunos para el cese del señalamiento activado en la *Base de Datos Señalamientos Nacionales (BDSN)*.

V. LUGAR DE LA DENUNCIA

En este apartado se introduce la información relativa al lugar donde se ha presentado la denuncia, es decir, en la dependencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la que se ha notificado el hecho de la desaparición. De ello se deduce, que en la inmensa mayoría de los casos coincidirá con el lugar donde se ha producido la desaparición de la persona sobre la que recae la denuncia, aunque no siempre se producirá esta máxima, ya que la casuística es muy variada y diferente.

¹⁶ “La esperanza de vida es el indicador más ampliamente utilizado para realizar comparaciones sobre la incidencia de la mortalidad en distintas poblaciones y, en base a ello, sobre las condiciones de salud y nivel de desarrollo de una población”.

http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926380048&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios/PYSLayout

“La esperanza de vida al nacimiento en 2017 se mantuvo en 83,1 años (mismo valor que en 2016). Por sexo, en los hombres alcanzó los 80,4 años y en las mujeres se situó en 85,7 años”.

http://www.ine.es/dynqs/INEbase/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177003&menu=resultados&secc=1254736195380&idp=1254735573002

“En España la esperanza de vida al nacer es de 83 años, tres años más que el promedio de la OCDE de 80 años y una de las tasas más altas en la Organización. La esperanza de vida para las mujeres se sitúa en los 86 años, en comparación con 80 años para los hombres”. <http://www.oecdbetterlifeindex.org/es/countries/spain-es/>

A modo de ejemplo, cuando una familia de Madrid, que se encuentra de vacaciones en otra población de España, como por ejemplo Cantabria, y presenta una denuncia en esta última ciudad por la presunta desaparición de un hijo que se encontraba haciendo una ruta de montaña por los Pirineos (se desconoce la provincia); finalmente esta denuncia se computaría a efectos de cómputos estadísticos dentro de la provincia de Cantabria. Sin embargo, posteriormente se deberán realizar las diferentes actuaciones y cambios de competencias para atribuir la investigación de la desaparición al Cuerpo/Unidad policial correspondiente encaminada a la posible localización de la persona desaparecida.

Así pues, las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en determinadas circunstancias realizan actuaciones y diligencias sobre hechos que no son de su competencia, y pueden existir diversos motivos. Por ello, cabe distinguir entre:

- **Cuerpo receptor**, es el cuerpo/unidad policial que recoge la denuncia inicial, con los datos necesarios y básicos, y de los que tenga conocimiento sobre un hechos de desaparición.
- **Cuerpo competente**, es el cuerpo/unidad policial “*propietario*” de la denuncia, encargado de realizar la investigación, una vez que se haya hecho el cambio de la competencia.

3

FASES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL ANTE DESAPARICIONES





3. FASES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL ANTE DESAPARICIONES



A. DENUNCIA



I. INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

1. DATOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS

El inicio de las actuaciones policiales mediante la comunicación o notificación de la desaparición de una persona sucede, normalmente, tras la interposición de la consecuente **denuncia** relativa a estos hechos.

De esta forma, se postula, este mecanismo de la denuncia, como uno de los medios ordinarios de iniciación del procedimiento, entendida como la puesta en conocimiento de la desaparición de una persona, es decir, la notificación de hechos de esta naturaleza a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Del conocimiento de estos hechos deviene como consecuencia inmediata su registro en los ficheros policiales dispuestos y habilitados para tratar la información de interés al objeto de la localización de personas.

Dentro del ámbito del orden penal, nuestra legislación vigente, y en especial, la *Ley de Enjuiciamiento Criminal (LeCrim)*¹⁷, en su artículo 259 establece que “*el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción (...) o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare*”, imponiendo la ley una sanción cuando el obligado a hacerlo no cumple este deber.

De igual forma, el artículo 264 LeCrim considera que “*el que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía (...)*”.

De ahí, que a través de la denuncia lo que se consigue, finalmente, es la puesta en conocimiento de la Policía Judicial o de los órganos judiciales de una noticia o de un hecho que reviste caracteres constitutivos de delito. Por lo tanto, se trata de una declaración de conocimiento, a partir de la cual los órganos competentes inician las

¹⁷ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

actuaciones correspondientes, y en especial, este deber de denunciar tiene su base en el objeto de intentar impedir la comisión de un delito.

Teniendo muy en cuenta la clasificación de las desapariciones descritas en este Protocolo (voluntarias, involuntarias y forzosas), y sabiendo que en muchos casos se desconoce inicialmente la causa que ha provocado tal hecho, hace necesario poner de relieve que **en TODOS LOS SUPUESTOS EN LOS QUE TENGA LUGAR LA DESAPARICIÓN DE UNA PERSONA SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA ANTE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD**, para la puesta en marcha de las actuaciones encaminadas a la localización de la misma.

Por lo que, la **DENUNCIA SERÁ INTERPUESTA SIEMPRE** ante los **CUERPOS POLICIALES** correspondientes, **INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA QUE HAYA PROVOCADO EL HECHO DE LA DESAPARICIÓN**, sea ésta de naturaleza delictiva o no.

Sin embargo, y **ANTES DE PRESENTAR LA DENUNCIA**, para tener el convencimiento de que el hecho es cierto, los familiares más cercanos, amigos o personas allegadas **efectuarán una primera búsqueda de comprobación** en el domicilio o lugar en el que la persona desaparecida fue vista por última vez, al objeto de comprobar que la persona no se encuentra escondida, pérdida o imposibilitada por haber sufrido una caída, estar herida, o por otras razones. En este caso, hay que tener especial precaución con los menores de edad, ya que pueden ocultarse en espacios muy reducidos, o bien las personas de avanzada edad que se desorientan y pueden variar la rutina diaria que están habituados a seguir.

Ante un hecho de esta naturaleza, el familiar **tratará de recopilar y advertir la presencia de notas u otras pistas o indicios** (mensajes de teléfono o correo electrónico, etc.) **que puedan sugerir la desaparición**, sin dejar de establecer, a la vez y de forma inmediata, el contacto con otros miembros de la familia, amigos o compañeros de trabajo de la persona para verificar su ausencia.

Una vez realizadas esta primera búsqueda de comprobación, la denuncia será interpuesta, en la medida de lo posible, **ANTE LA PRIMERA UNIDAD POLICIAL MÁS PRÓXIMA AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS y A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE**, para garantizar la realización de las primeras actuaciones¹⁸, entre ellas, las recogidas en el artículo 13 de la LeCrim.

Por otra parte, el artículo 109 bis de la LeCrim indica que **“en el caso de (...) desaparición de la víctima a consecuencia del delito, la acción penal podrá ser**

¹⁸ El artículo 13 LeCrim dice que *“se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas”*.

ejercida por su cónyuge no separado legalmente o de hecho y por los hijos de ésta o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; por la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y por los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; por sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

En caso de no existir los anteriores, **podrá ser ejercida por los demás parientes en línea recta y por sus hermanos**, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima”.

Además, el artículo 109.3 LeCrim admite la posibilidad de que **“la acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas** y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, **siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito”**.

Este artículo hace referencia al ejercicio de la acción penal, y siempre que exista una víctima por la comisión de una infracción penal. Por lo tanto, y mediante una aplicación analógica extensiva de esta norma, de igual forma, en el ámbito de este Protocolo cabe entender que ***la interposición de la denuncia ante la desaparición de una persona puede ser realizada por todas aquellas personas que vienen legitimadas para ejercitar este derecho (acción penal)***. Incluso, debe interpretarse este acto de postulación de manera mucho más amplio, en cuanto a los sujetos que pueden llevarlo a cabo, puesto que la ***interposición de la denuncia puede realizarse por terceras personas ajenas al círculo familiar de una persona***, como puede ser por ***amigos, allegados, u otras personas que tengan otro tipo de relación con la persona desaparecida***, como un conocido, un vecino o responsables escolares, ante el conocimiento de esta circunstancia y hechos.

Así, en todos los supuestos en los que la unidad policial tenga conocimiento de la desaparición de una persona llevará a cabo la cumplimentación, siempre lo más inmediatamente posible, del ***“Modelo de Denuncia por Persona Desaparecida”***.

Una vez, obtenida la información necesaria, y cumplimentado este Modelo de denuncia, será firmado, de manera conjunta, por el funcionario policial y el denunciante, pasando a formar parte, junto con las demás las diligencias a desarrollar, del Atestado policial.

La denuncia por desaparición se incorporará, de manera inmediata a la *Base de Datos de Personas Desaparecidas y Cadáveres sin Identificar (PDyRH)*.

La Unidad policial que reciba la denuncia por desaparición prestará especial atención a la cumplimentación de aquellos datos mínimos necesarios y obligatorios que permitan dar comienzo a la correspondiente investigación policial, sien ésta llevada a cabo bien por el Cuerpo policial receptor o por el Cuerpo policial que finalmente resulte finalmente competente, así como al cruce con los cadáveres o restos humanos que figuren en la base de datos PDyRH.

La correcta cumplimentación de esta información permitirá al sistema PDyRH el cálculo del riesgo para la integridad física o para la vida del desaparecido, fundamental para la correcta definición del dispositivo de búsqueda.

De igual forma, se incluye **como condición imprescindible para el correcto tratamiento de la desaparición que se encuentre dado de alta el señalamiento policial por desaparición en la Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BDSN) en el momento de la recepción de la denuncia.**

Sin embargo, antes de formalizar una denuncia sobre una desaparición de una persona se deberá verificar si existe sobre la misma desaparición una denuncia interpuesta en otra unidad policial diferente. Por lo que se deberán comprobar las bases de datos policiales al respecto y verificar dicha circunstancia.

De igual forma, **la Unidad policial** que tenga noticia sobre la desaparición de una persona, y en aquellos supuestos en que la urgencia del caso o bien ante supuestos de desapariciones de personas que no tengan familiares o se encuentren desamparadas, **actuará de oficio e iniciará la investigación correspondiente así como la movilización de los recursos que se consideren necesarios** para la puesta en marcha del dispositivo de búsqueda al efecto, **sin esperar a la interposición de la denuncia correspondiente.** Sin embargo, ésta deberá formalizarse, a ser posible, en el plazo más breve posible.

La denuncia, que será recogida por **los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que conozcan en un primer momento del hecho de la desaparición de una persona**, deberá, al menos, contener una **INFORMACIÓN BÁSICA**, que irá, dependiendo del tipo de investigación y las causas de la misma, siendo complementada por los investigadores del caso concreto.

Dentro de esos **DATOS BÁSICOS y CON CARÁCTER OBLIGATORIO**, resulta imprescindible recoger en el momento de la recepción de la denuncia, de forma detallada, los que a continuación se relacionan:

- Nombre y apellidos de la persona desaparecida, y de la persona del denunciante (y la relación que mantiene con el desaparecido).
- Fecha de nacimiento de la persona desaparecida. En caso de no conocer de manera precisa este dato, será necesario indicar, al menos, si la persona desaparecida es menor o mayor de edad.
- Sexo.
- Nacionalidad.
- Dirección de su domicilio habitual o residencia.
- Día, hora y lugar en el que se produjo la desaparición, o al menos datos aproximados sobre este contenido.
- Motivo de la desaparición y su tipología, si se conociese o hubiese referencias que determinen el mismo. Esta información podrá ser objeto de modificación o corrección a medida que se avance en la investigación policial y se disponga de información suficiente.
- Descripción física del desaparecido: estatura, peso, color de pelo y de los ojos, etc. Se debe incluir, si es posible y se conoce, la vestimenta (ropa, joyas, gafas u otros elementos que portaba en el momento de la desaparición).
- Una fotografía reciente del desaparecido.
- En el caso de que la desaparición afecte a una persona con deterioros cognitivos, trastornos mentales, enfermedades neurodegenerativas, crónicas, etc., también deberá registrarse dicha información, en la medida en que ésta pueda afectar y hacer peligrar en mayor medida su seguridad e integridad personal.
- Si la persona desaparecida presenta alguna discapacidad¹⁹ (Psíquica, Física, Sensorial e Intelectual o Mental), o falta de autonomía, (edad avanzada, dificultad de desplazamientos, deficiencias físicas, problemas médicos, etc.).
- Si sigue un tratamiento médico o debe tomar medicamentos que le son vitales para su existencia. Además, es necesario determinar, en caso de conocerse, si porta o lleva consigo los medicamentos. En caso de no conocer el dato, se tratará como si no portase la medicación que le es imprescindible.
- Si la persona desaparecida es una víctima de violencia de género, con o sin medidas de protección establecidas.
- Datos sobre adicciones (Alcohol, Drogas, etc...).
- Reincidencia.

¹⁹ Según lo que establece el artículo 25 del Código Penal, una persona con discapacidad necesitada de especial protección es aquella persona que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.

- Si se ha fugado del algún centro de protección, y el tipo de centro y su denominación.
- Realizar un análisis de valoración de los indicadores de riesgo ante desapariciones recogidos en el presente Protocolo.
- Informar de manera **EXPRESA** y por **ESCRITO** al familiar o la persona denunciante del hecho de la desaparición al objeto de proceder a la difusión de la imagen de la desaparición de una persona desaparecida en la Web del CNDES, en el supuesto de que se active la **Alerta AMBER** o la **Alerta MAYOR DESAPARECIDO**, y demás herramientas establecidas o creadas por el Ministerio del Interior con tal finalidad.

En relación a los datos básicos y con carácter obligatorio, en caso de que el denunciante no disponga de toda la información en el momento de interponer la denuncia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad recogerán, igualmente, la denuncia, solicitando la aportación a la mayor brevedad de los datos no registrados, todo ello al efecto de poder dar una solución más eficaz y poder cumplimentar las instrucciones recogidas en este Protocolo.

Es importante hacer hincapié en que todos los datos, que desde la perspectiva de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deban ser introducidos y recogidos en la denuncia, deberán permitir y facilitar la investigación de los hechos objeto de denuncia a fin de localizar a la persona desaparecida, bien por estas unidades receptoras de las mismas o bien por las Unidades policiales competentes o especializadas (Policía Judicial y Policía Científica/Criminalística).

De esta forma, cuando la Unidad competente/receptora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad reciban la denuncia de la desaparición de una persona, dado que los primeros minutos/horas en una desaparición son extremadamente importantes para su localización, procederán a dar traslado inmediato de la misma a los radio patrullas de servicio en la zona de desaparición, en especial cuando de la **valoración de los indicadores de riesgo, que deberá realizarse de manera inmediata tras la recepción de la denuncia y con la información obtenida de la misma, se determine que puedan existir indicios que marquen el carácter forzoso o involuntario de la desaparición, o la existencia de riesgo para la vida o integridad física del desaparecido.**

Asimismo, se notificará a las Unidades, Autoridades y Cuerpos policiales estatales, autonómicos y locales, con arreglo a los Protocolos de comunicación internos previamente establecidos en cada caso, datos de interés así como las gestiones o precauciones aconsejadas en caso de localización o hallazgo de la persona desaparecida.

En el momento de la recepción de la **DENUNCIA, QUE DEBERÁ INTERPONERSE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE TRAS EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DESAPARICIÓN DE UNA PERSONA**, y tras la finalización de la toma de declaración que se efectuará al **denunciante**, deberá facilitarse a éste **un medio de contacto** (teléfono, etc.) y **de la Unidad encargada de la investigación** del caso concreto, al efecto de que si los denunciados tuviesen o conociesen una nueva información sobre este hecho lo pongan inmediatamente en conocimiento de los investigadores, para una mejor eficacia y resolución de los hechos.

2. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los **DATOS COMPLEMENTARIOS** serán requeridos por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de la recepción de la denuncia, o en un momento posterior, siempre dependiendo de las circunstancias que rodean a la desaparición objeto de investigación y en la medida que su obtención resulte oportuna para realizar las labores de localización del desaparecido. Por ello, se solicitarán al denunciante para su aportación a la mayor brevedad posible, cuando en el momento de la interposición de la denuncia no disponga de los mismos o los omita por no conocerlos.

La finalidad perseguida y el objeto a alcanzar es obtener la mayor información posible sobre la persona desaparecida y que permita, en definitiva, la puesta en marcha de las actuaciones policiales adecuadas para la localización de la misma. De esta forma, se pueden incluir entre estos **Datos Complementarios** los que a continuación se detallan:

- Fotografía actualizada de la persona desaparecida, o la más reciente (indicando fecha de la misma), sino se ha aportado con anterioridad. Además, si posee alguna grabación de vídeo de la persona desaparecida, también debería ser registrada debido a que puede resultar de utilidad para la investigación.
- Documentación oficial de la persona desaparecida (DNI, NIE, permiso de conducir, pasaporte, etc.). Se deberá realizar una comprobación de la documentación al efecto de conocer si se encuentra en posesión de la persona desaparecida.
- Vestimenta de la persona objeto de localización en el momento de la desaparición.
- Datos de la vida diaria y del entorno del desaparecido (familiares, amigos, compañeros de trabajo, de ocio, etc.), tanto en el ámbito social, laboral, personal, etc.

- Nombres completos, domicilios, direcciones de trabajo y contacto del número de teléfono de los miembros de la familia y sus amigos cercanos o personas con las que habitualmente se relaciona.
- Si la persona desaparecida es un menor de edad, proporcionar detalle de contacto de los padres de sus amigos cercanos o compañeros de clase.
- Lugares frecuentados habitualmente por la persona desaparecida.
- Números de teléfono que normalmente utiliza el desaparecido, y los operadores de red a los que pertenecen. Asimismo, se requerirá el tipo de respuesta emitida por el terminal de teléfono correspondiente a la persona desaparecida cuando se efectúa una llamada al mismo.
- Cuentas de correo electrónico y, si se conocen, las contraseñas de acceso.
- Perfiles de la persona desaparecida en redes sociales o blogs (Gmail, Yahoo, Hotmail, Facebook, Twitter, Instagram, LINE, Snapchat, etc.), y contraseñas de acceso, si se dispone de ellas.
- Cuentas bancarias y números de tarjetas de débito y crédito, si se dispone de las mismas, u otra información de ámbito financiero.
- Si la persona desaparecida tiene acceso a recursos económicos (rentas de capital, herencias, etc...).
- Si el desaparecido tiene problemas familiares, escolares, laborales, o de cualquier otra naturaleza y que sea reseñable mencionar.
- En caso de que el desaparecido haga uso de vehículo o motocicleta, realizar acopio de aquellos datos relativos a la marca, modelo, color y matrícula.
- Averiguar si la persona desaparecida ha abandonado su vehículo o motocicleta sin razón aparente, y su localización actual.
- Indagar si la persona desaparecida tiene antecedentes por desapariciones o fugas anteriores, y los posibles motivos que han causado el hecho de la desaparición.
- Indicios de voluntariedad en la desaparición. Recoger información sobre cuestiones relativas a si la persona desaparecida había manifestado su intención de irse o si había comportamientos que podrían indicar tal intención (recogida de documentación, ropa, efectos personales, dinero, teléfono móvil, etc...).
- Recopilar y registrar en detalle cuáles han sido los últimos movimientos conocidos realizados por la persona desaparecida.
- Verificar si existen indicios que demuestren que la ausencia de la persona está en contradicción total con su comportamiento habitual, o si ésta no ha llegado a su destino y no ha dejado algún mensaje en el que justifique su desaparición.
- Existencia de indicios de un posible secuestro, retención o extorsión, u otros que permitan suponer que la desaparición ha sido originada por la actividad delictiva de terceros.

- Radiografías u otros datos médicos que faciliten la identificación posterior de la persona desaparecida.
- Informes médicos que se posean sobre la persona desaparecida, y sean determinantes para la investigación.
- Enseres de uso personal (cepillos de dientes, peines de pelo, maquinillas de afeitarse, ropa interior, etc.), que puedan facilitar la extracción de muestras necesarias para la determinación del ADN de la persona desaparecida.
- Elementos identificativos de la persona desaparecida (tatuajes, marcas derivadas de operaciones médicas, cicatrices, marcas de nacimiento, piercing, lunares, u otras que faciliten la individualización o identificación de una persona).
- Determinación de aquellos indicadores de riesgo e indicios que permitan presumir la existencia de un riesgo para la vida o integridad física de la persona desaparecida.
- Averiguar si la persona desaparecida tiene anotados antecedentes policiales o judiciales o se encuentra inmerso en el trascurso de alguna investigación o proceso judicial.
- Determinar e indagar si el desaparecido puede constituir un peligro para la integridad física de terceros, (es de carácter violento, ha amenazado a terceros, etc.).
- Otros datos que se consideren de interés, como cuál es el carácter de la persona desaparecida (introvertido, extrovertido, etc.) u otros que puedan ayudar a su localización, y que puedan ser significativos para realizar el análisis y valoración de los indicadores de riesgo establecidos.

Junto a lo anterior, y con carácter inmediato, se deberá cumplimentar los documentos siguientes: **Denuncia por persona Desaparecida**, **Ficha Valoración del Riesgo de Desaparición**, **Checklist-guía para la clasificación de la desaparición**²⁰. Los modelos a emplear tienen la consideración de documentación confidencial, y se encontrarán a exclusiva disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En este sentido, además se recogerá toda aquella información que sea útil para una posible identificación de la persona localizada, o bien del cadáver o resto humano sin identificar hallado. No obstante, la recopilación de datos y evidencias, como las radiografías y otros elementos identificativos de identidad, se podrán ir recopilando igualmente en el trascurso de la investigación, puesto que en muchos casos resulta imposible aportarlos en el inmediato momento de la denuncia o en un breve plazo posterior. Ante esta circunstancia deberán ser requeridos al denunciante para su aportación a la mayor brevedad posible, dependiendo del trascurso de las

²⁰ Estos documentos se desarrollarán tras la aprobación del Protocolo.

investigaciones policiales puestas en marcha y de la posible resolución de un hecho concreto.

En el supuesto, de que por parte de la persona que interpone la denuncia por una desaparición se produjese la entrega de manera voluntaria e inicialmente de los elementos indicados anteriormente, la Unidad policial que conociese del hecho recogerá los mismos, hará constar esta circunstancia en la diligencia de declaración u otra añadida, y la adjuntará al atestado policial correspondiente.

II. ACTUACIÓN INMEDIATA EN FUNCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

1. COMPROBACIÓN INFORMACIÓN: GESTIONES BÁSICAS.

El procedimiento de actuación policial ante una persona desaparecida se inicia, principalmente, tras la interposición de la denuncia de la desaparición o ausencia de una persona. Si bien, también cabe la posibilidad de actuar de oficio por parte de los cuerpos policiales, ante determinados hechos relacionados con personas desaparecidas.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad una vez que hayan recibido la denuncia y obtenido la información inicial en los primeros momentos después del conocimiento de la desaparición de una persona, o cuando inicien actuaciones de oficio, tendrán en cuenta lo siguiente:

- En **TODOS LOS CASOS** se procederá a realizar **GESTIONES BÁSICAS**, de manera inmediata, para la localización del desaparecido con el objeto de evitar la pérdida de información relevante para la resolución de estos hechos. Entre ellas, se deberán desarrollar las siguientes actuaciones:

- Inspección ocular del domicilio de la víctima, con autorización de los denunciantes o de la autoridad judicial, en busca de cualquier indicio de interés sobre su situación o paradero de la misma.
- Reconocer los diferentes lugares que frecuentaba la persona desaparecida de manera habitual.
- Establecer contacto con familiares, amigos, compañeros de clase, de trabajo o de cualquier otra actividad que realizase, y de la que se tenga conocimiento. Todo ello, con el fin de recabar información, comprobar y contrastar la misma.

- Realizar la toma de manifestación de testigos sobre el último momento en el que se vio a la persona.
- Obtener informes vecinales y de personas o establecimientos próximos al lugar donde se ha producido la desaparición.
- Recopilar el contenido de cámaras de vídeo vigilancia que pudieran estar ubicadas en la zona de desaparición o aledaños.
- Localizar y conocer el estado de los vehículos que utilizaba la persona desaparecida.
- Contactar con personas con las que mantenía una relación sentimental y/o privada.
- Recoger aquellos medios tecnológicos que pudiera utilizar la persona desaparecida, tales como teléfonos móviles²¹, ordenadores, Tablet, u otros. Además, se procederá a un estudio detallado de los mismos, siempre en este supuesto previa solicitud del correspondiente mandamiento judicial que autorice el conocimiento de las comunicaciones mantenidas por la persona desaparecida²².
- Realizar las oportunas y necesarias gestiones sobre posibles contactos que la persona desaparecida tuviera por Internet y a través de las redes sociales, blogs, aplicaciones informáticas, etc...
- En relación a Internet y a la redes sociales (Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, Snapchat, Ask, E-mail, etc...), efectuar un estudio cuidadoso de la red. Asimismo, si fuese necesario se deberá solicitar el correspondiente mandamiento judicial.
- Realizar verificaciones en hospitales cercanos, centros asistenciales, centros de acogida para para personas sin hogar, establecimientos hoteleros u otros similares para comprobar si la persona desaparecida puede permanecer en alguno de estos lugares.

²¹ Hay que tener presente a la hora de realizar las gestiones por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto a los derechos recogidos en nuestra Constitución sobre el honor, la intimidad personal y familiar y el secreto de las comunicaciones, y en concreto, en relación a este último, lo que determinan nuestras normas procesales sobre las "Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos y la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas" (artículos 588 bis a y siguientes de la LeCrim).

²² En este sentido, y según establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en su artículo 6 relativo a la licitud del tratamiento, se dice, en su punto 1, f), que "El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño".

- Ante un supuesto de sustracción parental internacional, efectuar, a la mayor brevedad posible, las gestiones oportunas para evitar la salida del territorio nacional del menor.
- En aquellos supuestos en los que **HAYA DESAPARECIDO UN MENOR O ESTEMOS ANTE UNA SITUACIÓN DE PELIGRO PARA LA VIDA O INTEGRIDAD DEL DESAPARECIDO**, aunque sea un **ADULTO**, el **Órgano responsable**, previa **petición de la Unidad policial especializada encargada de la investigación** valorará, en el tiempo más breve posible y siempre tratando de evitar efectos negativos sobre la investigación, la puesta en marcha del **Sistema de ALERTA-AMBER, Sistema ALERTA-MAYOR DESAPARECIDO, y otros sistemas e instrumentos habilitados** al efecto por el Ministerio del Interior con instituciones públicas y privadas, con el objeto de obtener la colaboración ciudadana.

Una vez adoptada la decisión sobre la solicitud de activación, la Unidad responsable de la investigación o bien la Unidad de Policía Judicial, a través del Sistema *PDyRH*, accederá al expediente de la persona desaparecida y procederá a activar la casilla **“Activación Alerta AMBER” o la del sistema de alerta correspondiente a activar**, permitiendo seleccionar una fotografía a incluir en el mensaje, así como el texto que se desee mostrar para solicitar la colaboración ciudadana. Asimismo, se deberá indicar los medios a través de los cuales se efectuará la recepción de comunicaciones e informaciones procedentes de la colaboración ciudadana (número de teléfono, correo electrónico, etc.). En caso de ampliación de la vigencia de la alerta, se seguirá el procedimiento establecido, igualmente, en el Sistema *PDyRH*.

- Al mismo tiempo, y si por la naturaleza de la desaparición lo exigiese, se dará cumplimiento a los Tratados o Convenios internacionales suscritos por España en materia de asistencia policial o judicial que resulten de aplicación. Especialmente, se utilizarán las herramientas de intercambio de datos previstas en los mismos (Schengen, Convenio de *Prüm* e INTERPOL).
- En caso necesario, previa valoración de los agentes que tengan conocimiento de la desaparición de una persona, explorar otras posibles fuentes de información, como son:
 - Establecimientos sanitarios privados (médicos especialistas, dentistas, etc...).
 - Servicios sociales.
 - Compañías de servicios (electricidad, gas, agua, etc...).

- Centros de Transportes (Líneas Aéreas, Líneas Ferroviarias, Barcos, Taxis, etc...).
 - Establecimientos bancarios.
 - Centros de detención y prisiones.
 - Establecimientos que pudiera frecuentar la persona desaparecida (deportivos, compañías y/o grandes centros comerciales, etc...)
- De igual forma, es necesario prever, dependiendo de la naturaleza del hecho que envuelve a la desaparición y las circunstancias en las que ha tenido lugar y según el resultado de la valoración de los correspondientes indicadores de riesgo establecidos, por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tienen conocimiento de la desaparición de una persona la **SOLICITUD DE COLABORACIÓN DE OTRAS UNIDADES POLICIALES ESPECIALIZADAS, u OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS**, entre ellas: Unidades Cinológicas, Caballería, Rescate en Montaña, Unidad de Helicópteros, Grupos de Actividades Subacuáticas, SEPRONA, Unidades que dispongan de aeronaves civiles pilotadas por control remoto (RPA)²³, u Organizaciones privadas o públicas especializadas en dispositivos de búsqueda, etc.

²³ Real Decreto 1036/2017, de 15 de diciembre, por el que se regula la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto, y se modifican el Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.

— “Artículo 3. Exclusiones parciales. 2. **A las operaciones de policía atribuidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y normativa concordante**, a las operaciones de aduanas, a las de vigilancia del tránsito viario realizadas directamente por la Dirección General de Tráfico, y a las operaciones realizadas por el Centro Nacional de Inteligencia, únicamente les será de aplicación lo dispuesto en los capítulos I y II, estando en cuanto a la prohibición de sobrevuelo de las instalaciones prevista en el artículo 32 a las funciones que, en relación con dichas instalaciones, correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Servicio de Vigilancia Aduanera, a la Dirección General de Tráfico, o al Centro Nacional de Inteligencia.

Sin perjuicio de la sujeción a las disposiciones a que se refiere el artículo 20.2 y de las obligaciones de notificación de accidentes e incidentes graves conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE, estas operaciones se realizarán, en todo caso, conforme a las condiciones establecidas en los protocolos adoptados al efecto por el organismo público responsable de la prestación del servicio o realización de la actividad y, en el caso de las funciones de policía atribuidas a las policías locales, en los respectivos Reglamentos de Policías Locales, de modo que no se ponga en peligro a otros usuarios del espacio aéreo y a las personas y bienes subyacentes.

Además, las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas por control remoto (RPAS) en el ejercicio de estas actividades se ajustarán a lo establecido por el organismo público responsable de la prestación del servicio o realización de la actividad que, en todo caso, será responsable de:

a) Autorizar la operación.

b) Establecer los requisitos que garanticen que los pilotos remotos y, en su caso, los observadores, cuentan con la cualificación adecuada para realizar las operaciones en condiciones de seguridad que, en todo caso, deberán respetar los mínimos establecidos en los artículos 33.1 y 38

c) Asegurarse de que la operación puede realizarse en condiciones de seguridad y cumple el resto de los requisitos exigibles conforme a lo previsto en este apartado.

— “Artículo 44. Situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. 1. Cuando conforme a la legislación aplicable en relación con el deber de colaboración de los ciudadanos ante situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, las autoridades públicas responsables de la gestión de tales situaciones requieran la colaboración de los operadores habilitados conforme a lo previsto en este capítulo para el ejercicio de operaciones aéreas especializadas, éstos podrán realizar vuelos que no se ajusten a las condiciones y limitaciones previstas en este real decreto.

En caso de que estos vuelos hayan de realizarse en espacio aéreo controlado, en una zona de información de vuelo, incluida la zona de tránsito de aeródromo o dentro de las zonas de protección establecidas en el artículo 23 ter.3, letra b), del Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, el operador habrá de coordinarse previamente con el proveedor de servicios de tránsito aéreo correspondiente.

El operador, en estos casos, debe planificar y ejecutar estos vuelos de modo que minimice los riesgos para terceros.

2. La indemnización de los daños y perjuicios que sufran los operadores por la realización de estos vuelos se regirá por lo previsto en la legislación reguladora del deber de colaboración a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. La autoridad pública que requiera la colaboración prevista en el apartado 1, deberá establecer las medidas de coordinación necesarias entre los distintos medios aéreos intervinientes para minimizar los riesgos a las aeronaves tripuladas y a terceros”.

- En relación a los **dispositivos de búsqueda** que se arbitren con el fin de localizar a una persona desaparecida, es importante tener en cuenta que la dirección del mismo será asumida por los representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y no por otras instituciones de carácter autonómico o local o instituciones de carácter privado. De esta forma, deberá arbitrarse un mecanismo de coordinación entre las diferentes Unidades policiales que realicen labores de búsqueda y otras instituciones públicas o privadas que se incardinan en el dispositivo.

Las Unidades de Policía Judicial serán las responsables de las investigaciones de la desaparición de una persona cuando las unidades competentes/receptoras de la denuncia, y previa realización de las gestiones básicas no obtengan resultados exitosos. Por ello, se harán cargo de la investigación tan pronto como sea posible, y **nunca más tarde de las 48 horas desde el momento de la denuncia**, dependiendo de la tipología de la desaparición, en coordinación con otras Unidades que realicen labores de búsqueda. En este sentido, es la **Unidad policial especializada** la que determinará y valorará emitir una solicitud de activación del **Sistema de ALERTA-AMBER, Sistema ALERTA-MAYOR DESAPARECIDO, y otros sistemas e instrumentos habilitados** al efecto por el Ministerio del Interior con instituciones públicas y privadas, previa la firma del correspondiente Acuerdo o Convenio.

Sin embargo, **si se presumen INDICIOS DE CRIMINALIDAD desde el mismo momento del conocimiento de los hechos**, se comunicará, **de manera inmediata**, la desaparición a la Unidad de Policía Judicial competente al lugar de la denuncia, que se **hará cargo de la investigación de dicha desaparición desde el mismo momento de la interposición de la denuncia**, sin perjuicio de que las unidades policiales competentes/receptoras continúen con la recopilación de información y la realización de las gestiones básicas establecidas en este Protocolo.

Hasta el momento en que las Unidades de Policía Judicial se hagan cargo de la investigación, **ya sea de manera inmediata o transcurridas 48 horas desde la denuncia**, serán las Unidades policiales competentes/receptoras de la denuncia que conozcan de la desaparición de una persona las responsables de las primeras actuaciones y gestiones, así como de realizar las labores de búsqueda y de activar el dispositivo de localización, si fuese necesario.

Ante el hallazgo de **Personas amnésicas o con deficiencias cognitivas que no puedan identificarse**, y posterior conocimiento del mismo por parte de la Salas operativas policiales correspondientes (091 o 062), éstas pondrán en marcha la intervención de un dispositivo policial de ámbito territorial competente o de otra institución concreta que se requiera (unidades de emergencia sanitarias, etc...),

canalizando y derivando de manera simultánea la información correspondiente a los grupos de investigación policial correspondientes y especializados en cada caso (Policía Judicial). Una vez, adquirida la información disponible o que se haya podido obtener, se procederá al registro de los datos adquiridos en el Sistema *PDyRH*.

2. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y TRASLADO DE LA DENUNCIA A LAS UNIDADES POLICIALES COMPETENTES

Por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y siguiendo los procedimientos internos habitualmente establecidos, se establecerán aquellos canales de comunicación que permitan la difusión de información de la desaparición de una persona entre los distintos cuerpos policiales estatales, autonómicos y locales, participando los datos de interés, así como las gestiones o precauciones aconsejadas en caso de localización o hallazgo de la misma.

En el supuesto de que la desaparición se haya producido en demarcación territorial y competencial de otro cuerpo policial distinto del receptor de la denuncia, será este último el encargado de trasladar al cuerpo policial competente los hechos de los que haya tenido conocimiento con respecto a la desaparición de la persona para iniciar, a la mayor brevedad posible, las gestiones de búsqueda y localización, y, en definitiva, hacerse cargo de la correspondiente investigación.

Los canales para el intercambio de dicha información serán los establecidos y arbitrados oficialmente entre Cuerpos Policiales, quedando registrado dicho traspaso de competencias en las Bases de datos policiales correspondiente (p.ej. *PDyRH*).

Por otra parte, aquellas unidades policiales que por su configuración y características carezcan de personal especializado para la investigación de los casos de desaparición de personas, atendiendo a las causas que han provocado la misma, **realizarán siempre, como mínimo, las gestiones básicas para su localización** (declaraciones testigos, recopilación de imágenes, etc.), y dentro del menor plazo posible.

Una vez se obtenga la información oportuna y fundamental, sin dejar de realizar las actuaciones básicas marcadas en este Protocolo, se comunicarán los hechos a la unidad superior o especializada, de ámbito local, provincial o central, para la continuación de la investigación, así como los resultados de las gestiones que hayan realizado hasta el momento.

3. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y SOLICITUD DE COLABORACIÓN

La Unidad policial competente, que podrá coincidir o no con la unidad receptora de la denuncia por la desaparición de una persona (todo ello dependiendo de las reglas sobre competencia que la legislación vigente establece), podrá solicitar, mediante los canales internamente establecidos y tras el análisis y la valoración resultante producto de examinar los indicadores de riesgo, los apoyos necesarios de otras Unidades especializadas para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, como son las Unidades de Guías Caninos, Servicio de Montaña, Servicio Aéreo, Servicio Marítimo, Unidades que dispongan de aeronaves civiles pilotadas por control remoto (RPA), u otras que se consideren de interés y resulte necesaria su intervención en cada caso concreto.

Estas solicitudes de colaboración las realizarán las Unidades de Policía Judicial, una vez se hayan hecho cargo de la investigación, o bien las propias unidades territoriales competentes/receptoras de la denuncia cuando sean estas últimas las responsables de dirigir y organizar un dispositivo de búsqueda arbitrado al efecto.

Al mismo tiempo, y a través de las Salas de servicio (062 o 091) se procederá a la comunicación inmediata a las distintas unidades policiales operativas de ámbito territorial (Seguridad Ciudadana), así como a otros Cuerpos o Unidades policiales que por proximidad al lugar en el que por última vez fue avistada la persona desaparecida proceda, para en su caso, cooperar en la localización de la misma, pudiéndose hacer extensible la comunicación sobre la información de la desaparición a otras localidades, provincias, o regiones, dependiendo de las características de la desaparición.

En el supuesto de que la desaparición de una persona pueda traer implicaciones más allá de nuestras fronteras, bien porque haya desaparecido en el extranjero; bien porque lo hay hecho en territorio nacional pero haya podido ser desplazada al exterior; o bien dependiendo del lugar donde se ha producido la desaparición (costas, etc...), se establecerán contactos con el Ministerio de Asuntos Exteriores, INTERPOL y Oficina SIRENE, así como con las Consejerías y Agregadurías de Interior del país correspondiente, siempre que se considere necesaria dicha comunicación para alcanzar el éxito de la investigación policial iniciada.

La Unidad de Policía Judicial correspondiente, valorará la conveniencia de emitir una alerta internacional, para lo cual se utilizarán los cauces de cooperación internacional existentes.

En este sentido, por parte de la Unidad investigadora se podrán realizar aquellas consultas dirigidas a INTERPOL y a la Oficina SIRENE, sin perjuicio de que el

resto de las gestiones deberán ser llevadas a cabo por parte de Unidades Centrales previamente determinadas internamente según la estructura orgánica y funcional de cada cuerpo policial.

En los **casos de desapariciones de riesgo para la vida e integridad física para las personas** se alertará al resto de los Cuerpos policiales, así como al Centro Permanente de Información y Coordinación (CEPIC) y a la Delegación y Subdelegación del Gobierno correspondiente.

Al mismo tiempo, cuando las características de la desaparición lo aconsejen, el CEPIC se encargará de dar traslado de la alerta a los puestos fronterizos nacionales y a los Centros de Cooperación Policial y Aduanera.

4. REGISTRO DE DATOS EN BASES NACIONALES E INTERNACIONALES

La unidad policial que tenga conocimiento **incorporará, de MODO INMEDIATO**, tras la recepción de la denuncia, **los datos de la misma a la Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BDSN) (señalamiento por desaparición)**, así como al *Sistema de Información Schenghen (SIS)*, en los que constará la desaparición de esta persona y su señalamiento a efectos de localización a nivel internacional.

De esta forma, y atendiendo a la clasificación de desapariciones establecida en este Protocolo (voluntarias, involuntarias y forzosas), las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán efectuar los trámites correspondientes al objeto de **que todas las desapariciones figuren y queden registradas en el Sistema PDyRH**, todo ello, independientemente del tiempo que haya transcurrido hasta la resolución y localización de la persona desaparecida.

De esta forma, los datos de la desaparición se integrarán de manera automática en la *Base de Datos de Personas Desaparecidas y Restos Humanos sin identificar (PDyRH)*, sistema que permite realizar el cotejo automático de los datos del desaparecido con los de los cadáveres encontrados que todavía no han podido ser identificados, y que, en caso de posibles coincidencias, emitirá automáticamente alertas a la Unidad de Policía Científica o Criminalística competente. Todo ello, se realizará en un lenguaje comprensible y similar (utilizando los mismos parámetros) por todas las unidades intervinientes y que operan en la base de datos *PDyRH*.

Por otra parte, se dará cumplimiento a los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España en materia de asistencia policial o judicial que resulten de aplicación.

La información recogida en la denuncia se introducirá en la base *PDyRH*, y serán completados con los datos incluidos en el informe *ante mortem*, que se refieren a datos físicos y antropométricos sobre la persona desaparecida. **Transcurridos 15 días** desde la desaparición sin que la persona haya sido localizada, se procederá en todo caso, a **realizar una FICHA-INFORME ANTE MORTEM DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, y a **la toma de muestras para obtener los perfiles de ADN mediante los formularios y modelos establecidos para la realización del correspondiente análisis** (aunque ya se hayan recogido anteriormente aquellos enseres de uso personal idóneos para obtener muestras de ADN: cepillo de dientes, peines, etc....).

Para la recogida de estos datos del informe *ante mortem* se solicitarán radiografías; efectos y objetos de uso personal de la persona desaparecida de los cuales se tenga la certeza de que han sido utilizados de manera única y concreta por el desaparecido (cepillo de dientes,...), con el fin de obtener una extracción de muestra de ADN indubitada; datos médicos y de salud, siempre y cuando no se hayan podido obtener con anterioridad.

Además de los datos del informe *ante mortem*, los cuerpos policiales incluirán, en la medida de lo posible, impresiones dactilares, fotografía facial, odontogramas, cicatrices, marcas de intervenciones quirúrgicas, u otras cuestiones que permitan la identificación de una persona, teniendo en cuenta que la Base de Datos *PDyRH* incorporará información relativa a estos ámbitos, según los parámetros habilitados.

Sin embargo, cuando se compruebe desde un inicio que la desaparición es forzosa y que se **PRESUMEN INDICIOS DE CRIMINALIDAD** se realizará **DE MANERA INMEDIATA LA CONFECCIÓN DEL INFORME ANTE MORTEM**, sin esperar el plazo indicado anteriormente, llevando a cabo las actuaciones que como consecuencia del mismo sea imprescindible llevar a efecto.

Por otra parte, y en el plazo más breve posible, si la desaparición requiere tal actuación, la Unidad de Criminalística o Policía Científica procederá a cumplimentar el **“Formulario internacional de obtención de datos sobre personas desaparecidas”** de INTERPOL.

En este sentido, cabe apuntar que si la unidad policial competente no lleva a cabo la correcta grabación de los datos, dado que ello afecta a la calidad de la información determinada como indispensable para la localización de una persona, se podrá valorar la posibilidad de iniciar el ejercicio de un expediente, por los órganos responsables y según lo establecido en la legislación correspondiente, que conlleve la exigencia de responsabilidades acordes con la deficiencia, ausencia o negligencia observada en la actuación desarrollada.

5. OTRAS ACCIONES

Con el objetivo de alcanzar mayores cotas de eficacia policial, ante la desaparición de una persona se podrán acometer acciones que tengan por objeto la difusión y publicación en las páginas webs oficiales, nacionales o internacionales, habilitadas al efecto (Web CNDES-MIR, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, etc...), o de otras entidades u organismos privados (AMBER Alert Europe, IMEC, etc...), siempre y cuando, con carácter previo, se haya firmado y celebrado un Convenio con el Ministerio del Interior para tales fines. Sin embargo, para poder proceder a la difusión pública de los datos de la persona desaparecida a través de estos medios se requerirá obligatoriamente que los familiares o el denunciante, hayan sido **informados de manera expresa y por escrito** para tal propósito.

Después de realizar todas estas gestiones, y cuando se localiza a la persona desaparecida se informará a la familia o a la persona que interpuso la denuncia de la desaparición; se comunicará la localización a la Unidad o Cuerpo policial que recibió la misma y; asimismo, se procederá al cese del señalamiento de persona desaparecida en BDSN. El responsable de la unidad policial que lleva a cabo la investigación notificará el cese de la investigación, y lo hará constar en las distintas bases de datos y sistemas en los que se había incorporado el hecho de la desaparición, debiendo cumplimentar el INFOCESE en PDyRH.

En el supuesto en el que sea el propio denunciante el que informe de la aparición de la persona desaparecida, se le requerirá que comparezca en una dependencia policial (Comisaría, Puesto de la Guardia Civil, etc.) para confirmar el hecho.

EN TODOS LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE LLEVE A CABO EL CESE DE UN SEÑALAMIENTO DE UNA PERSONA DESAPARECIDA, SE RECOGERÁN OBLIGATORIAMENTE Y DE MANERA CONCRETA LAS CIRCUNSTANCIAS, MOTIVOS Y CAUSAS QUE PROVOCARON LA DESAPARICIÓN, así como **LAS RAZONES DEL CESE** de la misma, para su incorporación y registro en la *Base de Datos Base de Datos de Personas Desaparecidas y Restos Humanos sin identificar (PDyRH)*.

En aquellas desapariciones que se prolonguen en el tiempo, y con independencia de la causa que originó la misma, se establecerán una serie de **alertas periódicas** que se remitirán a las unidades policiales competentes. De esta forma, el primer aviso se remitirá una vez transcurrido un período de 7 días, el segundo a los 15 días, el tercero a los 21 días. A continuación, se emitirán alertas al mes, a los 3 meses y al año, plazos que deberán contarse siempre desde el momento de la interposición de la denuncia.

Transcurrido el primer año desde que se ha tenido conocimiento de la desaparición, se efectuarán aquellas actuaciones encaminadas a la actualización y revisión del caso, al menos, con una cadencia semestral.

Estos recordatorios permitirán comprobar el estado de situación de la desaparición concreta, así como, en su caso, iniciar nuevas líneas de investigación. En el supuesto de la resolución del caso se procederá a la cancelación de los mismos.

Independientemente de la causa que haya provocado la situación de la desaparición de una persona, siempre se dará cuenta a la Autoridad Judicial correspondiente, tras recibir una denuncia sobre hechos de esta naturaleza.

El Centro Nacional de Desaparecidos (CNDES), como órgano de supervisión, control de calidad y apoyo, realizará una supervisión y examen de los datos consignados en las denuncias presentadas por desaparición ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y que hayan sido registradas en la Base de Datos *PDyRH*, prestando especial atención a las diligencias y comunicaciones realizadas, publicaciones, plazos, calidad de la información registrada, tareas de investigación emprendidas, etc. En caso de observar alguna deficiencia, error, o ausencia de información considerada básica y elemental, lo pondrá en conocimiento y emitirá recomendaciones a la Unidad afectada para que lleve a término las modificaciones propuestas.

Asimismo, el CNDES apoyará en tareas relacionadas con la recepción, tratamiento y canalización de necesidades de información, y ayuda/auxilio que soliciten y precisen los familiares de las personas desaparecidas en relación con la situación que genera su ausencia. Para ello, buscará alianzas con instituciones oficiales o privadas, como ONG`s, Colegios Profesionales u otras que puedan ser de interés para el objetivo señalado.

Por su parte, cada Cuerpo policial designará una unidad coordinadora a nivel nacional encargada del control y seguimiento de las actuaciones que se practiquen en relación con las personas desaparecidas en su ámbito de competencia, así como unidades responsables a nivel provincial, **al objeto de establecer una red policial específica en este ámbito**, entre otros, con los siguientes cometidos:

- Coordinar la actuación policial en caso de que establezcan dispositivos de búsqueda.
- Establecer enlace con otros Cuerpos policiales a efectos de intercambio de información y arbitrar mecanismos de coordinación.

- Verificar que se cumple todas las estipulaciones marcadas en el presente Protocolo de actuación, y en especial, aquellas que vayan dirigidas o enfocadas al seguimiento de las desapariciones.

III. ACTUACIONES POLICIALES AMPLIATORIAS

1. OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN AMPLIATORIA

La Unidad de Policía Judicial responsable de la investigación, de forma periódica, y **al menos una vez al año**, realizará las siguientes gestiones:

- Chequear la información contenida en las diferentes bases de datos y registros públicos para detectar nueva información o movimientos que arrojen nuevas circunstancias correspondientes a la persona desaparecida.
- Realizar, cualesquiera otras gestiones y actuaciones dirigidas y que tengan como finalidad localizar a la persona, y que, inicialmente, resulta imposible determinar por su imprevisibilidad e indeterminación, debido a que vendrán establecidas como consecuencia de cada caso concreto y de las derivaciones que surjan de las investigaciones que se sigan.

Al mismo tiempo, se contactará con la periodicidad que se estime necesario y conveniente, siempre que dicho plazo no sea superior a los seis meses y según el caso concreto, con los allegados y familiares del desaparecido con la finalidad de mantenerles informados sobre el estado de la investigación, hasta donde sea posible y sin perjudicar a la misma, y poder recibir, en la medida de lo posible, información del caso.

Para el desarrollo de las gestiones periódicas mencionadas, la Unidades de Policía Judicial accederán a las distintas bases de datos existentes y que pueden resultar de interés para la investigación, con el objeto de realizar las consultas que se consideren adecuadas en cada caso de desaparición concreto.

B. PAUTAS DE INVESTIGACIÓN



I. ACTUACIÓN ANTE CASOS DE DESAPARICIONES

Una vez interpuesta la denuncia sobre una persona desaparecida, la Unidad que conoce los hechos objeto de la misma, recabará todos los datos necesarios del denunciante, y una vez verificados los mismos se procederá a realizar las gestiones básicas, agotando todas averiguaciones iniciales establecidas en el presente protocolo, para determinar si existen o no indicios de criminalidad. En el supuesto de que de las

primeras investigaciones se observe que no existen indicios de criminalidad, la Unidad policial competente de la denuncia, sea ésta la receptora o no de la misma, se hará cargo de las investigaciones durante las primeras 48 horas. Transcurrido este plazo, una vez que no se han obtenido resultados positivos sobre la localización de la persona desaparecida, se dará traslado de la información generada tras las primeras actuaciones realizadas a la Unidad de Policía Judicial correspondiente, que se será la responsable de las investigaciones.

En este sentido, la Unidad policial responsable de la investigación será la encargada de realizar todas las gestiones que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la localización de la persona desaparecida.

En aquellos supuestos en los que haya indicios claros de criminalidad o se presuma el carácter forzoso de la desaparición (secuestro, sustracción parental, etc...), será la **Unidad de Policía Judicial la responsable desde el primer momento desde que se tenga conocimiento del hecho**, realizando las gestiones indicadas al efecto en este Protocolo.

Por último, la Unidad responsable de la investigación estará en permanente coordinación con los dispositivos de búsqueda que se establezcan al efecto, y en los que podrán encuadrarse diversas Unidades policiales y otras entidades públicas o privadas en función de las necesidades, características del terreno, condiciones meteorológicas, etc.

Dicha coordinación, cuando se refiera a la participación de otras Unidades policiales especializadas, se **realizará según los procedimientos establecidos por cada uno de los Cuerpos policiales en su normativa interna**.

II. COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y AL MINISTERIO FISCAL

Como consecuencia de la práctica de actuaciones realizadas por las unidades policiales ante la desaparición de una persona (voluntaria, involuntaria o forzosa), se remitirá, a la mayor brevedad posible y siempre dentro de los plazos establecidos en la legislación vigente una vez realizadas las primeras averiguaciones, una copia del Atestado policial a la Autoridad Judicial competente, así como al Ministerio Fiscal. De esta forma, debe tenerse presente la competencia de este último órgano en los procesos de menores de edad.

En este sentido, también hay que tener en cuenta la participación de esta Autoridad, el Ministerio Fiscal²⁴, en los procesos penales y civiles, nacionales e incluso en los de carácter internacional en relación a la sustracción de menores de edad o que afecten a casos de menores de edad e incapaces echados/expulsados del hogar.

Por otra parte, la Unidad policial responsable encargada de la investigación, dependiendo de la categoría de la desaparición (voluntaria, involuntaria o forzada), solicitará al Juzgado competente de la causa todas aquellas medidas que se consideren necesarias, y en especial aquéllas en las que por afectar derechos fundamentales y libertades públicas se requiera previa autorización judicial para llevarlas a efecto.

III. ACTIVACIÓN DE ALERTAS O SOLICITUDES DE COLABORACIÓN A LA SOCIEDAD

1. ACTIVACIÓN DE ALERTAS O SOLICITUDES DE COLABORACIÓN

La **Unidad policial especializada** encargada de la investigación de una desaparición determinará y valorará la puesta en marcha el **Sistema de ALERTA-AMBER, Sistema ALERTA-MAYOR DESAPARECIDO**, y otros sistemas e instrumentos habilitados al efecto por el Ministerio del Interior con instituciones públicas y privadas, previa la firma del correspondiente Acuerdo o Convenio de colaboración.

En este sentido, se necesitará para emitir la alerta sobre la desaparición de una persona **notificar e informar de manera expresa** a los familiares o denunciantes del hecho de la desaparición sobre las distintas operaciones de tratamiento de datos personales. Para ello, **se emitirá en el momento de la interposición de la denuncia la notificación correspondiente**, que deberá ser firmada por el familiar o denunciante. En el caso de la desaparición de personas menores de edad o en aquellos casos en que la legislación vigente así lo establezca (personas con discapacidad, etc.), se solicitará **consentimiento expreso** del Ministerio Fiscal para activar dichas alertas.

Al mismo tiempo, se podrá realizar una difusión de los casos de desapariciones conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y registrados en el *PDyRH*, a través de la página Web del Centro Nacional de Desaparecidos (CNDES) u otros procedimientos arbitrados por el Ministerio del Interior en este ámbito, mediante la firma de convenios específicos con otras instituciones nacionales e

²⁴ El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en su artículo 3, apartado 5 señala que corresponde al Ministerio Fiscal “*intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas*”. El apartado 7, de este mismo artículo, establece que también deberá intervenir en los procesos civiles “*cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación*”.

internacionales. En este supuesto, se informará, igualmente, de manera obligatoria del tratamiento de las imágenes mediante difusión a través del **formulario de notificación, que deberá constar expresamente y por escrito con la firma del familiar o la persona denunciante** del hecho sobre la desaparición de una persona.

Del mismo modo se utilizarán los distintos sistemas empleados para la difusión de la alerta, una vez que se haya localizado a la persona desaparecida o resuelto el caso, para informar a la sociedad de dicha circunstancia, y evitar que se continúe difundiendo noticias sobre dichas desapariciones.

Por otra parte, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pueden tener conocimiento de situaciones en las que los avisos emitidos en relación a mensajes de alerta difundidos a través de las redes sociales e Internet por los ciudadanos sean falsos. De ahí, que si desde la sociedad civil, mediante el ejercicio de la colaboración ciudadana, se transmite una notificación sobre una posible falsa alerta sobre un hecho de una desaparición, el Centro Nacional de Desaparecidos actuará con la mayor prontitud y la medida de lo posible al objeto de “*desmentir*” dicha situación. Todo ello, sin menoscabo de las posibles acciones que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deban desarrollar para evitar estas situaciones en suma de las acciones emprendidas por el CNDES.

Por eso, es importante emitir, desde los Cuerpos policiales encargados de una investigación, a todos los ciudadanos mensajes de concienciación y sensibilización que adviertan de estas circunstancias, para que no se contribuya a la distribución masiva de hechos que puedan generar una situación de alarma social, consiguiendo o alcanzado así la meta propuesta por los autores de estas acciones.

2. COLABORACIÓN EN DISPOSITIVOS DE BÚSQUEDA

En el supuesto en el que la Unidad policial responsable de la investigación determine la necesidad de establecer un dispositivo de búsqueda para la localización de una persona, se podrá solicitar la colaboración ciudadana con el fin de que voluntarios y personas expertas en diferentes materias puedan participar en los diversos equipos a conformar en función de las necesidades que genere el hecho concreto, y, de esta manera, desarrollar con eficacia el mismo.

En función de las características peculiares del terreno o lugar objeto de exploración requiriese una especial formación y de personal idóneo en ámbitos muy especializados (espeleología, escalada, etc...), la unidad policial al cargo de las labores

de búsqueda establecerá unos requisitos mínimos que deberán cumplir los colaboradores y personas voluntarias que deseen apoyar en la búsqueda.

En cualquier caso, la Unidad policial responsable del dispositivo de búsqueda mantendrá contactos permanentes y estables con la Unidad especializada encargada de la investigación al existir indicios de criminalidad u otras circunstancias que determinen la intervención de éstas, todo ello con el propósito de actuar de manera coordinada a la hora de realizar la búsqueda. Esta óptica resulta imprescindible, debido a que, en último término, será la Unidad policial encargada de la investigación la que determine las actuaciones a seguir ante la desaparición de una persona.

IV. ACTUACIONES POLICIALES: ESPECIFICIDADES EN FUNCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Independientemente de la tipología de la desaparición, atendiendo a la clasificación establecida (voluntaria, involuntaria y forzosa), en los supuestos en los que las Unidades policiales responsables de la investigación o búsqueda de **menores de edad** hayan localizado a la persona desaparecida, tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes premisas²⁵ básicas:

- Se adoptarán las medidas de protección necesarias para preservar su integridad, y se pondrá al menor de edad a salvo de cualquier situación de riesgo.
- Se realizará la exploración del menor de edad desaparecido, inmediatamente después de su localización y reintegro, y siempre en presencia de representante o tutor legal o Ministerio Fiscal, al objeto de obtener información relevante ante posibles hechos futuros y reiterados que pueda llegar a cometer.
- Se notificará el hallazgo a la Autoridad reclamante o al familiar denunciante, así como al Ministerio Fiscal, recabando la información necesaria sobre las medidas de protección o cuidado que requiere el menor.
- Se entregará al menor de edad, a la mayor brevedad y siempre dentro de los plazos que la legislación vigente establezca, a la persona o entidad de protección encargada de su guarda o custodia, o, en su defecto, a quién determine el Ministerio Fiscal.
- Se procederá al cese del Señalamiento en el Sistema *BDSN*, en el *SIS*, y a cumplimentar las causas de la desaparición y los motivos del cese en el

²⁵ Instrucción 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 24 de abril de 2017, por la que se actualiza el “Protocolo de Actuación Policial con Menores”.

Sistema *PDyRH*, así como, en caso que haya sido acordada, a remitir al CEPIC el formulario para el cese de la ALERTA AMBER.

1. VOLUNTARIA

A. FUGAS DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Esta categoría de desapariciones, debido a las características que las identifican y envuelven, se suelen situar dentro de las desapariciones voluntarias, puesto que a menudo se observa y se manifiesta un factor común, el de la reincidencia. De esta forma, la actuación policial a seguir ante un hecho que pueda encuadrarse en este apartado vendrá marcada especialmente por la realización de actuaciones que tengan como objetivo la localización del menor y el regreso al domicilio familiar del que se hubiese fugado.

La Unidad policial competente, que puede coincidir o no con la unidad receptora de la denuncia por desaparición, será la responsable de la investigación, y por lo tanto la encargada de realizar las gestiones básicas y necesarias tendentes a su localización.

En el supuesto de que el menor no sea localizado en un plazo 48 horas después de su desaparición, la Unidad policial trasladará la investigación, junto con el resultado de todas las gestiones practicadas, a la Unidad de Policía Judicial específica correspondiente, quien se hará responsable de continuar con la investigación.

En el ámbito de las desapariciones voluntarias, sin embargo, hay que barajar, con el fin de arbitrar las medidas necesarias y, en especial, atendiendo a la urgencia requerida, la relación directa que pueda concurrir entre la desaparición y un riesgo claro de existir conductas suicidas, dado que si existe dicha conexión habrá que arbitrar desde las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad todo lo necesario para la localización del menor de edad en el menor tiempo posible. De esta forma, el tratamiento inicialmente planteado variaría, ya que aunque se trataría de una fuga voluntaria, las circunstancias que la provocan suscitan una actuación inmediata y diferente de los Cuerpos policiales.

B. FUGAS DE PERSONAS MENORES DE EDAD DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN. MENORES INMIGRANTES NO ACOMPAÑADOS

Al igual que en el apartado anterior, esta tipología se incluye dentro de las desapariciones voluntarias, y, al igual que en el punto anterior, suele estar presente también la variable de la reincidencia. La actuación policial, en este caso, va dirigida a realizar las gestiones necesarias encaminadas a la localización del menor y el regreso al centro de protección de menores de edad del que se hubiese fugado.

La denuncia se deberá recoger de manera inmediata, y aunando el mayor número de datos posibles.

En este sentido, las denuncias y comunicaciones por fugas de menores de los Centros en donde se encuentren ingresados proceden, habitualmente, del Director o Educador autorizado de la Entidad pública de protección de menores. Por lo que, la interposición de la denuncia deberán realizarla por los cauces habituales, sin embargo, y siempre que ello permita obtener la información requerida y que sea suficiente para poder dar cumplimiento a lo establecido en este Protocolo, se podrá recibir la misma mediante remisión de Fax o correo electrónico²⁶ por parte del responsable habilitado de la Entidad Pública de protección de menores, sin necesidad de comparecer presencialmente en las dependencias policiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por lo que para facilitar la labor a los diferentes centros de menores, resulta aconsejable habilitar un **Formulario único de denuncia de desaparición de menores y de reintegro**, de manera que aunque la presentación de la misma se lleve a cabo por medios electrónicos o de otro tipo, se puedan recoger aquellos **datos básicos y complementarios indicados en este Protocolo**, y con ellos proceder al inicio de las actuaciones de investigación y de gestión por las Unidades policiales competentes.

La delimitación de cuáles serían los Cuerpos policiales correspondientes en cada caso para investigar estas fugas viene establecida en función de las respectivas competencias territoriales marcadas por la legislación vigente, y teniendo como criterio delimitador la existencia y ubicación de un Centro de protección de menores en su ámbito de actuación. De esta forma, mediante la validación de esta circunstancia (presencia de un Centro de protección de menores), se fija de antemano la competencia de los distintos Cuerpos policiales, a la hora de establecer la responsabilidad para recibir la comunicación de la desaparición de menores de edad basada en una fuga de un centro.

Además, se solicitarán fotografías de los menores de edad, y la correspondiente autorización de los tutores legales, para el uso y difusión de imágenes a través de la Web pública del CNDES, ante una posible activación de la ALERTA AMBER u otros mecanismos habilitados por el Ministerio del Interior en el ámbito de los menores desaparecidos. Se requerirá cuando lo determine la normativa vigente consentimiento expreso de la Fiscalía de Menores para llevar a cabo la activación de las citadas alertas.

²⁶ Decreto del Fiscal Delegado de Menores de la Fiscalía de Menores del Principado de Asturias, de 20 de septiembre de 2011.

De esta forma, y a modo de resumen, ante la situación en la que la característica de “voluntariedad”²⁷ del menor en la fuga, la desaparición o no regreso sea evidente y clara, se permitirá que:

- “la notificación de la desaparición o no regreso del menor, se efectúe por cualquiera de los medios electrónicos existentes (fax, e-mail, etc.) sin necesidad de la presencia física de los denunciantes en dependencias de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”
- “la grabación de la denuncia en la Base PDyRH, corresponderá al Cuerpo Policial, en cuya demarcación territorial se encuentre ubicado el Centro de acogida, guarda y/o tutela”

La Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “*Protocolo de Actuación Policial con Menores*”²⁸, recoge de manera concreta un apartado relativo a la actuación de menores extranjeros no acompañados (MENAS) que deberá tenerse en cuenta también en el ámbito de los menores desaparecidos, y en especial, a la hora de seguir las indicaciones relativas a la obtención de impresiones dactilares y fotografías, por resultar de importancia estas medidas en una posible identificación de una persona desaparecida.

Por otra parte, el artículo 35 de la *Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España*, afirma que:

- “3. En los supuestos en que los **Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado** localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, **poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal**, que **dispondrá la determinación de su edad**, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.
- 4. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.
- 5. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre

²⁷ Instrucción 2/2013 de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid sobre el “concepto de voluntariedad” en las fugas, desapariciones o ausencias de los menores tutelados o acogidos en los centros de protección de menores, a los efectos de su registro informático.

²⁸ Además de la Instrucción 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 24 de abril de 2017, es necesario tener en cuenta lo regulado en el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores no Acompañados, aprobado por Resolución de 13 de octubre de 2014.

su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

- 6. A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo, así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen.

Cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

- 10. Los **Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado** adoptarán **las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados**, con el fin de conocer **las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección**”.

Por su parte, la *Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor*, modificada por la *Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, en su artículo 10 dice que: “4. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, **la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen**, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración”.

Asimismo, la *Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*, indica en su artículo 48, que:

- “1. Los menores no acompañados solicitantes de protección internacional serán remitidos a los servicios competentes en materia de protección de menores y el hecho se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

- 2. En los supuestos en los que la minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá lo necesario para la determinación de la edad del presunto menor, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario y urgente, realizarán las pruebas científicas necesarias. La negativa a someterse a tal reconocimiento médico no impedirá que se dicte resolución sobre la solicitud de protección internacional. Determinada la edad, si se tratase de una persona menor de edad, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores.
- 3. De forma inmediata se adoptarán medidas para asegurar que el representante de la persona menor de edad, nombrado de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, actúe en nombre del menor de edad no acompañado y le asista con respecto al examen de la solicitud de protección internacional”.

C. DESAPARICIONES INTENCIONADAS DE PERSONAS MAYORES DE EDAD Y CON PLENA CAPACIDAD JURÍDICA Y DE OBRAR

Esta modalidad de desapariciones, atendiendo a las circunstancias que la rodean, es descrita y encuadrada dentro de las desapariciones voluntarias. Motivo por el que la actuación policial a realizar deberá ir encaminada, principalmente, a conocer la situación, el buen estado e integridad física del desaparecido.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, una vez localizada la persona desaparecida, comprobarán si es real la intencionalidad y voluntariedad que ha provocado la situación, y que dicha persona no se encuentra condicionada o coartada por agentes externos (participación en grupos sectarios, etc.). Además, se le interpellará acerca de la información que desea que se comunique a sus familiares (paradero actual, vía de contacto, etc...). Si tras la solicitud de información para la transmisión a los familiares, la persona que ha sido localizada no desea establecer ningún tipo de comunicación con sus familiares ni transmitir ninguna información sobre la vida y rutina habitual que ha emprendido, será responsabilidad de la Unidad policial responsable de la investigación establecer contacto con los familiares para comunicarles que dicha persona se encuentra en buen estado y la voluntad de permanecer en paradero desconocido.

Asimismo, se informará a la Autoridad Judicial sobre la localización de la persona, los motivos que provocaron la misma, así como que dicha situación se ha establecido de manera voluntaria.

En el ámbito de las desapariciones voluntarias, sin embargo, hay que barajar, con el fin de arbitrar las prácticas necesarias y con la urgencia requerida, la relación directa que pueda concurrir entre la desaparición y un riesgo claro de existir conductas suicidas, dado que si existe dicha conexión habrá que establecer desde las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad todo lo necesario para la localización de la persona desaparecida, adoptando para ello medidas que impidan que dicho suceso se materialice.

2. INVOLUNTARIA

Las desapariciones incluidas en los siguientes apartados requieren, al igual que sucede con todas las tipologías fijadas que sean puestas en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por parte de los familiares o denunciantes, a la mayor brevedad posible. De esta forma, los familiares deberán actuar con la máxima diligencia y premura a la hora de interponer la denuncia, puesto que ello favorecerá el inicio de las labores de búsqueda correspondientes.

En este apartado, se presenta como un elemento de gran relevancia el hecho de efectuar la toma de declaración y manifestación a las personas relacionadas con el desaparecido, que puedan indicar sus rutinas, horarios y lugares a los que suele acudir, así como el último momento en el que fue visto, para establecer e iniciar el correcto dispositivo de búsqueda.

Para la búsqueda se podrán solicitar los apoyos que se consideren oportunos de otras Unidades, como Unidades de Guías caninos, Servicio Aéreo o Marítimo, Servicio de Montaña, Unidades que dispongan de aeronaves civiles pilotadas por control remoto (RPA); así como la colaboración ciudadana de la sociedad en general, si fuese de interés.

A. SIN CAUSA APARENTE

Se comprenden en este apartado las desapariciones que no puede englobarse en ninguno de los demás apartados, es decir, aquellos casos en los que la persona desaparece y se ausenta de su residencia habitual y se ignora su paradero, no existiendo ningún motivo aparente o conocido para que tal hecho se produzca. La búsqueda de la misma, viene generada por razones de su propia seguridad o ante la demanda de los familiares o personas allegadas y por interés social.

A *posteriori* dicha desaparición puede ser calificada como voluntaria, involuntaria de otra naturaleza o forzosa, una vez que se conozcan de manera fidedigna las causas que dieron lugar a la desaparición.

B. PERSONAS CON DETERIOROS COGNITIVOS, TRASTORNOS MENTALES, ENFERMEDADES NEURODEGENERATIVAS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ETC.

Las personas desaparecidas que se clasifiquen y se incluyan dentro de esta tipología pertenecen a grupos especialmente vulnerables, por lo que desde las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se deben extremar las medidas y aminorar, en la medida de lo posible, los plazos para establecer el inicio del dispositivo de búsqueda.

En estos casos la premura en la activación de los dispositivos de búsqueda cobra gran importancia dada la situación de inseguridad personal en la que se encuentran los desaparecidos. Por dicha razón, será importante que la Unidad policial que reciba la denuncia de la desaparición realice las gestiones previas a la mayor brevedad posible, pudiendo incluso iniciar las labores de búsqueda en el mismo momento de conocer los hechos.

Para las labores de búsqueda y establecer los dispositivos creados para tal fin, se podrán solicitar los apoyos que se consideren necesarios de otras Unidades policiales especializadas (Unidades de Guías caninos, Servicio Aéreo o Marítimo, Servicio de Montaña, Grupos de Actividades Subacuáticas, Unidades que dispongan de aeronaves civiles pilotadas por control remoto (RPA)), y en su caso, la colaboración ciudadana si fuese de interés y redundase en beneficio de la localización de la persona desaparecida.

En el supuesto concreto de las **personas amnésicas o con deficiencias cognitivas**, se entiende que se deberá proceder de forma similar que ante cualquier interposición de denuncia por desaparición. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán realizar aquellas gestiones que tengan como finalidad la identificación de la persona y las consecuentes a raíz de averiguar su filiación²⁹. En este ámbito, es

²⁹ Ley de Enjuiciamiento Civil. Artículo 763. *Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.*

1. *El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.*

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.

En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento. Dicho tribunal deberá actuar, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 757 de la presente Ley.

2. *El internamiento de menores se realizará siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.*

3. *Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley.*

En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.

habitual que sean instituciones sanitarias, locales o incluso particulares los que hayan contactado en primer lugar o hayan hallado a una persona amnésica o con deficiencias cognitivas, que por sí mismas no sean capaces de dar información sobre su identidad o los restantes datos de filiación.

De esta forma, ante el hallazgo de personas amnésicas o con deficiencias cognitivas que no puedan identificarse, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad procederán a grabar la información en *PDyRH*, y a crear un señalamiento a nivel nacional en la base de datos *BDSN* tras el hallazgo de la persona, así como, si las circunstancias lo requieren, a generar otro dentro del sistema del Convenio Schengen (SIS). Al mismo tiempo, también se podrán activar otros mecanismos existentes dentro del marco de otros organismos o tratados internacionales (INTERPOL, Prüm, etc...), y así poder recabar información que facilite la identificación de la persona amnésica o con deficiencias cognitivas.

Por otra parte, en relación a las personas amnésicas o con deficiencias cognitivas, los **datos mínimos obligatorios** a registrar en el sistema *PDyRH* serán los que fijados en este Protocolo, que deberían ser ampliados con otros, para, por lo tanto, poder iniciar las actuaciones policiales tendentes a establecer la identidad de la persona. En este sentido, parece aconsejable incluir la siguiente información:

- ✓ Edad aproximada.
- ✓ Documentación que porta.
- ✓ Idioma que habla.
- ✓ Fecha y lugar del hallazgo.
- ✓ Registro de un reportaje fotográfico con el aspecto real de la persona en el momento de hallazgo, así como después de haber sido objeto de aseo y cuidados.
- ✓ Datos Hospitalarios: nombre del Hospital donde está ingresado, número de habitación, número de historial clínico, y otras circunstancia relevantes para la posible identificación de la persona, como patologías crónicas que a nivel médico se puedan detectar, etc.

4. En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior.

Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente.

Circular 2 /2017, sobre el ingreso no voluntario urgente por razón de trastorno psíquico en centros residenciales para personas mayores. La Circular abarca el análisis de la intervención judicial en el ingreso no voluntario por razón de trastorno psíquico en centros residenciales para personas mayores.

- ✓ Instrucción Judicial: Número del Juzgado de Instrucción o de Primera Instancia que conoce del caso, Número de diligencias judiciales, referencia del Procedimiento de Internamiento.

C. ACCIDENTES

Ante supuestos de desapariciones provocados por accidentes, la activación y desarrollo de los dispositivos de búsqueda se caracteriza por la urgencia que genera o deviene del propio percance o suceso. De este modo, será imprescindible que la Unidad policial receptora/competente de la denuncia por desaparición de personas causadas por un accidente realice las gestiones básicas en el plazo más breve posible, llegando a iniciar las labores de búsqueda en el mismo momento de tener conocimiento del hecho, incluso antes de formalizarse la correspondiente denuncia.

Para la puesta en marcha de los dispositivos de búsqueda se podrán requerir los apoyos y colaboraciones que se consideren oportunas de otras Unidades policiales especializadas (Unidades de Guías caninos, Servicio Aéreo o Marítimo, Servicio de Montaña, Unidades que dispongan de aeronaves civiles pilotadas por control remoto (RPA)), y en su caso, de sociedad en general, si ello contribuyese de manera beneficiosa y fuese de utilidad para la localización de la persona desaparecida.

D. CATÁSTROFES

Los incidentes que se produzcan como consecuencia de una catástrofe, derivarán en actuaciones policiales que deberán ajustarse y regirse por lo establecido en la legislación vigente en este ámbito, en concreto, en *el Real Decreto 32/2009, de 16 de enero, por el que se aprueba el Protocolo nacional de actuación Médico-forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples*³⁰.

Las desapariciones producto de la ocurrencia de catástrofes no se incluirán en la base de *PDyRH* hasta transcurrido un plazo de 15 días desde la fecha de esta eventualidad, y con posterioridad a la finalización de las prácticas empleadas para establecer cotejos de muestras biológicas determinadas en la normativa específica, siempre que el resultado de las mismas fuese negativo y no pudiese identificarse finalmente a una determinada persona.

Del mismo modo, se incluirán en la base de *PDyRH* los datos de ADN correspondientes a cadáveres y restos humanos no identificados que se hubiesen

³⁰ BOE 6 de febrero de 2009.

hallado y no se haya podido establecer una correspondencia con una identidad concreta. Esta operación de registro en *PDyRH* tendrá lugar una vez llevadas a cabo todas las fases señaladas en el protocolo instaurado en la normativa de actuación ante accidentes con víctimas múltiples y catástrofes.

3. **FORZOSA**

A. **DESAPARICIONES DE PERSONAS FUNDADAS EN UN ENTORNO O ÁMBITO DELICTIVO**

Una vez interpuesta la denuncia sobre una persona desaparecida, mayor o menor de edad, la Unidad policial que tiene conocimiento de los hechos objeto de la misma recabará todos los datos e información oportuna de la persona desaparecida y del denunciante. Una vez verificados los mismos se procederá a realizar la pertinente valoración de riesgo y a practicar las gestiones básicas procedentes, siguiendo todas las indicaciones establecidas en el presente Protocolo, con el fin, entre otras cuestiones de determinar si existen o no indicios de criminalidad.

En aquellos supuestos en los que existan indicios claros y evidentes de criminalidad o se evidencie el carácter forzoso de la desaparición (posible secuestro, etc...), la **Unidad de Policía Judicial** será **la responsable de la investigación desde el primer momento en que se tenga conocimiento de la desaparición**, efectuando las gestiones indicadas y reguladas en esta Instrucción.

La Unidad responsable de la investigación estará en permanente coordinación con los dispositivos de búsqueda que se establezcan adecuados a cada desaparición, y en los que podrán encuadrarse diferentes Unidades policiales en función de las necesidades, características del terreno, condiciones meteorológicas, etc. Dicha colaboración y coordinación se realizará según los procedimientos establecidos por cada uno de los Cuerpos policiales.

Asimismo, en aquellos supuestos en los que la causa por la que una persona (nacionales españoles) desaparece es una actividad criminal que se acomete en el territorio de un país extranjero (un secuestro, etc...), las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán tener en cuenta lo establecido en la *Instrucción 5/2018 de la Secretaria de Estado de Seguridad, por la que se establece el criterio de asignación, entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de los casos de secuestros de españoles perpetrados en el extranjero*.

En esta norma se regula y precisa los criterios sobre la delimitación de la competencia entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante el conocimiento e investigación de los delitos de secuestro de españoles en el extranjero, tomando

como norma de referencia lo establecido por la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*. Este procedimiento persigue, en atención a las circunstancias concurrentes, alcanzar los mayores grados de eficacia de las actuaciones policiales así como la optimización de los recursos existentes dedicados a la investigación de las desapariciones de personas.

B. SUSTRACCIÓN PARENTAL DE MENORES DE EDAD

En los supuestos de denuncias relativas a **una sustracción parental de menores**, y dado la especialidad de esta casuística, se deberá obtener información concreta que facilite el inicio de la investigación y la adopción de las actuaciones policiales apropiadas en aras de localizar y reintegrar al menor de edad al progenitor que tenga atribuida la patria potestad o la custodia. Pueden resumirse en:

- El nombre completo del hijo, la descripción del mismo y nacionalidad. Obtención de una fotografía reciente del menor de edad.
- Cuáles son las razones por las que considera que el niño/a pudo haber sido sustraído.
- El día, la fecha, la hora y el lugar en el que se produjo la sustracción parental.
- El nombre, nacionalidad y demás detalles identificativos de la persona bajo cuya custodia se encontraba el menor de edad cuando fue sustraído.
- Relación del menor con la persona que ha llevado a cabo la acción de sustracción (padre, madre, etc.).
- En qué lugar o lugares podría encontrarse el menor de edad.
- Detalles de cualquier vehículo utilizado por la persona que supuestamente ha sustraído al menor.
- Si pudiese existir alguna amenaza concreta que ponga en peligro al menor de edad sustraído. Si es la primera vez o ha habido más intentos de sustracción sobre el hijo/a anteriormente.
- Qué documentación de identificación posee el hijo/a (pasaporte, DNI, etc.). En el supuesto de que el hijo/a posea doble nacionalidad consignar las vigentes, y la correspondiente documentación.
- Cuál es la situación en relación con la custodia del hijo/a sustraído, incluyendo cualquier procedimiento de custodia u órdenes judiciales, y el estado civil actual de los progenitores. Además, se registrarán datos identificativos u otros sobre las personas que mantengan una relación sentimental con cualquiera de los ambos progenitores.
- Copias del certificado de nacimiento del hijo/a y cualquier otro acuerdo u orden judicial que se encuentre en vigor en el momento de la desaparición.
- Cualquier otra información relevante a tener en cuenta las circunstancias del caso concreto y que faciliten las operaciones de localización del menor de edad.

Además, dependiendo de que los hechos denunciados sean calificados como una sustracción parental de carácter nacional o internacional, se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

I. NACIONAL

La Unidad policial que tenga conocimiento de una sustracción parental de un menor de edad realizará las averiguaciones procedentes, y obtendrá la información elemental y básica anteriormente mencionada, todo ello con el fin de conocer el estado en el que se encontraría el menor. Por ello, se requerirán, entre otras cosas, al denunciante los pactos acordados en el *Convenio Regulator sobre atribución de la titularidad de la patria potestad* alcanzados por los progenitores o las resoluciones judiciales que determinen y establezcan las reglas sobre la patria potestad y posible régimen de visitas de los tutores del menor.

Una vez verificados los hechos y comprobadas las circunstancias que evidencian un hecho que conlleve a ser calificado como una sustracción parental, se realizarán las gestiones policiales oportunas para la localización de dicho menor y la restitución al progenitor que tenga atribuida la patria potestad, poniendo en conocimiento de la Autoridad Judicial y el Ministerio Fiscal las mismas y los resultados obtenidos.

Asimismo, cuando los hechos incardinados en la sustracción parental de un menor cometidos por el progenitor u otros familiares implicados puedan constituir una infracción penal catalogada en nuestro ordenamiento jurídico, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán actuar de acuerdo con las prescripciones establecidas en la normativa vigente, al igual que ante la presencia de cualquier otra acción tipificada como delito.

II. INTERNACIONAL

La Unidad policial competente/receptora de la denuncia se responsabilizará de efectuar las indagaciones necesarias y encaminadas a conocer el estado del menor, y si éste se encuentra en situación de peligro. A la vez, se solicitará, además de la información básica imprescindible, al denunciante los pactos acordados en el *Convenio Regulator sobre atribución de la titularidad de la patria potestad* alcanzados por los progenitores o las resoluciones judiciales que determinen establezcan las reglas sobre la patria potestad y posible régimen de visitas de los tutores del menor.

Será de gran importancia realizar averiguaciones tendentes a conocer el país de destino al cual ha sido trasladado el menor en contra de la voluntad de quien dispone la patria potestad.

En el supuesto de que el país de destino sea uno de los que haya ratificado el *Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños*, se solicitará al Juzgado competente, siguiendo lo establecido en dicho Convenio, que las autoridades del Estado al que ha sido trasladado el menor cumplan la regulación y realicen las gestiones oportunas para devolver a éste a su tutor legal.

Por el contrario, si el país de destino no forma parte del *Convenio de la Haya*, se hará uso de los cauces de la cooperación policial y judicial habilitados que en cada caso se consideren más oportunos y eficaces, analizadas las circunstancias que envuelven la concreta sustracción parental que se investiga.

Así, el *Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000*³¹, viene a completar al Convenio de La Haya de 1980 mediante ciertas disposiciones, que entran en juego en casos de sustracción de menores que se desarrollan y tienen lugar en los territorios de varios Estados miembros.

Al mismo tiempo, el Convenio de La Haya de 1980 propugna la solución amigable de litigios familiares. En concreto, el artículo 7 del Convenio establece que las Autoridades Centrales “*deberán adoptar todas las medidas apropiadas que permitan [...] garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable*³²”.

En este marco, el recurso a la mediación en los litigios familiares transfronterizos para proteger los derechos de los menores en toda Europa, ha llevado a la creación por el Parlamento Europeo, en 1987, de la *oficina del Mediador para Casos de Sustracción Internacional de Menores por sus Progenitores*³³. Con ello se pretende buscar la restitución voluntaria del menor al progenitor que tiene atribuida la tutela o facilitar una solución amigable del litigio abierto y que, en definitiva, no perjudique al menor.

³¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2003-82188>

³² *Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores – Mediación.* <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6561>

³³ <http://www.europarl.europa.eu/at-your-service/es/be-heard/child-abduction-mediator>

Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6561>

Asimismo, teniendo en cuenta el carácter internacional de la sustracción parental, ante hechos en los que el menor de edad afectado es un nacional español, y siempre que no funcionen o no existan mecanismos e instrumentos internacionales de carácter civil para dar una solución adecuada, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán tener en cuenta lo establecido en la *Instrucción 5/2018 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece el criterio de asignación, entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de los casos de secuestros de españoles perpetrados en el extranjero*.

En este sentido, cuando tiene lugar el inicio de la vía penal ante casos de sustracciones de menores, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado implicados deben, a efectos de determinar la competencia sobre la investigación de una sustracción parental, adecuarse, además de lo que establezcan otras normas vigentes, a lo impuesto por la *Instrucción 5/2018*.

C. ECHADOS/EXPULSADOS DEL HOGAR (MENORES Y PERSONAS DISCAPACITADAS)

El Código Penal en su artículo 224 castiga como delito la inducción de menores de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección a que abandone el domicilio familiar o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores.

Ante una denuncia sobre hechos de esta naturaleza y tras comprobar que existen indicios claros de criminalidad, la Unidad de Policía Judicial será la responsable y encargada desde el primer momento de realizar las gestiones correspondientes para aclarar el delito cometido.

La Unidad responsable de la investigación estará en permanente coordinación con los dispositivos de búsqueda que se establezcan al respecto, y en los que podrán encuadrarse diferentes Unidades policiales en función de las necesidades, características del terreno, condiciones meteorológicas, etc. Dicha coordinación se realizará según los procedimientos establecidos por cada uno de los Cuerpos policiales a nivel interno.

Al igual que ocurre con los demás casos de desapariciones (voluntarias, involuntarias y forzosas), estos hechos deberán ser grabados y registrados en las correspondientes bases de datos policiales como una desaparición, y en concreto, de manera particular en la *Base de Datos Personas Desaparecidas y Restos Humanos sin Identificar (PDyRH)*.



C. CANCELACIÓN Y CESE

I. POR RESOLUCIÓN DE UN CASO DE DESAPARICIÓN O IDENTIFICACIÓN DE UN CADÁVER O RESTO HUMANO SIN IDENTIFICAR

Una vez realizada el alta de la denuncia en el Sistema *PDyRH*, con la información requerida, incluida su ampliación mediante la cumplimentación del informe *ante mortem* respectivo, a continuación se deberán realizar las investigaciones oportunas y concretas adaptadas al hecho objeto de las mismas, así como, ya sea de forma conjunta con las anteriores o, por no ser necesarias, de forma unilateral la puesta en marcha de dispositivos de búsqueda con el fin de solventar la desaparición de una persona.

Todas las actuaciones policiales van encaminadas a obtener información que determine la situación y estado de la persona desaparecida. Una vez localizada ésta, independientemente del estado que presente, se procederá mediante un proceso automático arbitrado con el Sistema *BDSN* al cese del señalamiento, y por ende el de la denuncia (que figura activa en *PDyRH*). En este supuesto, la Unidad que localice a la persona desaparecida, procederá al cese del señalamiento en *BDSN*, lo que conlleva el de la denuncia, indicando uno de los motivos de cese obligatorios. Por otra parte, será el Cuerpo policial “propietario” de una denuncia el responsable de ampliar e incluso modificar la información correspondiente al “**INFO CESE**”, tras haberse incluido uno de los motivos de cese obligatorios al cesar el señalamiento en *BDSN*.

De igual forma, será responsabilidad de cada Cuerpo policial correspondiente dar de baja los Expediente *post mortem* de los que sean “*propietarios*”, tras una identificación positiva del cadáver o resto humano hallado.

En este sentido, las identificaciones a través del Sistema *PDyRH* se pueden realizar mediante diferentes vías. En primer lugar, estarían las denominadas identificaciones automáticas. Éstas son las que efectúa el sistema entre los datos que figuran en la misma y que son aportados por una denuncia sobre una persona desaparecida y los expedientes *post mortem* realizados.

Por otra parte, existe la posibilidad de establecer las identificaciones de cadáveres y restos humanos que están registrados en la base de datos *PDyRH* sin acudir al mecanismo anterior, es decir, sin asociar los datos de un expediente *post mortem* con los datos de una denuncia previa, debido a que nunca se ha interpuesto denuncia por desaparición de la persona con la que se identifica el cadáver.

Y por último, que es la opción que ocurre en la mayoría de los casos denunciados, es la que tiene lugar mediante la resolución y localización de la desaparición de una persona en un corto plazo de tiempo. Como consecuencia de esta circunstancia, el cese de la denuncia en el sistema *PDyRH* no es, por lo tanto, fruto de la realización de manera previa de algún “*cruce*” de información a través de los buscadores propios, sino de la actividad policial realizada u otros motivos, que provocan la localización e identificación de una persona.

Cuando un expediente *post mortem* es correlacionado con una identidad tras haberse establecido una coincidencia con una denuncia, esta última queda bloqueada temporalmente hasta que el cuerpo “*propietario*” de la denuncia cese la misma en *BDSN*, quedando de esta manera también cesada en el Sistema *PDyRH*.

En función del caso concreto, se especificará **cuál es el motivo de cese (INFO CESE)** una vez que se halla localizado a la persona desaparecida, anotando éste en los Sistemas informáticos correspondientes. De esta forma, deberá, de manera obligatoria y expresa, indicarse en las Bases de Datos *BDSN* y *PDyRH*, al menos uno de los motivos recogidos en el listado determinado para ello (datos de la denuncia son incorrectos, la edad del desaparecido es superior a 110 años, ha habido un reintegro voluntario o un reintegro paterno, la desaparición es voluntaria, ha sido localizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, accidente, etc.).

En caso de desapariciones voluntarias de personas fugadas de Centros de protección de menores, aunque se produzca el cese del señalamiento en la Base de Datos *BDSN* al cumplir la persona desaparecida la mayoría de edad, sin embargo los datos sobre dicha persona cumplimentados con la denuncia y con el informe *ante mortem* registrados en el Sistema *PDyRH* permanecerán activos y vigentes hasta que se produzca la localización de la persona o ante posibles hallazgos de cadáveres y restos humanos sin identificar que se asocien a dicha denuncia. Esto permitiría finalmente poder realizar un cotejo tanto si la persona es localizada con vida una vez que haya cumplido la mayoría de edad o bien mediante un cotejo entre los datos iniciales (denuncia y *ante mortem*) y los contenidos en el expediente *post mortem* efectuado como consecuencia de haberse producido un hallazgo de un cadáver o un resto humano sin identificar.

II. RESOLUCIÓN DE DESAPARACIONES VOLUNTARIAS

En los supuestos de desapariciones voluntarias de personas mayores de edad, en los que decide fijar un domicilio sin dar conocimiento del mismo a sus familiares o allegados, se producirá el cese de la denuncia en los Sistemas *BDSN* y *PDyRH* indicando

tal circunstancia y motivo de manera expresa (desaparición mantenida voluntariamente).

Las Unidades policiales encargadas de la investigación deberán comprobar, mediante entrevista con la persona desaparecida u otro procedimiento, la voluntariedad de la decisión tomada, así como la situación en la que se encuentra ésta. En este supuesto, no sería válida como medio de verificación la comunicación telefónica efectuada por un tercero para notificar o comunicar la localización de la persona desaparecida, aunque éste sea el denunciante de la desaparición.

En el supuesto concreto en el que se vean afectados menores de edad, de personas discapacitadas y personas con deterioros cognitivos, trastornos mentales, enfermedades neurodegenerativas u otras circunstancias concretas que sitúen a la persona en un estado de vulnerabilidad, se deberá realizar, en todo caso, por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan conocimiento de la localización una comprobación en el domicilio o centro al que haya regresado o se haya reintegrado a la persona afectada. Así, se podrá obtener de forma directa, teniendo en cuenta la especial situación que presentan estas personas, información sobre las causas y circunstancias en las que tuvo lugar la desaparición, comprobar el estado de la persona, para, a continuación, dar conocimiento a la Autoridad Judicial y al Ministerio Fiscal sobre la identificación realizada y el estado de la persona afectada.

III. RESOLUCIÓN POR PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

En aquellos supuestos en los que la persona desaparecida supere la edad de los 110 años y no haya podido localizarse a la misma tras realizar las investigaciones oportunas, la denuncia correspondiente a la desaparición cambiará de “estado” dentro del sistema *PDyRH*, pasando de situación activa a cesada. No obstante, esto no significa que la información que figure en la Base de Datos *PDyRH*, en relación a los datos básicos e informes *ante mortem* que se hayan cumplimentado y registrado, se cesen igualmente sino que se mantendrán activos a efectos de seguir realizando los procesos automáticos de cotejo o “cruces” con los expedientes *post mortem* que se registren en el Sistema con motivo y ante el hallazgo de un cadáver o resto humano sin identificar.

Se ha establecido la edad de 110 años³⁴ como un límite fáctico y genérico, tomando como referencia y base para el establecimiento del mismo los indicadores

³⁴ “La esperanza de vida es el indicador más ampliamente utilizado para realizar comparaciones sobre la incidencia de la mortalidad en distintas poblaciones y, en base a ello, sobre las condiciones de salud y nivel de desarrollo de una población”.

normalizados que registran datos estadísticos e informes sobre la **Esperanza de vida al nacimiento**, entendida ésta, según el INE, como “el número medio de años que esperaría seguir viviendo una persona de una determinada edad en caso de mantenerse el patrón de mortalidad por edad (tasas de mortalidad a cada edad) actualmente observado”. Y aunque la esperanza de vida al nacer va variando año a año y no se trata de un indicador estático, el hecho de que la misma, hasta el momento, no ha superado el límite propuesto de 110 años, y que alcanzar dicha edad resulta un hecho extraordinario para el ser humano, justifica la determinación de este mínimo marcado.

En este sentido, y fruto de los procesos informatizados de cotejo o “*cruce*” pueden resultar coincidencias entre los expedientes *post mortem* con las marcas y registros incluidos en los informes *ante mortem* completados tras la interposición de una denuncia, o bien con la descripción física que figura en la propia denuncia, a pesar de que se encuentra en situación de cesada.

En este sentido, si se hallase un resto humano sin identificar, independientemente de la edad del mismo, se iniciaría, de igual forma el proceso establecido. Es decir, se tendría que cumplimentar el expediente *post mortem* añadiendo los parámetros posibles y necesarios que permitan “*cruzar*” estos datos con todos los que figuran en las denuncias activas y aquéllas que se hayan cesado por prescripción de plazo.

Es pues, en definitiva, que las denuncias activas de personas que superen la edad de 110 años pasarán a estar inactivas “por plazo de prescripción”, al resultar casi imposible, por razones naturales la localización con vida de las mismas. Sin embargo, la información registrada en estas denuncias cesadas seguirá siendo considerada a efectos de la resolución de supuestos de hallazgo de restos humanos sin identificar, practicando como consecuencia los “*cruces*” y cotejos correspondientes a través del Sistema PDyRH.

http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926380048&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios/PYSLayout

“La esperanza de vida al nacimiento en 2017 se mantuvo en 83,1 años (mismo valor que en 2016). Por sexo, en los hombres alcanzó los 80,4 años y en las mujeres se situó en 85,7 años”.

http://www.ine.es/dynqs/INEbase/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177003&menu=resultados&secc=1254736195380&idp=1254735573002

“En España la esperanza de vida al nacer es de 83 años, tres años más que el promedio de la OCDE de 80 años y una de las tasas más altas en la Organización. La esperanza de vida para las mujeres se sitúa en los 86 años, en comparación con 80 años para los hombres”. <http://www.oecdbetterlifeindex.org/es/countries/spain-es/>



4 MOTIVACIÓN E INDICADORES DE RIESGO DE LAS DESAPARICIONES EN ESPAÑA





4. MOTIVACIÓN E INDICADORES DE RIESGO DE LAS DESAPARICIONES EN ESPAÑA



La importancia de valorar el riesgo y el peligro existente para una persona sobre la que consta una denuncia de desaparición, es lo que va predeterminar la actuación consiguiente a seguir por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De ahí, que la delimitación de unos indicadores elementales para que cualquier guardia civil o policía pueda determinar que existe un posible riesgo para la vida de la persona desaparecida (personas mayores, menores o mayores afectados por un acto delictivo, etc.), permitirá y facilitará la puesta en marcha y activación del tipo de búsqueda o actuaciones de investigación relacionadas con la misma de la manera más rápida y eficaz posible. Por eso, estos indicadores deberán ser tenidos en cuenta cuando se efectúa la toma de declaración al denunciante familiar o persona allegada del desaparecido.

De esta forma, dependiendo del riesgo resultante de analizar estos indicadores se desplegarán y se iniciarán las actuaciones específicas por las distintas Unidades policiales competentes en función del tipo de desaparición.

Para ello, resulta imprescindible concienciar a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ubicados en las distintas Unidades de Policía y Guardia Civil para que analicen en detalle y realicen una adecuada valoración del riesgo en cada desaparición.

Así, una vez que se determine la existencia de dicho riesgo, en función del análisis previo, los miembros de los Cuerpos policiales que reciban una denuncia sobre la desaparición de una persona deberán tomar las decisiones oportunas, y en concreto, aquéllas que conlleven la puesta en marcha de un dispositivo de búsqueda de manera inmediata o bien las que afectan al traspaso de las diligencias y actuaciones policiales a las unidades especialistas si es necesario, ya sean territoriales o centrales, para, lo antes posible, poner en marcha las correspondientes actuaciones de investigación.

Conocer la motivación y obtener una buena descripción de los hechos que comprendan la desaparición de una persona es una información fundamental para poder analizar la casuística que engloba esta realidad, y como consecuencia poder acotar y establecer medidas de actuación policial en los primeros momentos en los que se tenga conocimiento de una desaparición.

Dotando a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con herramientas analíticas específicas o cualificadas, les resultará mucho más sencillo poder detectar si los hechos de los que conocen se pueden clasificar en una de las categorías establecidas sobre desapariciones de personas. Estos instrumentos son y están, por lo tanto, dispuestos en aras de mejorar la actuación policial y que los recursos policiales se utilicen y empleen de la forma más eficaz posible, considerando, en cada caso, las características concretas del hecho denunciado.

La finalidad de estas primeras actuaciones, entre otras, será conocer la motivación de la desaparición en base al continuo “*intencional/no intencional*” (Figura 1), es decir, los dos extremos que acotan el contenido causal del hecho denunciado. Y de ahí, barajando las tres grandes tipologías de desapariciones (voluntaria, involuntaria y forzosa) y mediante un análisis de los indicadores establecidos, se podrán extraer conclusiones iniciales que permitan en última instancia delimitar y acordar las actuaciones de investigación en las mejores condiciones de tiempo y forma.

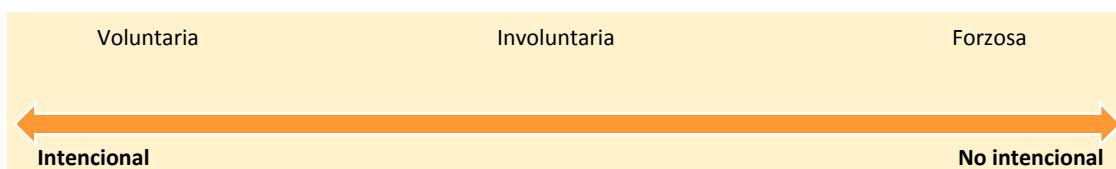


Figura 1. Tipos de desaparición según el carácter intencional

Además, junto a la necesidad de establecer cuál es la motivación que subyace tras la desaparición de una persona, para poder garantizar y orientar la investigación en un sentido óptimo, el establecimiento de unos indicadores de riesgo puede ayudar a caracterizar los hechos en los que pueden encuadrarse en los diferentes tipos de desapariciones determinadas.

Es por lo que la comprobación, en el momento en el que tiene lugar la interposición de la denuncia sobre la desaparición de una persona, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de datos que avalen la presencia de ciertos indicadores de riesgo en el hecho del que se tiene conocimiento, para, de igual forma, incorporarlos a las diligencias policiales que se confeccionen, permitirá determinar, entre otras cuestiones si, por el resultado y la valoración obtenida, deberán intervenir Unidades policiales especializadas u otros recursos o qué medidas son las más oportunas en cada supuesto.

Está muy presente, entre los expertos a nivel internacional, que una de las cuestiones primordiales a la hora de configurar los indicadores de riesgo, es el factor “*edad*”, debido a que, como indicador de riesgo fundamental, facilita la tarea de conocer e intervenir sobre diferentes situaciones en las que una persona desaparece,

y, además, en algunas ocasiones, incluso prevenir que éstas ocurran. En este sentido, en este Protocolo, se establece una diferenciación, a la hora de establecer los indicadores de riesgo, entre dos grupos de edad principales: mayores y menores de edad.

De esta manera, son varios los indicadores que pueden acreditar la motivación de la desaparición de una persona, siempre barajando las variables de tipo de desaparición y el grupo de edad (mayor y menor de edad).

En este sentido, siempre que se aborde la recogida de una denuncia por desaparición de una persona se realizarán las correspondientes cuestiones y se solicitarán las oportunas aclaraciones en relación a determinar la existencia de posibles indicadores que puedan aportar información sobre cuál es la motivación que justifica una ausencia y adoptar, en consecuencia las correspondientes actuaciones policiales acordes al tipo de desaparición y el riesgo que pueda derivarse de la misma.

Estas averiguaciones no se ceñirán exclusivamente al momento de la recepción de la denuncia, que es cuando debe realizarse el primer análisis de los indicadores de riesgo establecidos a continuación, sino que siempre se deberán tener en cuenta, es decir, durante todo el proceso de investigación policial que se establezca al efecto, al objeto de localizar a la persona desaparecida, y conocer cuál es la situación en la que se encuentra.

A. INDICADORES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD POR TIPO DE DESAPARICIÓN

”

▪ DESAPARICIÓN VOLUNTARIA:

- **Cambio de comportamiento:** los cambios en el comportamiento pueden revelar la presencia de problemas subyacentes que podrían conllevar la desaparición de la persona. Es probable que este cambio de comportamiento se encuentre vinculado a alguno de los indicadores que se enumeran a continuación.
- **Violencia doméstica:** la presencia de conductas violentas por parte de uno o varios de los miembros del grupo familiar hacia cualquiera de los demás integrantes de la familia, así como la exposición indirecta de los menores a comportamientos violentos en el entorno doméstico, influye, de manera directa en el desarrollo cognitivo y emocional del menor de edad, pudiendo

llegar a crear estados de ánimo y situaciones que provoquen y den lugar a la huida de éste.

- **Problemas en el ámbito escolar (bullying, etc...):** el contexto escolar y las relaciones que los menores mantengan en este entorno hacen que éste se constituya como uno de los elementos de riesgo más relevantes a tener presente cuando se conozca un caso de desaparición. El acoso físico o psicológico continuado durante la escolarización pueden provocar en el individuo estados de ánimo que deriven en situaciones de ansiedad y miedo, afectando a la autoestima del menor de edad y provocando posiciones de aislamiento frente al grupo, en las que el implicado puede terminar adoptando decisiones que resulten en la ausencia o huida deliberada. Además, a la hora de valorar este indicador, hay que tener muy presente que puede existir una relación directa entre esta problemática y el riesgo de conductas suicidas.
- **Racismo/xenofobia y otras causas de discriminación:** este indicador se encuentra muy relacionado con el anterior. El acoso puede venir provocado por motivaciones racistas, xenófobas u otras causas de carácter discriminatorio, que prolongadas en el tiempo pueden derivar en estados anímicos que provocan ansiedad y miedo, afectando a la autoestima del menor y generando situaciones de aislamiento, que sean la fuente y causa de la toma de decisiones que impliquen la huida del menor. Al mismo tiempo, también este indicador debe ser tenido en cuenta en relación a un posible riesgo de conductas suicidas.
- **Problemas culturales/lingüísticos:** el estigma asociado a las comunidades minoritarias (diversidad cultural y lingüística) se considera un catalizador de la conducta que puede generar la desaparición de los menores, considerándose, de esta forma, el aislamiento del menor como un indicador que puede conllevar como resultado una desaparición. Los menores extranjeros no acompañados (MENAS) pueden verse expuestos a este riesgo en mayor medida.
- **Conflicto entre los progenitores del menor y la existencia de problemas en el entorno familiar:** el entorno que genera la convivencia en familias desestructuradas, con continuos conflictos, riñas o peleas entre los progenitores o tutores del menor, así como la existencia de diferentes conductas relacionadas con estilos de inestabilidad o inseguridad personal (celos, control sobre la pareja, etc...) son elementos que, sin duda, van a

influir en el desarrollo cognitivo y emocional del menor de edad, y finalmente, sean el origen de la huida de éste.

- **Adicciones (consumo de alcohol y drogas, etc...):** la ciencia correlaciona de manera directa conductas de consumo y abuso de alcohol y drogas u otras sustancias a edades tempranas (menores de edad), con el deterioro de la salud mental, el desarrollo de comportamientos de riesgo y las desapariciones.
- **Búsqueda por parte del menor de un estilo de vida estimulante:** el hecho de que el menor de edad no esté satisfecho con el estilo de vida familiar en el que se encuentra integrado, puede derivar en que por dicho motivo intente buscar nuevas emociones, situaciones o dinámicas sociales estimulantes. De esta forma, la única manera de conseguir vivir esas “*experiencias*” sería mediante la ausencia del menor del entorno habitual en el que desarrolla su vida.
- **Presión de los “pares de iguales”:** la influencia directa de otros menores (pares de iguales) que acaparan la atención del grupo, y al mismo tiempo lo lideran y con los que el menor de edad se relaciona puede llegar a generar en éste una motivación e intención de cambiar sus actitudes, valores o comportamientos para formar o sentirse parte integrante del grupo y adoptar las normas que lo caractericen. En este sentido, la autonomía del menor se considera un aspecto relacionado con la probabilidad de que el menor ceda ante la presión grupal de los pares.
- **Bajo nivel económico familiar:** la ausencia de ingresos y recursos suficientes en el entorno familiar en el que se desarrolla el menor pueden generar altos niveles de estrés familiar que, finalmente, se trasladan a todos los miembros que lo componen, incluido los menores, y por ello, influyen en la decisión de huir de dicho ambiente.
- **Ludopatía o juego patológico**³⁵: Algunas de las características de riesgo que rodean el hecho del juego patológico están relacionadas con la pérdida de control, la dependencia, y la interferencia de estas prácticas en la vida cotidiana y en las relaciones personales del individuo (absentismo escolar, deudas, conflictos familiares, etc.), derivando, en ocasiones, la ausencia del menor con el fin de desligarse de entorno en el que desarrolla su vida.

³⁵ Trastorno asociado a la conducta de juego perjudicial y recurrente que, a nivel diagnóstico, cumpla con algunos ítems propuestos por el DSM (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría).

- **Problemas ante la aceptación del nuevo núcleo familiar:** en ocasiones, la ruptura del núcleo familiar del menor de edad, y el traslado de éste a un entorno de protección diferente con la presencia de nuevas figuras de referencia (nueva pareja del progenitor, hijos de la pareja o conviviente del progenitor, etc...), puede generar discrepancias con los valores presentes en el mismo. Este aspecto puede provocar, por lo tanto, estados de ánimo que influyan en el proceso toma de decisiones del menor y que desencadenen en la ausencia de éste.
- **Menor de edad víctima de abuso (físico, sexual, psíquico, etc.):** el hecho de que un menor de edad haya sido objeto de abusos físicos, psíquicos o sexuales, etc., hace que estos hechos determinen de manera importante el desarrollo cognitivo y emocional del mismo, generando altos niveles de estrés (sobre todo si son continuados en el tiempo) y provocando estados de ánimo y decisiones que sean la base de la ausencia y desaparición del menor de edad.
- **Baja capacidad de interrelacionarse con los “iguales”:** la carencia de estrategias y componentes cognoscitivos, afectivos y conductuales de afrontamiento de las circunstancias ante las relaciones sociales e interpersonales que mantenga repercute, claramente, creando estados anímicos y pensamientos que sean la causa de la desaparición de un menor de edad.
- **Falta de la vinculación y arraigo con la familia durante un plazo de tiempo prolongado (6 meses o más):** este indicador está muy vinculado a aquellos menores que son reincidentes, así como a los menores que presentan comportamientos de rebeldía, discrepancia con sus familiares, convirtiendo la huida en un elemento habitual que rodea al estilo de vida del menor. En este supuesto, se debe poner especial énfasis en los menores que se desvinculan durante un periodo temporal prolongado (seis meses o más), aumentando la probabilidad del menor de ausentarse en ocasiones futuras.
- **Problemas de rechazo relacionados con la orientación sexual u características personales o físicas del menor de edad:** existe un problema sustancial con los núcleos familiares en los que los integrantes rechazan al menor por motivos de orientación sexual (gay, lesbiana, bisexual, transgénero, intersexual, etc...), lo que en ocasiones provoca la ausencia del menor sin comunicación alguna. Además, está íntimamente relacionado con la conducta suicida.

- **Reincidencia.** Aunque cada desaparición hay que valorarla en función de las circunstancias que la rodean, un elemento que debe tenerse en cuenta es considerar si ha sucedido un hecho similar con anterioridad, y cuáles fueron sus causas y motivos. Aunque existe la convicción que de cuando una persona desaparece con cierta frecuencia corre un menor riesgo, puesto que se espera que se repita el resultado de ocasiones previas, es decir, que vuelva a su entorno, puede no ser así, y el riesgo puede aumentar con la frecuencia de la desaparición. De ahí, que las ausencias reiteradas también pueden ser consideradas un indicador para detectar que la persona desaparecida puede estar entrando o involucrándose en actividades que pueden derivar consecuencias dañinas. Es por eso que no se debe tomar las desapariciones como un hábito, debido a que puede generar una falsa sensación de riesgo reducido.
- **El menor se encuentra sujeto a planes o programas de protección infantil dispensados por los Servicios Sociales generales o especializados.** El hecho de que un menor de edad esté incurso en un programa de protección social (con vinculación completa o parcial), puede ser relevante para el riesgo y la razón de la desaparición.

▪ DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA

Además de los indicadores específicos que a continuación se exponen, es importante en este punto considerar cualquier otro indicador que sea relevante una vez analizada la información detraída del hecho concreto denunciado ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esto se debe a que en ocasiones, la persona desaparece y se ausenta de su residencia habitual y se ignora su paradero, no existiendo ningún motivo aparente o conocido para que tal hecho se produzca. Estas desapariciones sin motivo aparente son consideradas en un primer momento como involuntarias. Una vez que son conocidas las circunstancias de la desaparición, éstas podrán ser clasificadas dentro de alguna otra tipología, y se procederá al estudio de los indicadores específicos que rodean al hecho.

Entre los posibles indicadores que pueden darse en estas desapariciones, se encuentran los siguientes:

- **Inicio de nuevas amistades o relaciones íntimas recientemente.** Esto puede estar relacionado con la desaparición de una persona, si no se encuentran motivos aparentes que sean la causa de la misma.

En este punto, igualmente, es preciso referirse a que el motivo de la desaparición venga dado por el establecimiento de nuevas relaciones a través de Internet, y el establecimiento de conexiones inadecuadas en línea.

- **Salud mental:** la incidencia de trastornos como el de déficit de atención (TDA), son considerados como factores esenciales a considerar en la desaparición involuntaria de un menor.

La naturaleza y la gravedad de la enfermedad deberán evaluarse en cuanto a su impacto sobre la vulnerabilidad y la capacidad de adaptación del individuo ante nuevas situaciones, y especialmente en entornos que son desconocidos.

En el supuesto de que la persona desaparecida necesite medicamentos esenciales habrá que comprobar si dispone de ellos o no. En este sentido, hay que valorar si la persona no lleva consigo los medicamentos que necesita, esta particularidad puede indicar que la causa de la desaparición no tiene una naturaleza intencional o bien que estaba considerando otras opciones (suicidio), y por dicho motivo no necesitaría para subsistir la medicación.

Además, sería aconsejable conocer cuáles serían los efectos ante supuestos en los que la desaparición pudiese tener lugar durante un período en que la medicación ha perdido sus efectos, y no puede acceder a una nueva dosis. Ya que ello proporcionaría datos importantes como la capacidad para sobrevivir, etc...

- **Adicciones (consumo/abuso de alcohol y drogas, etc...):** la evidencia científica relaciona conductas de consumo y abuso de alcohol y drogas a edades tempranas (menores), con el deterioro de la salud mental y el desarrollo de comportamientos de riesgo, viéndose afectada la capacidad volitiva e intelectual del individuo y provocando así el aumento de la probabilidad de sufrir un accidente, desorientarse o perderse.
- **Desarrollo de actividades sin conocimiento del terreno, sin supervisión profesional o apoyo de expertos, o ante condiciones climatológicas adversas:** estos comportamientos aumentan la probabilidad de sufrir un accidente, verse sorprendido por una catástrofe natural o perder el contacto con los familiares o personas de su entorno.
- **Estilo de vida nómada o ajetreada:** la presencia de un estilo de vida basado en comportamientos efímeros se considera un factor esencial a considerar

en algunas situaciones de desaparición en las que la comunicación entre el denunciante y la persona desaparecida es nula o no se produce de forma habitual. Éste es un aspecto que considerar en mayor medida en el ámbito de los menores de edad, ya que, la Ley Orgánica 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, refiere en el párrafo primero del artículo 154 que, “*será entendido como un aspecto de la responsabilidad parental el hecho de velar por la seguridad de los menores, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral*”. A modo de ejemplo se puede citar el supuesto en el que un joven que decide realizar una actividad deportiva como “kayak” con sus amigos, para a continuación seguir con unos días de ocio, no dando comunicación de esta decisión a sus familiares. Ello provocaría en las personas allegadas una situación de desconcierto, y sin que la persona desaparecida, en principio tenga la intención de desaparecer durante un periodo de tiempo. Se trata de un aspecto relacionado con los factores educativos y de custodia citados anteriormente.

▪ DESAPARICIÓN FORZOSA

- **Interés particular e inapropiado de la persona que denuncia la desaparición.** Puede suceder que quien denuncia haya sido la propia persona que haya causado la desaparición que está denunciando (actos de violencia de género, etc...). Por lo tanto, es importante considerar si existen motivos concretos a considerar en la investigación sobre la persona que está interponiendo la denuncia o si puede tener algún tipo de participación en la comisión de un delito, ya que si esto es así, podrían existir razones para desviar el interés sobre ellos, obstaculizar la búsqueda y la investigación o difundir información falsa para inducir a error.
- **Inicio de nuevas amistades o relaciones íntimas recientemente.** Esto puede ser la causa e influencia de una desaparición, especialmente si la relación es inadecuada o se mantiene en base a vinculaciones ilícitas. De esta forma, si la desaparición es inexplicable, se debe considerar cuidadosamente si existe o no una influencia indebida sobre la persona. En este punto, igualmente, es preciso referirse a que el motivo de la desaparición venga dado por el establecimiento de nuevas relaciones a través de Internet, y el establecimiento de conexiones inadecuadas en línea.
- **Comportamiento antisocial:** la vinculación o tendencia del menor a estar implicado en comportamientos antisociales y/o delictivos se considera un

indicador que aumenta la probabilidad de que un menor desaparezca por la acción de terceros. Algunos supuestos hacen referencia a la participación del menor en organizaciones criminales, vinculación con el tráfico de drogas, entre otras.

- **Divorcio/separación matrimonial o situaciones de hecho de los progenitores:** el hecho de que se presente una demanda de divorcio o separación matrimonial o de situaciones de hecho por parte de uno de los cónyuges, o que esté teniendo lugar un proceso sobre estas circunstancias, actúa como un factor estresor que puede provocar que alguno de los adultos implicados tomen decisiones sobre el menor de forma unilateral, y trasladen al mismo o no den noticia de su paradero, incluso situándolo en el territorio de países extranjeros. En este apartado se incluirían las denominadas sustracciones parentales.
- **Resolución reciente del proceso de determinación del régimen de custodia o guarda del menor:** este indicador se encuentra relacionado con el supuesto anterior. Los periodos cercanos a la emisión de resoluciones judiciales que afecten a la custodia o guarda del menor de edad se configuran como uno de los momentos prototípicos en la consideración del riesgo en el que se pueda cometer un hecho subsumido en las llamadas sustracciones parentales, en especial cuando se prevea una posible resolución negativa y desfavorable hacia uno de los progenitores.
- **La falta de confianza en las instituciones (Juzgados, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, etc....) encargadas de dirimir los conflictos entre la pareja/matrimonio.** Esta particularidad puede conllevar que uno de los progenitores tome decisiones que conlleven a adoptar acciones cuyo objetivo es sustraerse a la justicia y a los cauces y procedimientos legales, y para ello sustraiga al menor.
- **Otros conflictos entre la pareja/matrimonio:** la existencia de diversos conflictos surgidos en el seno de la pareja ocasiona, en determinados casos, la “utilización” del menor de edad para coaccionar por diferentes motivos a la otra parte implicada (venganza, celos, no asunción de la nueva situación personal y familiar, etc...). De ahí, que el riesgo de producirse una sustracción parental se incrementa.
- **Rechazo al menor por parte de los progenitores y/o cuidadores:** el rechazo ejercido por parte de los progenitores, tutores, guardadores y/o cuidadores sobre la persona del menor de edad, unido a la carencia de cuidados

concretos y no disposición de los recursos necesarios para el buen desarrollo físico y psíquico de éste, puede generar estados de ánimo y situaciones que avoquen al menor de edad, bajo estas influencias, a desaparecer del entorno de desarrollo y protección al que pertenece. En este sentido, cabe poner el foco de atención en los casos de menores echados/expulsados del hogar como fenómeno de desaparición peculiar, y que dependerá de, en numerosas ocasiones, que agentes externos como personal de servicios sociales, del tercer sector social, e incluso conocidos o vecinos lleguen a denunciar este tipo de situaciones.

- **Matrimonios o parejas mixtas, cuyos componentes proceden de diferentes entornos culturales y religiosos.** Esta circunstancia también puede llegar a ser el motivo de base o que se encuentra detrás de una sustracción parental.
- **Problemas de salud mental (alzhéimer, etc.) o de carácter emocional en personas del entorno o que puedan entablar una relación con el menor de edad:** la incidencia de trastornos de esta naturaleza pueden preceder y constituir factores esenciales a considerar en la desaparición forzosa de un menor.
- **Actuaciones previas que determinen la elaboración de un plan preconcebido para realizar el acto que conlleva la desaparición de un menor,** tales como dejar el trabajo, vender los bienes y propiedades, cancelación de contratos vigentes, solicitud de expedientes médicos, académicos y de otra naturaleza del menor, etc...
- **Reincidencia.** En especial, destacar hechos anteriores de la misma naturaleza (sustracción o retención del menor) o manifestaciones públicas que indiquen la intencionalidad de la acción cometida.

B. INDICADORES ANTE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS MAYORES DE EDAD POR TIPO DE DESAPARICIÓN

”

▪ DESAPARICIÓN VOLUNTARIA:

- **Crisis personales, familiares y laborales:** un estresor fundamental que aumenta la probabilidad de que la persona se ausente o desaparezca es la presencia de situaciones conflictivas y violentas e incómodas en el ámbito

personal, familiar, o el ámbito laboral, con el objetivo y el ánimo de evadirse de la situación concreta en la que se encuentra.

- **Violencia doméstica/intrafamiliar:** la presencia de conductas violentas o provocadoras por parte de uno o varios de los miembros del grupo familiar hacia cualquiera de los demás integrantes de la familia influye en el desarrollo cognitivo y emocional de la persona, lo que puede provocar la ausencia de la persona sin comunicación alguna, todo ello en aras de alejarse de las circunstancias que rodean a su estilo de vida habitual.
- **Adicciones (consumo/abuso de alcohol y drogas, etc...):** la relación entre el consumo habitual y excesivo y el abuso de alcohol y drogas u otras sustancias adictivas con el deterioro de la salud mental, la asociación con comportamientos de riesgo y las desapariciones es un claro elemento de riesgo.
- **Problemas económicos o de financiación:** la existencia de problemas económicos en el entorno del individuo se relaciona con el aumento de la posibilidad de desarrollar comportamientos disfuncionales. Además, puede conllevar a la huida o desaparición de la persona implicada con el ánimo de evadirse de la situación económica problemática que soporta.
- **Ludopatía o juego patológico**³⁶: Algunas de las características de riesgo que rodean el hecho del juego patológico están relacionadas con la pérdida de control, la dependencia, y la interferencia de estas prácticas en la vida cotidiana y en las relaciones personales del individuo (absentismo laboral, deudas, conflictos familiares, etc.), derivando, en ocasiones, la ausencia del individuo con el fin de desligarse de entorno en el que desarrolla su vida.
- **Salud mental (ansiedad/depresión, etc...):** la presencia de algunos trastornos de ansiedad u otras enfermedades como la depresión, son considerados como un factor esencial a considerar en tanto que pueden influir en el desarrollo del proceso de toma de decisiones del individuo.
- **Sufrir periodos de duelo:** relacionado con el indicador de la salud mental. La pérdida de un ser querido conlleva un proceso (psicológico) de adaptación emocional, lo que repercute también en la esfera fisiológica y de relaciones sociales. Puede implicar la adopción de decisiones que conlleven la desaparición de la persona implicada con el ánimo de evadirse

³⁶ Trastorno asociado a la conducta de juego perjudicial y recurrente que, a nivel diagnóstico, cumpla con algunos ítems propuestos por el DSM (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría).

del ámbito que le recuerda a vivencias y recuerdos del ser querido. Además, puede llegar a constituir un indicador de interés para el estudio del riesgo de la posible conducta suicida.

- **Baja capacidad de interrelacionarse con “iguales”:** la carencia de estrategias de afrontamiento ante las relaciones sociales e interpersonales influye en el desarrollo cognitivo y emocional de la persona, pudiendo llegar a crear estados de ánimo y pensamientos que provoquen la ausencia de ésta.
- **Ser víctima de infracciones contra la libertad sexual (abuso sexual, etc....):** el hecho de que una persona haya sufrido abuso sexual u otras infracción contra la libertad sexual influye en el desarrollo cognitivo y emocional del individuo, generando altos niveles de estrés (pudiendo ser continuado en el tiempo) y provocando estados de ánimo y pensamientos que desencadenen la ausencia de éste.
- **Racismo/xenofobia y otras causas de discriminación:** el acoso puede venir provocado por motivaciones racistas, xenófobas u otras discriminatorias, que prolongadas en el tiempo pueden derivar en estados anímicos que provocan ansiedad y el miedo, afectando a la autoestima de la persona y generando situaciones de aislamiento, que sean la fuente y causa de la toma de decisiones que impliquen la ausencia voluntaria del hábitat habitual.
- **Problemas culturales/lingüísticos:** el estigma asociado a las comunidades minoritarias (diversidad cultural y lingüística) se considera un catalizador de la conducta de desaparición de las persona, considerándose el aislamiento un indicador que puede derivar en una desaparición del entorno que habitan. Además, a la hora de valorar este indicador, hay que tener muy presente que puede existir una relación directa entre esta problemática y el riesgo de conductas suicidas.
- **Reincidencia.** Aunque cada desaparición hay que valorarla en función de las circunstancias que la rodean, un elemento que debe tenerse en cuenta es considerar si ha sucedido un hecho similar con anterioridad, y cuáles fueron sus causas y motivos. Aunque existe la convicción que de cuando una persona desaparece con cierta frecuencia corre un menor riesgo, puesto que se espera que se repita el resultado de ocasiones previas, es decir, que vuelva a su entorno, puede no ser así, y el riesgo puede aumentar con la frecuencia de la desaparición. De ahí, que las ausencias reiteradas también

pueden ser consideradas un indicador para detectar que la persona desaparecida puede estar entrando o involucrándose en actividades que pueden derivar consecuencias dañinas. Es por eso que no se debe tomar las desapariciones como un hábito debido a que puede generar una falsa sensación de riesgo reducido.

▪ DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA

Además de los indicadores específicos que a continuación se exponen, es importante en este punto considerar cualquier otro indicador que sea relevante una vez analizada la información detraída del hecho concreto denunciado ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esto se debe a que en ocasiones, la persona desaparece y se ausenta de su residencia habitual y se ignora su paradero, no existiendo ningún motivo aparente o conocido para que tal hecho se produzca. Estas desapariciones sin motivo aparente son consideradas en un primer momento como involuntarias. Con posterioridad, una vez que son analizadas las circunstancias de la desaparición, éstas podrán ser reclasificadas en cualquiera de las demás tipologías establecidas.

Entre los posibles indicadores que pueden darse en estas desapariciones, se encuentran los siguientes:

- **Inicio de nuevas amistades o relaciones íntimas recientemente.** Esto puede estar relacionado con la desaparición de una persona, si no se encuentran motivos aparentes que sean la causa de la misma. En este punto, igualmente, es preciso referirse a que el motivo de la desaparición venga dado por el establecimiento de nuevas relaciones a través de Internet, y el establecimiento de conexiones inadecuadas en línea.
- **Salud mental (alzhéimer/demencias, etc.):** la incidencia de algunos trastornos como el déficit de atención, o enfermedades como Alzheimer y demencias seniles, son considerados como un factor esencial a considerar en sectores de población adulta que desaparece, sobre todo en el correspondiente a las personas de avanzada edad.
- **Adicciones (consumo/abuso de alcohol y drogas, etc...):** la evidencia científica relaciona conductas de consumo y abuso de alcohol y drogas u otras sustancias adictivas con el desarrollo de comportamientos de riesgo y las desapariciones, al verse afectada la capacidad volitiva e intelectual de la

persona, incrementado de esta manera las probabilidades de ser víctima de un accidente u otro suceso de esta naturaleza.

- **Desarrollo de actividades sin conocimiento del terreno, sin supervisión profesional, o ante condiciones climatológicas adversas:** estos comportamientos aumentan las eventualidades que son necesarias para sufrir un accidente, verse sorprendido por una catástrofe natural o realizar acciones que conllevan la pérdida de la comunicación con los familiares, amigos o personas de su entorno habitual.
- **Estilo de vida nómada o ajetreada:** la presencia de un estilo de vida basado en comportamientos efímeros o momentáneos es visto como un factor elemental a tener en cuenta cuando se analizan algunas situaciones de desaparición, puesto que provoca que la comunicación entre la persona del denunciante y la persona desaparecida es nula o circunstancial. Sin embargo, este aspecto crea una polémica cuando nos referimos a personas adultas sobre las que se ha interpuesto una denuncia por desaparición, en tanto que, la legislación vigente dota de autonomía y capacidad jurídica y de obrar a las personas que han alcanzado la mayoría de edad. Por dicho motivo se dibuja como un escenario imprescindible considerar las circunstancias que rodean la desaparición para determinar si pudiese existir o haber indicios que demuestren la presencia de este indicador.

▪ DESAPARICIÓN FORZOSA

- **Interés particular e inapropiado de la persona que denuncia la desaparición.** Puede suceder que quien denuncia haya sido la propia que haya causado la desaparición que está denunciando (actos de violencia de género, etc...). Por lo tanto, es importante considerar si existen motivos concretos a considerar en la investigación sobre la persona que está interponiendo la denuncia, si puede tener algún tipo de participación en la comisión de un delito, ya que si esto es así, podrían existir razones para desviar el interés sobre ellos, obstaculizar la búsqueda y la investigación o difundir información falsa para inducir a error.
- **Inicio de nuevas amistades o relaciones íntimas recientemente.** Esto puede ser la causa e influencia de una desaparición, especialmente si la relación está basada en vínculos perjudiciales y dentro del marco de la ilegalidad. De esta forma, si la desaparición es inexplicable, se debe considerar cuidadosamente si existe o no una influencia indebida sobre la persona.

En este punto, es preciso referirse a que el motivo de la desaparición venga dado por el establecimiento de nuevas relaciones a través de Internet, y el establecimiento de conexiones inadecuadas en línea.

- **Relación con actividades antisociales y delictivas:** la vinculación o tendencia del individuo a estar implicado en comportamientos antisociales y/o vinculados a entornos delictivos se considera un indicador que aumenta la probabilidad de que una persona desaparezca por la acción provocada por terceras personas dentro de estos ámbitos. Algunos supuestos hacen referencia a la vinculación y/o participación de la persona en organizaciones o grupos criminales como son las actividades relacionadas con el tráfico de drogas, entre otras.
- **Deudas económicas o de naturaleza patrimonial:** la existencia de deudas económicas o patrimoniales del individuo con otras personas o diferentes colectivos puede influir en el hecho de que una persona desaparezca de manera forzosa por la acción intencionada de terceros.
- **Estilo de vida (“o apariencia de”) de persona con alto poder adquisitivo:** el desarrollo de un estilo de vida caracterizado por circunstancias como son: apariencia de poseer una casa de elevado coste, vivir en un vecindario determinado, disponer de guardia personal, frecuentar restaurantes y clubs ostentosos, apariencia de privilegios especiales, poseer un puesto de trabajo altamente remunerado, o vestir de manera que te identifique como tal, influyen en la posibilidad de ser objeto de acciones ilegales que conlleven la desaparición de una persona.
- **Conflictos personales, familiares, y laborales de carácter grave:** la existencia de problemas interpersonales graves en el entorno más cercano (familiar, personal y laboral) puede incrementar la probabilidad de que una persona desaparezca de manera forzosa. Una dinámica relacional de pareja en la que existen antecedentes de violencia doméstica y/o violencia de género, o que está caracterizada en el momento de la interposición de la denuncia sobre la desaparición de uno de los miembros adultos de conductas de esta índole (la mujer en casos de VdG), es un ejemplo de ello.

En definitiva, una vez obtenida la información que pueda corresponder a los diferentes indicadores que se mencionan anteriormente, se elaborará, inmediatamente después de la recepción de la denuncia, un **INFORME DE VALORACIÓN DE RIESGO**, estableciendo los posibles factores que influyen y determinan el posible peligro que pueda sufrir la persona desaparecida sobre la que se

ha interpuesto la denuncia. Este informe se adjuntará al atestado, y podrá ser objeto de modificación a medida que se vaya avanzando en la investigación concreta.

La valoración del riesgo resultante permitirá establecer una primera clasificación sobre la desaparición en concreto, y además, facilitará la adopción de medidas policiales oportunas y adecuadas a cada caso concreto, y de manera individualizada según las circunstancias que rodeen a cada hecho.



5

DISPOSITIVO DE BÚSQUEDA





5. DISPOSITIVO DE BÚSQUEDA



En relación a las primeras actuaciones policiales a seguir tras el conocimiento del hecho de la desaparición de una persona, y como norma general, una vez que se haya formalizado la correspondiente denuncia, a fin de que no se pierda información y de esta manera la actuación policial sea más la eficaz posible, se considerará, dependiendo de los resultados del análisis de los indicadores de riesgo que presenta la desaparición de una persona (en especial, en el supuesto en el que existe un peligro para la vida o integridad física del desaparecido), la activación de un dispositivo de búsqueda de manera inmediata. Un dispositivo que se conformaría inicialmente con los recursos disponibles en el entorno de las unidades policiales competentes/receptoras de la denuncia para cada caso concreto.

La importancia de valorar el riesgo y el peligro existente para una persona sobre la que consta una denuncia de desaparición, es lo que va predeterminar la actuación consiguiente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De ahí, que la delimitación de unos indicadores de valoración del riesgo facilitarán elementos de juicio para poder activar el dispositivo de búsqueda o las acciones a seguir determinadas por el resultado calculado del análisis de los indicadores de riesgo. Es por ello, que una vez se obtenga la información necesaria sobre un caso de desaparición se analicen dichos indicadores. Análisis que deberá realizarse siempre en los primeros momentos en los que se tiene conocimiento de la desaparición de una persona.

En este sentido, se puede decir que a la hora de establecer un dispositivo de búsqueda existen diferentes fases a seguir que de manera general se arbitrarán fruto de la activación del mismo. Las fases podrían ajustarse, salvo las especificaciones de cada caso concreto, a las siguientes:

- **BÚSQUEDA INMEDIATA: CONOCIMIENTO, POR EL ENTORNO MÁS CERCANO, DEL HECHO DE LA DESAPARICIÓN DE UNA PERSONA.** Los familiares y personas allegadas realizarán una primera búsqueda del entorno más cercano y tomando como referencia la rutina diaria de la persona desaparecida para comprobar la veracidad de la desaparición.
- **DENUNCIA Y NOTIFICACIÓN DE LA DESAPARICIÓN A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.** Una vez realizada la comprobación inicial por familiares y allegados anteriormente mencionada, se deberá poner en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el hecho de la desaparición. La notificación deberá realizarse de manera inmediata y no dejar pasar un plazo a precaución ante su conocimiento. Sin duda, este requisito es el que marca el inicio de la

planificación de un dispositivo de búsqueda y el nivel de la emergencia resultante. Aunque en muchos casos resulta complicado conocer en los primeros momentos cuáles son las causas reales (forzosas, voluntarias o involuntarias) que han provocado la ausencia de una persona, lo que en primer lugar determinaría la configuración del dispositivo, así como la estrategia del mismo es la información de que se disponga inicialmente obtenida a través de la toma de declaración al denunciante y la realización de las gestiones básicas. A medida que se vaya complementando la información sobre el caso en concreto se podrán variar las prácticas puestas en marcha en un principio.

▪ **OBTENCIÓN Y RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA PERSONA**

DESAPARECIDA. Este paso es muy amplio y difícilmente existe una clara delimitación sobre cuando inicia y cuando finaliza. Sin duda, aunque comienza mediante el conocimiento y notificación de la desaparición a través de la recepción de la denuncia, podría extenderse hasta el mismo momento en que se produzca la localización de la persona desaparecida.

De ahí, que resulta de importancia adquirir la mayor información posible sobre la persona desaparecida, las circunstancias que envuelven a la desaparición y el lugar en el que tuvo lugar, tanto por lo que respecta a su descripción física, vestimenta, efectos personales que porta, deterioros cognitivos, trastornos mentales, enfermedades neurodegenerativas, personas con discapacidad, rutinas, etc. En definitiva, ***toda la información básica que refleje aspectos de relevancia para la búsqueda.***

Una vez comprobada la información obtenida, se dará comunicación y traslado de la denuncia a las unidades competentes (policía judicial, etc.), mediante los mecanismos de difusión de información interna establecidos, al igual que se efectuará el consiguiente registro y codificación en las bases de datos de carácter nacional e internacional.

Cuando se determina que una desaparición puede estar basada o cuya razón proviene de un acto delictivo, forzado, o es involuntario las actuaciones inmediatas deberían seguirse con celeridad, dando aviso a las unidades especialistas, y a aquéllas que resulten imprescindible incorporar al dispositivo de búsqueda (Helicópteros, Grupos de Actividades Subacuáticas, Servicio Marítimo, Escuadrón de Caballería, Servicio de Montaña, Unidades de Guías Caninos, etc.).

Toda la información que sea precisa recoger ha de comunicarse inmediatamente a la persona encargada de coordinar la búsqueda (que en ocasiones serán las propias unidades policiales competentes/receptoras de la denuncia). Se debe

tener muy presente que no se deberá difundir datos que puedan dificultar o ser perjudiciales para el éxito de las tareas de investigación policial.

Además la dirección y responsabilidad de la investigación sobre la desaparición corresponderá a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

Por otra parte, en los casos en los que existan indicios de criminalidad, todos los equipos que intervengan en el dispositivo de búsqueda deberán seguir las indicaciones que establezca en cada supuesto el responsable policial de la investigación delictiva, y siempre en coordinación con el responsable del dispositivo de búsqueda establecido.

- **PLANIFICACIÓN, ACTIVACIÓN, EJECUCIÓN Y DESPLIEGUE DEL DISPOSITIVO DE BÚSQUEDA.** En esta etapa se deberán observar diferentes aspectos para que el desarrollo del dispositivo de búsqueda se realice en condiciones adecuadas que permitan alcanzar el objetivo previsto, es decir, localizar a la persona en el menor tiempo posible. Elementos como son los responsables del dispositivo de búsqueda, convocatoria de colaboración de efectivos, puesto de mando, zona de búsqueda (urbana o rural), sectorización del terreno, cartografía a utilizar, aspectos logísticos, técnicos, funciones a desarrollar durante el despliegue, recursos humanos y materiales a emplear, etc.

En relación a los dispositivos de búsqueda que se arbitren, es importante tener en cuenta que la **DIRECCIÓN** del mismo será asumida por los representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y no por otras instituciones de carácter autonómico o local, públicos o privados, que participen o colaboren en el mismo. Asimismo, la participación de varias Unidades policiales especialistas (Montaña, Helicópteros, Unidades que dispongan de aeronaves civiles pilotadas por control remoto (RPA), etc.) implicará una coordinación para abordar de manera eficaz las labores de búsqueda, siendo conscientes que en la mayoría de las ocasiones participarán en el dispositivo otras instituciones o agentes privados.

En este sentido, y en aquellos supuestos en los que haya desaparecido un menor o estemos ante una situación de peligro para la vida o integridad física del desaparecido, aunque sea una persona adulta, el Órgano responsable, previa petición de la Unidad policial especializada encargada de la investigación previamente determinada valorará la puesta en marcha del ***Protocolo de difusión de alertas o avisos a la población*** con el objeto de obtener la colaboración ciudadana.

Para ello se debe establecer un **PUESTO DE MANDO**, desde el cual se gestione el dispositivo, así como todos los recursos que se activen e intervengan

(voluntarios, recursos humanos de unidades policiales, personal de otras instituciones públicas o privadas, etc.). De ahí, que será en el Puesto de Mando donde se efectúe la recepción de efectivos propios o externos, para evitar un efecto contraproducente al esperado, es decir, que la masiva concurrencia de voluntarios entorpezca la búsqueda.

La ubicación del Puesto de Mando debe ser estudiada previamente a su establecimiento, y siempre teniendo en cuenta y valorando las circunstancias que rodean a la desaparición, como puede ser el paraje o la zona donde debe arbitrarse el dispositivo de búsqueda. De igual forma, se buscará, en la medida de lo posible, dotar al Puesto de Mando de una estructura fija y sólida, evitando en la medida de lo posible estructuras portátiles, que permita y conste de los elementos imprescindibles, como son conexiones de luz, electricidad, etc.

La gestión de los recursos humanos disponibles (voluntarios, personal de administraciones locales y autonómicas, etc.) requiere que, desde un primer momento, se canalice desde el propio Puesto de Mando, atendiendo a criterios específicos que ayuden a la conformación de grupos adecuados a emplear en el dispositivo habilitado, tales como el grado de profesionalidad de los asistentes. De igual forma, parece oportuno habilitar un canal único (un teléfono de contacto, un correo electrónico, u otras vías o medios) a través del cual se puedan gestionar y coordinar todos los recursos que de manera voluntaria deseen colaborar en el dispositivo de búsqueda.

De esta manera, y con la información recibida por parte de las personas o entidades que deseen participar en el dispositivo de búsqueda, se deberá establecer un **registro de participantes y voluntarios** con los datos de interés y que faciliten la empleabilidad de los mismos. Para ello, es aconsejable crear un **formulario o modelo de ficha** donde se vayan recopilando los datos básicos de las personas que participen en el evento.

Por otra parte, desde el Puesto de Mando se establecerá, de manera coordinada, la planificación y estrategia de búsqueda a seguir, en aras de establecer la **SECTORIZACIÓN O SEGMENTACIÓN DEL TERRENO, mediante cálculos y fórmulas que permitan obtener estimaciones de probabilidades en función de determinados parámetros o circunstancias que rodean a la desaparición**. Estas previsiones se calcularán teniendo en cuenta indicadores básicos como la orografía del terreno, la edad de la persona desaparecida, el estado físico y de salud, condiciones meteorológicas, y otras. De esta manera, se podrá determinar y establecer orientaciones e indicaciones más precisas, partiendo de una base científica, acerca de cuáles serían las posibles zonas en las que podría hallarse la

persona desaparecida. Con ello se facilitará que a lo largo de la ejecución del dispositivo puedan ser plasmados o codificados los hitos más importantes, incidencias u otras circunstancias relevantes vinculadas que sean detectadas o que hayan acaecido en los distintos sectores a batir. Su registro facilitará un análisis posterior de los mismos.

Desde el Puesto de Mando se determinarán otros aspectos importantes sobre la gestión del dispositivo, como cuándo debe activarse el inicio de búsqueda, coordinación de efectivos y material (vehículos, medios técnicos de transmisiones, etc...), así como la finalización de las jornadas de esta naturaleza (por ejemplo por la llegada de la noche o cuando las condiciones meteorológicas son adversas, etc...).

Las batidas se establecerán en el sector establecido para cada grupo de participantes. Este grupo estará siempre dirigido por un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con unas competencias concretas. Además, el jefe de grupo o responsable deberá portar medios técnicos adecuados (GPS, Aplicaciones móviles específicas, etc.), para poder establecer los puntos singulares en la cartografía de la zona y recibir y emitir comunicaciones al Puesto de Mando. Igualmente informará a los participantes en la búsqueda de cómo realizar la búsqueda sobre el terreno, ya que la meta que se persigue es la localización de la persona o de indicios que faciliten la investigación de los hechos acaecidos.

Los responsables o encargados de cada grupo no permitirán que los participantes en la búsqueda tomen fotografías o realicen vídeos de la persona desaparecida hallada, del cadáver o de cualquier vestigio que se haya localizado, evitando de esta forma la difusión de imágenes que puedan afectar a la intimidad o al honor de las personas desaparecidas, o al mismo tiempo, dañar el curso de las investigación policial que se está desarrollando. De la misma manera, se le advertirá de que no podrán realizar declaraciones a los medios de comunicación social, siempre y cuando sea para dar informaciones sobre incidencias, indicios u otras cuestiones que afecten directamente a la búsqueda o investigación y se hallan conocido por participar en el correspondiente dispositivo habilitado al efecto. Las declaraciones a los medios de comunicación deberán efectuarse por las personas habilitadas oficialmente.

Es verdad, que en ocasiones los organismos públicos y privados que colaboran en las búsquedas disponen de medios técnicos o experiencia en los ámbitos concretos, y de esta forma, es aconsejable recibir asesoramiento y apoyo en el

ámbito organizativo o técnico para que los representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actúen con mayor eficacia.

Por parte de los profesionales responsables de los grupos de búsqueda deberán, asimismo, cuidar que los miembros de su equipo sigan las instrucciones básicas impartidas, relativas a cómo efectuar la búsqueda, no alterar pruebas o indicios que puedan hallar, utilización de GPS`s, mapas, etc.

El empleo y uso de medios en condiciones adversas, temporales, en zonas de terreno abrupto, etc., o en horarios nocturnos, como puede ser la utilización de drones en la búsqueda de una persona, también deberá ser gestionado y dirigido desde el Puesto de Mando, para que no se dificulte y obstaculice la actividad de otros recursos (tales como el vuelo de los Helicópteros), fijando y estableciendo previamente la zona concreta de actuación.

Si la causa de la desaparición puede estar basada en **indicios de criminalidad**, se establecerá la presencia de los responsables de la investigación policial en el Puesto de Mando para coordinarse con los encargados del dispositivo de búsqueda e incluso dar instrucciones concretas en función de las averiguaciones que vayan obteniéndose.

La finalización de esta fase llegaría con la localización física de la persona desaparecida por los equipos que están implicados en la búsqueda o cuando las informaciones obtenidas mediante la investigación de los hechos se permita determinar que la persona no se encontraría en la zona en la que se ha delimitado el dispositivo de búsqueda.

No menos importante es la activación desde el Puesto de Mando de otros recursos que se consideran igualmente fundamentales, los recursos logísticos, como son medios sanitarios básicos que deben estar presentes y alerta durante el dispositivo de búsqueda, así como tener en cuenta el abastecimiento necesario para dar cobertura a los medios que participan en la misma (comida, bebida, etc.).

- **LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDA: ACTIVIDADES DE RESCATE.** Una vez ha sido localizada la persona desaparecida, este hecho puede derivar en la necesidad de perpetrar actuaciones que impliquen un rescate o salvamento, en especial cuando se halle en zonas complejas y accidentadas (montaña, lago, mar, etc...). De esta forma, una vez finalizado el rescate se procederá a la evacuación de la persona hasta el lugar que corresponda (hospital, etc...), donde se encuentre finalmente segura.

FINALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL DISPOSITIVO DE BÚSQUEDA. Después de haber localizado a la persona desaparecida y haber procedido a su evacuación a un lugar seguro, o en su caso, llevar a cabo el rescate del cadáver hallado es relevante no olvidarse de los diferentes miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, otros participantes y voluntarios que todavía se encuentren sobre el terreno por estar integrados en los diferentes equipos de búsqueda.

En este sentido, es necesario tener presente la dificultad de gestionar una amplia gama de recursos, tanto humanos como técnicos, procedentes de distintos ámbitos (público y privado), para que los mismos no se vean afectados ni que perjudiquen la investigación policial correspondiente.

De esta manera, el proceso y dispositivo no terminaría definitivamente hasta que se lleve a cabo la habilitación de comunicaciones que indiquen que la búsqueda ha finalizado, y la comprobación de que todos los integrantes del dispositivo regresan o han sido trasladados al lugar de encuentro establecido en perfecto estado, sin que exista ninguna incidencia o novedad al respecto.

Asimismo, debe remarcarse que las características de las diferentes zonas en las que puede activarse un dispositivo de búsqueda (zona urbana, zona montaña, zona rural, y/o periurbana) hacen que la disposición y habilitación de todos los elementos necesarios para la efectiva realización del mismo sea muy distinta, y que determine de antemano los medios y recursos que deben activarse en cada caso. De esta forma, la búsqueda en entorno urbano tiene unas características que la diferencian de las que se puedan realizar en entornos naturales o rurales.

Cuando la búsqueda se produce en zonas urbanas, la sectorización y segmentación del área en el que se active el dispositivo dependerá de la realización de un previo análisis del mismo, en el que se deberán fijar como parámetros o elementos de referencia otros componentes que no coinciden con aquéllos que afecten a zonas rurales. Así, habrá que tener en cuenta vías de acceso e internas del casco urbano, la red de transportes existente, cámaras de grabación que faciliten información sobre posibles movimientos de la persona desaparecida, red de telefonía móvil, zonas peculiares (urbanizaciones aisladas, red de agua y canalizaciones, parques, ruinas, pasadizos, túneles, etc...), y otros muchos dependiendo siempre de las especificidades que muestre cada zona urbana sobre la que se prevé el despliegue y ejecución del dispositivo.

Ante la múltiple conjugación de escenarios existentes (urbanos, rurales, etc.), habrá que adaptar los dispositivos de búsqueda a cada situación y entorno concreto en el que vaya a desarrollarse.



6

ACTUACIÓN POLICIAL ANTE DESCUBRIMIENTO O HALLAZGO DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS SIN IDENTIFICAR





6. ACTUACIÓN POLICIAL ANTE DESCUBRIMIENTO O HALLAZGO DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS SIN IDENTIFICAR

Con el hallazgo de un cadáver o un resto humano sin identificar, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan conocimiento del suceso realizarán diferentes actuaciones, entre las que habría que incluir las siguientes:

- Inspección Ocular Técnico Policial del lugar en el que se ha producido el hallazgo del cadáver o restos humanos sin identificar, por las Unidades policiales de Policía Judicial correspondientes.
- Comprobar si en el Sistema *PDyRH* pudieran existir denuncias relativas a personas desaparecidas correspondientes al área o zona geográfica en la que ha tenido lugar el hallazgo, llegando a ampliar esta acción, en la medida que no existan coincidencia sobre esta búsqueda, a localidades o ciudades próximas. En este caso, puede suceder que el cadáver o resto humano sin identificar provenga incluso del territorio de países extranjeros, en especial, cuando el hallazgo se produce en zonas de costa próximas a las fronteras nacionales.
- Obtención de la correspondiente necrorreseña (siempre que el estado del cadáver lo permita), y de las oportunas muestras de ADN del cadáver o de los restos humanos sin identificar, para su remisión al Laboratorio competente.
- Una vez recogida la información debida, las Unidades de Policía Judicial cumplimentarán el *post mortem* con los datos genéricos del hallazgo, datos policiales, y datos procedentes de otros organismos (Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, etc.), y procederán al envío de las muestras de ADN y otras que se consideren precisas, para el análisis y posterior cotejo con muestras obtenidas de familiares que hayan interpuesto una denuncia sobre una desaparición y consten en la Base de Datos *PDyRH*, según el procedimiento interno establecido para cada caso.
- Con las muestras remitidas a las Unidades de Criminalística y Científica correspondientes, además de la información del caso que se haya tenido conocimiento, éstas unidades cumplimentarán, tras la realización de los análisis indicados, en la parte que le corresponda el informe *post mortem* en el Sistema *PDyRH*. El expediente *post mortem* aglutina básicamente la misma información que la que se introduce en el informe *ante mortem*, pero a la vez añade otras

cuestiones concretas como son las relativas al estado del cadáver y lesiones en localizaciones específicas que presente el cadáver o el resto humano sin identificar.

→ De manera automática, el Sistema *PDyRH* inicia un procedimiento que se encargará de realizar un “*cruce*” del expediente *post mortem* introducido con las denuncias insertadas en el mismo, enviando una alerta al Cuerpo “*propietario*” del expediente *post mortem* en el caso de que se generen coincidencias. No obstante, puede suceder que el expediente *post mortem* cumplimentado en relación al cadáver o resto humano hallado no llegue a asociarse a una denuncia concreta, al no haber sido interpuesta previamente una por la desaparición de una persona.

En el caso en que el expediente *post mortem* haya sido identificado mediante un proceso de vinculación con una denuncia sobre un hecho de desaparición se generará una alerta informativa de tipo “*Identificación Cadáver*” que será enviada al cuerpo “*propietario*” de la investigación de la desaparición. Esta alerta llevará asociada la información del expediente *post mortem* realizado. Finalmente, una vez que el expediente sobre un cadáver o resto humano se asocie a la identidad de una persona se cesará en el Sistema *PDyRH*.

De igual forma, puede suceder que el expediente *post mortem* correspondiente a un cadáver o resto humano sea identificado y asociado a una identidad, pero sin seguir el procedimiento anteriormente descrito, es decir, sin que tal circunstancia se haya producido debido al “*cruce*” con una denuncia sobre la desaparición de una persona registrada en *PDyRH*.

En este sentido, constituye una responsabilidad de cada Cuerpo policial “*propietario*” de los expedientes *post mortem* dar de baja éstos cuando se procede a la identificación por esta segunda vía.

Sin embargo, cuando un expediente *post mortem* es identificado como consecuencia de establecerse una coincidencia con una denuncia registrada en el Sistema *PDyRH*, la denuncia quedará temporalmente bloqueada hasta que el Cuerpo policial “*propietario*” de la denuncia cese la misma en el Sistema *BDSN*.

En este caso las Unidades de Criminalística y Científica se encargarán de contrastar y comprobar que en todas las denuncias activas, y por lo tanto que se encuentren sin resolver sobre la desaparición de una persona que hayan sido registradas y grabadas en el Sistema *PDyRH*, se haya efectuado el informe *ante*

mortem y que se haya obtenido un perfil genético, cuya referencia CODIS se incluirá en el apartado correspondiente de *PDyRH*.

En este proceso de búsqueda, el Sistema *PDyRH* trata la información que se registra en los expedientes *post mortem* en relación a tres valores o casuística, distinguiendo supuestos de *cadáveres o restos humanos sin identificar, datos provenientes del extranjero y personas vivas amnésicas*.

- En el plazo más breve posible, la Unidad de Criminalística o Policía Científica procederá a cumplimentar, en el supuesto en el que lo considere importante y necesario para la investigación y averiguación de la identidad que corresponde a ese cadáver o resto humano sin identificar, el “**Formulario internacional de obtención de datos sobre personas desaparecidas**” de INTERPOL, así como solicitar la cooperación internacional mediante el empleo y a través de otros mecanismos habilitados al efecto en este ámbito (*Prüm*, etc.).
- En el supuesto que se consiguiese realizar la identificación, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se elaborará un **DICTAMEN/INFORME DE IDENTIFICACIÓN**, que será finalmente remitido a la Autoridad judicial competente. Será esta Autoridad quien resolverá sobre la notificación a los familiares y entrega del cadáver o resto humano hallado.



7 COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN POLICIAL NACIONAL E INTERNACIONAL





7. COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN POLICIAL NACIONAL E INTERNACIONAL



A. NACIONAL



I. COORDINACIÓN ENTRE CUERPOS POLICIALES. BASE DE DATOS NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS Y HUELLAS DACTILARES.

Las muestras de ADN (**ácido desoxirribonucleico**)³⁷ vinculadas a las personas desaparecidas obtenidas directamente de éstas o de sus familiares, es decir, vestigios biológicos indubitados, así como las extraídas de cadáveres (cadáveres recientes o degradados) o restos humanos sin identificar, serán, una vez realizado el análisis forense y obtenido el perfil genético³⁸ (identificador único), registradas en la *Base de Datos Nacional de Perfiles Genéticos* (atendiendo a las diferentes índices y categorías existentes y establecidas en cada momento). Herramienta ésta última que emplea el software conocido como *CODIS (Combined DNA Index System)*.

En este sentido, y como establece la “*Guía para identificación de víctimas*”³⁹, “*la capacidad de relacionar a las víctimas con sus familiares depende del grado de parentesco que tengan entre ellos. Las muestras más útiles de ADN provienen de familiares consanguíneos cercanos, como los como los progenitores e hijos, hermanos y hermanas biológicas*”.

Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, establece, en su artículo 1, que la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN, integrará los ficheros de esta naturaleza de titularidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otras cosas, **para los procedimientos de identificación de restos cadavéricos o de averiguación de personas desaparecidas**.

³⁷ Se entenderá por “*marcador de ADN*” el locus de una molécula de ADN caracterizado por contener información que difiere de un individuo a otro. Definición recogida en la RESOLUCIÓN del CONSEJO, de 30 de noviembre de 2009 relativa al intercambio de resultados de análisis de ADN (2009/C 296/01). DOUE 5/12/2009.

Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, 16 de octubre de 2003. UNESCO: *Dato Genético: información sobre las características hereditarias de las personas, obtenida por análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos*.

³⁸ RESOLUCIÓN del CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 relativa al intercambio de resultados de análisis de ADN (2009/C 296/01). Se entenderá por «resultado de análisis de ADN» la letra o el código numérico compuesto sobre la base del análisis de uno o varios *loci* del ADN y utilizado para información.

³⁹ *Guía para identificación de víctimas, del Ministerio de Fomento*.

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0ahUKewidmviw5fPbAhViDcAKHavtD14QFgg9MAM&url=https%3A%2F%2Fwww.fomento.gob.es%2FNFR%2Frdonlyres%2FF835716B-F7C0-4FD5-B163-9A450B64C4C2%2F125705%2F20Guia_Ident_VA.pdf&usq=AOvVaw1jsnFqgPDFOdFs2YaH5tzk

De esta forma, y de acuerdo con la Ley Orgánica 10/2007, se inscribirán en la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN los patrones identificativos obtenidos en los procedimientos de identificación de restos cadavéricos o de averiguación de personas desaparecidas, que serán utilizados para el cotejo genético de los perfiles almacenados por distintas instituciones⁴⁰, entre ellas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de forma automática.

Las muestras que se adquieran de los familiares de personas desaparecidas (muestras indubitadas) se obtendrán tras haber conseguido el correspondiente **consentimiento informado** de la persona que facilita la misma o **bien con la autorización judicial correspondiente**. Siendo **importante reseñar y registrar debidamente cuál es la relación existente entre el familiar donante de la muestra de ADN y la persona desaparecida**. Esta información resultará determinante y relevante a la hora de proceder a determinar la identidad de una persona desaparecida o de un cadáver o resto humano sin identificar hallado.

Asimismo, se guardará y se deberá prestar especial atención a la conservación, el empaquetado y almacenamiento de las muestras de ADN que se recojan, independientemente de cual sea el origen de éstas.

De esta manera con el perfil de ADN, en un primer lugar a nivel nacional, se establece la posibilidad de realizar búsquedas automáticas dentro de los registros de la Base de Datos *CODIS*, de la siguiente manera:

- Periódicamente se realizan mecanismos automatizados de búsqueda con el objetivo de “cruzar” los perfiles genéticos obtenidos de familiares de desaparecidos contra los obtenidos de cadáveres no identificados, restos humanos sin identificar y personas vivas que no se pueden identificar por sí mismas (amnésicos, etc...).
- De igual forma, según la periodicidad establecida, se utilizan herramientas para hallar posibles coincidencias entre los perfiles genéticos provenientes de las propias personas desaparecidas frente a los procedentes de restos cadavéricos sin identificar y personas vivas.

Según figura en el “Balance actividad Comisión Nacional para el uso forense del ADN (CNUFADN)⁴¹ 2012/2016, Grupo jurídico y bioético”, la Comisión estableció con respecto al cruce de perfiles genéticos lo que a continuación se detalla:

⁴⁰ Las Unidades Científicas con acceso a la Base de Datos son el INTCF, el Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia Civil, la Ertzaintza, los Mossos d'Esquadra, y la Policía Foral de Navarra.

⁴¹ <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ministerio/organismos-ministerio-justicia/instituto-nacional/pleno-cnufadn>

- “Que **los perfiles de ADN de cadáveres sin identificar** se puedan cruzar con los perfiles de sospechosos e imputados, así como con los perfiles de ADN de muestras de indicios biológicos obtenidos de la escena del delito con el fin de posibilitar la identificación de cadáveres de personas implicadas en hechos delictivos (cruce con sospechosos), así como para la identificación de las posibles escenas de delitos de asesinato en los que la víctima ha sido posteriormente transportada a otra localización para la ocultación del cuerpo (cruce con indicios biológicos).
- Con respecto al cruce de **perfiles de ADN obtenidos de muestras (atribuidas) ante mortem** (tales como el cepillo de dientes aportado por los familiares de una persona desaparecida) con los perfiles de ADN de sospechosos e imputados, así como con los perfiles de ADN de muestras de indicios biológicos obtenidos de la escena del delito, se acordó que dicha búsqueda sólo podrá llevarse a cabo si tras la información de dicha posibilidad, los **familiares dieran su consentimiento por escrito**”.

En este sentido, los artículos 326⁴² y 363⁴³ de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incluyen la posibilidad de obtener el ADN a partir de muestras biológicas provenientes de pruebas halladas en el lugar del delito o extraídas de sospechosos, de manera que dichos perfiles de ADN puedan ser incorporados a una base de datos.

Además, entendida como otro de los mecanismos habituales para poder establecer la identidad de una persona, cabe la opción de obtener una necrorreseña ante el hallazgo de un cadáver o de restos humanos sin identificar siempre que lo permita el estado en el que se encuentren éstos. Éstas se incluirán, igualmente, en la base de datos correspondiente, junto a las reseñas dactilares obtenidas por otras vías.

Para ello, se deberá, mediante el procedimiento técnico más adecuado establecido (entintado, fotografía directa o, con la debida autorización judicial, la amputación de los apéndices dactilares por el médico forense) y en función del estado en que se encuentre el cadáver o el resto humano sin identificar hallado, tomar la necrorreseña para su remisión al Laboratorio policial correspondiente, con el fin de obtener la formulación de la misma.

⁴² Artículo 326 LeCrim: “Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Juez de Instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad”.

⁴³ Artículo 326 LeCrim: “Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia. Siempre que concurran acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”.

Una vez obtenida la necrorreseña, teniendo en cuenta a veces la dificultad de su obtención dado el estado o situación del cadáver (saponificado, putrefacto, momificado o carbonizado), se explorarán diferentes alternativas, al objeto de poder establecer de manera fehaciente la identidad de una persona. En este sentido, se pueden iniciar diferentes actuaciones, entre ellas, la siguiente:

- La búsqueda de coincidencias de la necrorreseña obtenida del cadáver con las reseñas lofoscópicas almacenadas en la Base de Datos Nacional denominada *Sistema Automático de Identificador Dactilar (SAID)*, y las recogidas en el Sistema *PDyRH* tras la interposición de una denuncia, proceso que requiere para su culminación de la obtención del previo **consentimiento** de los familiares para la incorporación a este sistema de las impresiones dactilares de la persona desaparecida que procede de la Base del DNI.

II. COORDINACIÓN ENTRE CUERPOS POLICIALES Y LOS INSTITUTOS NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES

La desaparición de personas y, por extensión, la existencia de cadáveres o restos humanos sin identificar constituye un grave problema social y jurídico y, además un verdadero drama para las familias debido al enorme impacto emocional que esta situación lleva consigo. Es por ello que la Administración tiene que desplegar los medios y esfuerzos necesarios para intentar dar una respuesta eficaz en este tipo de casos, así como establecer redes de cooperación, que contribuyan a reforzar los procesos de localización de desaparecidos e identificación de cadáveres.

De ahí, que la adopción de un Acuerdo que regule la colaboración entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior en la identificación de cadáveres, permitirá que los médicos forenses y facultativos puedan facilitar información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al objeto de contar con el mayor número de datos posibles sobre los fallecidos no identificados que se encuentren en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de su territorio y sobre las muestras que se remiten y posean el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Por ello, en este ámbito se seguirá lo establecido en el **“Acuerdo la colaboración entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior en la identificación de cadáveres y restos humanos sin identificar”**.

B. INTERNACIONAL



En aquellos casos en los que, por las características de la desaparición, ésta pueda alcanzar una dimensión internacional se utilizarán las vías de cooperación policial, existentes y habilitadas al efecto.

De esta forma, junto con el registro de la desaparición a nivel nacional en la *Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BDSN)*, se procederá a la inscripción de la misma en el *Sistema de Información de Schengen (SIS)*. Mediante este sistema los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los países integrantes de este marco internacional tendrán acceso a la información sobre todos los casos de personas desaparecidas, independientemente del lugar en que se haya denunciado el hecho.

De esta suerte, en aquellos supuestos en los que se localiza a la persona desaparecida en perfectas condiciones y viva, se procederá al cese de la investigación policial, constatándolo en las bases de datos y sistemas nacionales e internacionales donde se hubiera registrado.

Por el contrario en el caso de que fuese encontrado un cadáver o restos humanos sin identificar se iniciarán las actuaciones pertinentes para obtener la identificación que corresponde a dichos hallazgos. Estas actuaciones consistirán en la obtención de la identificación dactiloscópica y del perfil de ADN para compararlos con los datos contenidos en los sistemas automatizados nacionales en un primer momento, y a continuación en los de carácter internacional. Todo ello, con el objetivo de comprobar si existe alguna muestra de ADN o reseña dactiloscópica registrada en las bases de datos creadas al efecto que sea coincidente con las muestras extraídas del cadáver o resto humano hallado.

En los Estados miembros en los que el *Sistema de Información de Schengen (SIS)* está en funcionamiento, los servicios nacionales SIRENE (*Supplementary Information Request at the National Entries*) desempeñan un importante papel en el procedimiento a seguir en las medidas de ejecución e intercambio de información complementaria en relación con las descripciones afectadas, es decir, información sobre la desaparición de personas.

Así pues, el Servicio Nacional SIRENE servirá de punto de contacto único para los demás Estados miembros, permanentemente operativo las 24 horas del día, todos los días de la semana, con el fin de intercambiar información complementaria sobre la introducción de descripciones, y poder tomar las medidas adecuadas en caso de que

personas y objetos que se hayan introducido en el *Sistema SIS* sean localizados tras la obtención de una respuesta positiva.

En concreto, en el *Manual SIRENE y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)* ⁴⁴, se recoge un epígrafe concreto sobre las ***Descripciones relativas a personas desaparecidas***, donde se dice textualmente lo siguiente:

“Facilitar información descriptiva detallada sobre menores desaparecidos y otras personas declaradas en situación de riesgo”.

Los Servicios Nacionales SIRENE tendrán acceso a toda la información complementaria pertinente a nivel nacional sobre descripciones de personas desaparecidas a fin de poder desempeñar un papel relevante en la resolución de los casos, facilitando la identificación de la persona y suministrando con prontitud información complementaria sobre cuestiones relacionadas con el caso. La información complementaria pertinente puede abarcar resoluciones nacionales sobre custodia de menores o personas vulnerables o solicitudes de recurso a los mecanismos de alerta de desaparición de menores.

No todas las personas vulnerables desaparecidas cruzan fronteras nacionales, por lo que se decidirá en cada caso sobre el suministro de información complementaria (datos descriptivos) y sus destinatarios, teniendo en cuenta todas las circunstancias posibles. Tras la adopción de una decisión nacional sobre el alcance que debe tener la transmisión de información complementaria, el Servicio Nacional SIRENE del Estado miembro informador adoptará, cuando proceda, alguna de las medidas siguientes:

- a. retener la información para poder transmitir información complementaria a petición de otro Estado miembro;*
- b. enviar el formulario M al Servicio Nacional SIRENE competente si las investigaciones apuntan a un probable destino de la persona desaparecida;*
- c. enviar el formulario M a todos los Servicios Nacionales SIRENE competentes, sobre la base de las circunstancias de la desaparición y con el fin de facilitar en un breve período de tiempo todos los datos relativos a la persona.*

*En el caso de personas desaparecidas de alto riesgo, la rúbrica 311 del formulario M deberá comenzar con la mención “**URGENTE**” y una explicación de los motivos de la*

⁴⁴ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1528 de la Comisión, de 31 de agosto de 2017, por la que se sustituye el anexo de la Decisión de Ejecución 2013/115/UE relativa al Manual SIRENE y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).

urgencia. (Si el **menor desaparecido no está acompañado**⁴⁵, se indicará la mención explicativa “**menor no acompañado**”). El **carácter urgente se podrá reforzar con una llamada telefónica para subrayar la importancia** del formulario M y su urgencia.

Se utilizará un método común para introducir información complementaria estructurada en un orden establecido sobre la persona desaparecida de alto riesgo⁴⁶.

Tras su recepción en el Servicio Nacional SIRENE y a fin de ampliar al máximo las posibilidades de localización de la persona de forma selectiva y razonable, la información se comunicará, si fuera necesario, a:

- a. los puestos fronterizos pertinentes;
- b. las autoridades administrativas y policiales competentes para la localización y protección de las personas;
- c. las autoridades consulares competentes del Estado miembro informador, tras la obtención de una respuesta positiva en el SIS II.

Por otra parte, el *Manual SIRENE* indica que **ante una respuesta positiva** en el supuesto de personas desaparecidas, además de seguir el intercambio de información general habilitado por esta vía, se podrá realizar lo siguiente:

- a. “en la medida de lo posible, los Servicios Nacionales SIRENE comunicarán los **datos médicos necesarios de la persona desaparecida si hay que tomar medidas para su protección**. La información transmitida únicamente se conservará mientras sea estrictamente necesario, y se utilizará exclusivamente a efectos del tratamiento médico dado a la persona interesada;

⁴⁵ Se entiende por “*menores no acompañados*” a los menores, tal y como se definen en el artículo 1 de la *Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989*, a los que se ha separado de su padre, su madre y otros familiares y de los que no cuida ningún adulto que, legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, deba desempeñar dicha función.

⁴⁶ **Datos de la desaparición:**

- a) Lugar, fecha y hora de la desaparición
- b) Circunstancias de la desaparición

Datos de la persona desaparecida:

- c) Edad aparente
- d) Altura
- e) Color de la piel
- f) Color y forma del pelo
- g) Color de los ojos
- h) Otros datos físicos [por ejemplo, perforaciones (*piercings*), malformaciones, amputaciones, tatuajes, marcas, cicatrices, etc.]
- i) Rasgos psicológicos: riesgo de suicidio, enfermedad mental, conducta agresiva, etc.
- j) Otros datos: tratamiento médico necesario, etc.
- k) Ropa que vestía en el momento de la desaparición
- l) Fotografía: disponible o no
- m) Formulario *ante-mortem*: disponible o no.

Información relacionada:

- n) Persona(s) que podría(n) acompañarla (e identificación Schengen, si se dispone)
- o) Vehículo(s) relacionado(s) con el caso (e identificación Schengen, si se dispone)
- p) Si está disponible: número de teléfono móvil/último “*código de acceso*” a través de las redes sociales en línea. En la rúbrica 083 no deben incluirse las denominaciones de las diferentes subrúbricas, únicamente la carta de referencia. Si los datos ya figuran en las rúbricas de una descripción, la información se incluirá en la descripción, incluidas las huellas dactilares o las fotografías.

- b. el Servicio Nacional SIRENE del Estado miembro de ejecución **comunicará siempre el paradero** al Servicio Nacional SIRENE del Estado miembro informador;
- c. de conformidad con artículo 33, apartado 2, de la Decisión SIS II, toda **comunicación de datos relativos a una persona desaparecida que haya sido encontrada y que sea mayor de edad, estará subordinada al consentimiento de esta**. El consentimiento **será por escrito y se dejará constancia del mismo**. Si el **interesado no da su consentimiento, se hará constar oficialmente por escrito**. No obstante, las autoridades competentes podrán comunicar el hecho de que se ha borrado la descripción por haber sido localizada la persona, a la persona interesada que haya informado sobre la persona desaparecida”.

I. TRATADO PRÜM

El *Convenio de Prüm*⁴⁷, de 27 de Mayo de 2005, relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, establece diferentes herramientas para la regulación de los ficheros de análisis de ADN, con el objeto de que todas las partes contratantes a través de sus ficheros nacionales de ADN puedan consultar de manera automatizada y comparar perfiles genéticos almacenados en sus bases de datos.

De esta forma, para lograr los objetivos establecidos en el Tratado, los Estados Parte, con la firma y adhesión al Convenio, asumen como primer paso crear bases de datos estables de perfiles de ADN no codificante, para poder poner en conjunto la información consistente en los datos genéticos de ciudadanos de distintos países de manera que sea posible, en una primera consulta, identificar la identidad genética del sujeto. En el supuesto de que se produzca una coincidencia con una muestra externa extraída (por ejemplo de un cadáver o de enseres personales de un desaparecido) o con un perfil registrado en otra base de datos perteneciente a uno de los Estados que hayan suscrito el convenio, poder, a continuación, obtener información que permita identificar a dicha persona.

Se dispone en el *Convenio Prüm* que el tratamiento de los datos almacenados en esos ficheros se llevará a cabo con arreglo al derecho vigente de cada Estado parte en el Tratado.

⁴⁷ Ratificado por España el 18 de julio de 2006 (BOE 307, de 25 de diciembre de 2006).

En relación con las solicitudes de Búsquedas basadas en el Convenio de *Prüm* se sigue un procedimiento de carácter periódico en el que se solicita información en el entorno habilitado por este Tratado, es decir, de los distintos países firmantes. De estos procesos se podrán derivar resultados positivos cuando se produzca una posible coincidencia al introducir los datos sobre nuevos perfiles de cadáveres sin identificar.

Dentro del marco *Prüm* sólo existen dos tipos de perfiles, los "*Prüm Stains*" (perfiles dubitados) y los "*Prüm Person*" (perfiles indubitados). España considera los perfiles de los cadáveres sin identificar "*Unidentified Person*", es decir, como "*Prüm Stains*".

Asimismo, en nuestro territorio se reciben solicitudes de búsquedas *Prüm* procedentes de otros países pertenecientes a este Convenio. En este caso, se realiza una búsqueda entre los perfiles registrados y relativos a cadáveres y restos humanos sin identificar que constan en nuestras bases de datos (CODIS).

Los "*Prüm Stains*" que recibe España procedentes de otros países *Prüm*, se buscan contra los "*Prüm Stains*" y "*Prüm Person*" registrados en nuestro territorio. Es decir, que si un país *Prüm* nos envía un perfil "*Prüm Stains*" de un cadáver sin identificar, podría dar como consecuencia una coincidencia con un perfil anónimo procedente de algún hecho delictivo o directamente con un perfil de una persona a la que se le hubiese obtenido muestra biológica por haber sido detenido en alguna ocasión. También cabría la posibilidad de que se estableciese un cotejo positivo con algún perfil de un cadáver sin identificar hallado.

En el ámbito de las identificaciones dactiloscópicas (huellas y necrorreseñas de cadáveres), también cabe la posibilidad de realizar una consulta en la Base de Datos de los países del ámbito *Prüm*, al igual que ocurre con las muestras de ADN, y obtener coincidencias basadas en este marcador concreto.

II. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: INTERPOL

A nivel internacional, además de los instrumentos mencionados en los puntos anteriores, existen otras bases de datos en este ámbito. Así las muestras de ADN obtenidas, una vez que la policía científica las analice y las registre en el *Base de Datos Nacional de Perfiles Genéticos (CODIS)*, podrán ser enviadas (como perfil de ADN) a INTERPOL⁴⁸ para que queden registradas en sus bases de datos informatizadas (*Base*

⁴⁸ *Manual de la Interpol sobre el intercambio y la utilización de datos relativos al ADN. Recomendaciones del grupo de expertos en ADN de la Interpol. 2009. 2ª edición.*

*de datos de Personas Desaparecidas de Interpol, Base de datos de Perfiles genéticos de Interpol)*⁴⁹.

Estas bases de datos permiten detectar coincidencias tomando como referencia los distintos perfiles genéticos enviados por los países miembros. INTERPOL actúa como una vía para el intercambio y el cotejo de información, pero no mantiene ni almacena datos nominales que vinculen un perfil de ADN con una persona concreta. De esta forma, son los países miembros los que siguen siendo los propietarios de los datos de los perfiles, y deciden sobre el acceso de otros países a los mismos, así como sobre su envío y destrucción, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Esta vía INTERPOL es compatible con el Tratado de *Prüm* que se encuentra incluido dentro del ámbito de la Unión Europea, siendo posible su utilización para la exportación selectiva a escala internacional de perfiles de ADN a los países que utilizan el sistema CODIS.

INTERPOL, en relación a personas desaparecidas, tiene definido dos tipos de notificaciones que pueden efectuarse según la finalidad perseguida:

- El “**Índice Amarillo**”, que es para solicitudes de búsqueda y/o localización de personas desaparecidas, sobre todo de menores de edad. Del mismo modo, se utiliza para poder identificar a personas que no estén en capacidad de identificarse a sí mismas.
- El “**Índice Negro**” o “**Notificación Negra**”, para poder difundir entre los países de su ámbito de actuación, información correspondiente a cadáveres y restos humanos sin identificar.

Por otra parte, al igual que ocurría dentro del marco *Prüm*, se puede intercambiar información sobre datos de identificación dactiloscópica, huellas y huellas latentes (*Base de datos de Huellas dactilares*), con los procedentes de las personas desaparecidas y cadáveres sin identificar.

En el supuesto de producirse una coincidencia por encontrarse las huellas de la persona en la base de datos de INTERPOL, posteriormente se requerirá un informe realizado por dos expertos para confirmar la identificación o cotejo realizado de manera automática por el sistema.

⁴⁹ <https://www.interpol.int/notice/search/missing>
<https://www.interpol.int/INTERPOL-expertise/Forensics/DNA>

La Oficina Central Nacional de INTERPOL⁵⁰ es la encargada de gestionar, coordinar, responder y canalizar los requerimientos procedentes de la red de oficinas de INTERPOL, y transmitir la información o petición correspondiente al resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españoles (Guardia Civil, Mossos d'Esquadra, Policía Foral de Navarra o Ertzainza), para ofrecer una respuesta coordinada y eficaz.

En este sentido, la vía a seguir cuando la Policía de otro país, como es el caso de la Policía de Humboldt solicite información sobre una muestra genética deberá seguirse el procedimiento habilitado por INTERPOL, mediante un requerimiento iniciado por la Oficina Interpol Washington a la Oficina Interpol Madrid. En este supuesto, al no disponer la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Madrid de acceso al Sistema *PDyRH*, deberán remitir una solicitud a la Secretaría de Estado de Seguridad, que es el Administrador de la *Base de Datos Nacional de Perfiles Genéticos*, siendo el intermediario en dicha comunicación el Centro Nacional de Desaparecidos. Lo mismo ocurrirá si en lugar de solicitar datos sobre un perfil de ADN, se soliciten solicite información sobre datos de identificación dactiloscópica, para posteriormente cotejar dichos datos con las impresiones dactilares registradas en *Base de Datos Nacional Sistema Automáticos de Identificador Dactilar (SAID)*.

Las vías habilitadas para solicitar información a países extranjeros y viceversa no se cierran en los instrumentos enumerados, sino que existen otros canales establecidos al efecto. En especial, cabría mencionar la **Red de Consejeros de Interior**. Entre las funciones⁵¹ que la ley reconoce a los Consejeros de Interior, cabría mencionar las siguientes:

- Colaborar y prestar apoyo a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de otros países.
- Relacionarse con las autoridades de seguridad e interior del Estado receptor y promover la cooperación bilateral en materia de administración general de la seguridad ciudadana, de promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, de protección civil, de administración general de la policía de circulación y de seguridad vial, de administración y régimen de las instituciones penitenciarias, y de desarrollo de procesos electorales.
- Servir de enlace según la normativa de la OIPC-INTERPOL, Europol y demás órganos de cooperación policial internacional, prestando la asistencia que sea precisa para la ejecución de comisiones rogatorias

⁵⁰ La Oficina Central Nacional de INTERPOL está integrada en la División de Cooperación Internacional de la Policía Nacional.

⁵¹ Real Decreto 1300/2006, de 10 de noviembre, sobre organización y funciones de las Consejerías de Interior en las Misiones Diplomáticas de España.

internacionales, órdenes de detención, procedimientos de extradición y restantes actividades propias de tales organizaciones, sin perjuicio de las competencias reservadas a otros departamentos de la Administración a través de convenios y tratados internacionales o cualesquiera instrumentos que así lo establezcan, y en particular, a los designados como Autoridades Centrales por los mismos.

Al igual que ocurría con los procedimientos de INTERPOL, en el supuesto en el que una policía de un país extranjero, eligiese esta vía, es decir, la de los Consejeros de Interior, se enviaría el requerimiento desde el Consejero del país (por ejemplo la Consejería de Interior en Estados Unidos) a la Subdirección General de Cooperación Policial Internacional, de la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería (Secretaría de Estado de Seguridad), que a su vez remitirá dicha comunicación al Centro Nacional de Desaparecidos con el fin de recabar la información solicitada (de la *Base de Datos Nacional de Perfiles Genéticos o de la Base de Datos Nacional Sistema Automáticos de Identificador Dactilar (SAID)*), o realizar las gestiones oportunas y necesarias.

8

LAS FAMILIAS: ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN





8. LAS FAMILIAS: ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN.



A. ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS: GENERALIDADES



Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habilitarán canales de comunicación con las familias y personas allegadas al desaparecido, siempre procurando que ello no suponga un obstáculo para la investigación, búsqueda y localización de la persona desaparecida. Por consiguiente, se debe ser consciente de la angustia que genera la ausencia de una persona al entorno más cercano al que pertenece. En consecuencia, resulta oportuno tener en cuenta a la hora del establecer un contacto con los familiares o personas allegadas del desaparecido, al tiempo que se desarrollan las actuaciones policiales encaminadas y dispuestas a localizar a una persona, diferentes cuestiones, como son:

- Tratar de empatizar con los familiares puesto que se encuentran sometidos a una situación excepcional, de extenuación, ansiedad, penalidad y que genera incertidumbre. De ahí, que las reacciones resultantes puedan ser múltiples y variadas, desde la alteración hasta la incomprensión, la culpa, el nerviosismo, la frustración, rabia, impotencia, etc...
- Escuchar a los familiares. Nunca se deberá reprimir las emociones y sentimientos que manifiesten las personas del entorno afectadas por la desaparición de una persona. Sin embargo, se tratará de apaciguar, en la medida de lo posible, las manifestaciones que resulten excesivas, procurando transmitir tranquilidad y serenidad.
- Recomendar o sugerir a los familiares de la persona desaparecida la posibilidad de requerir apoyo y ayuda de carácter profesional especializada (psicólogos, trabajadores sociales, etc.), con el fin de conllevar la situación que están sufriendo.
- Ser cuidadoso con las respuestas que se faciliten, ya que no se deberá generar mayor angustia de la que están padeciendo los familiares ante la desaparición de un ser querido.

- No generar ni dar falsas esperanzas y expectativas a los familiares y allegados, adecuando la información facilitada a la realidad existente en cada caso, y siendo honesto con ellos. Transmitir información real y veraz. Asimismo, se deberá utilizar un lenguaje comprensible en las respuestas que se faciliten con el fin de resolver las diferentes dudas e inquietudes presentadas.
- Facilitar puntos de contacto dentro de las unidades policiales competentes no solo para facilitar asesoramiento a los familiares ante posibles medidas que deseen realizar o emprender (por ejemplo: la habilitación de recompensas económicas o el difundir contactos de carácter personal en las intervenciones mediáticas que efectúen), sino también para que adviertan o no dejen de realizar ciertas prácticas o acciones que resulte trascendental abordar.
- Explicar y exponer con transparencia, en la medida en que la investigación lo permita, las diferentes circunstancias legales, técnicas y de operativo policial que se puedan ir presentando durante todo el proceso de investigación. Entre ellas, aquellas medidas que sean importantes y que resulten beneficiosas para el éxito de la investigación realizada. En este sentido, y a modo de ejemplo, debido a que el uso de diferentes dispositivos informáticos y tecnológicos se ha incrementado por parte de toda la sociedad, se requerirá a los familiares que eviten manipular, encender o tratar de acceder a aquéllos que sean propiedad de las personas desaparecidas. Esto puede resultar muy perjudicial para la localización de la persona desaparecida, en cuanto a que se podría perder o destruir información muy valiosa para la investigación.
- Informar a las familias de personas desaparecidas cuál es el procedimiento establecido y habitual sobre la actuación policial a seguir ante una desaparición. De esta forma, parece importante recordar que:
 - La interposición de la denuncia se efectúe a la mayor brevedad posible.
 - Que la información recogida en la denuncia, y una vez registrada en el Sistema *PDyRH*, se transmite y se comunica de manera automática a todos los cuerpos policiales existentes en el territorio nacional.
 - Cuáles serán las posibles actuaciones, en caso de resultar necesarias, en el ámbito de la cooperación nacional, europea e internacional (Sistema de Información SCHENGEN, INTERPOL, *Prüm*, etc.).
 - Cuál es la Unidad policial competente que se encargará de cada caso, y otras cuestiones que se consideren oportunas.
 - Y cualquier otra información que resulte relevante, según las características y las circunstancias que rodean al concreto hecho sobre la desaparición de una persona.

- Procurar, en todas las actuaciones policiales que se desarrollen, minimizar en la medida de lo posible el daño que los procedimientos judiciales y de investigación policial pueden provocar, evitando la revictimización de los familiares y personas del entorno del desaparecido.
- Suministrar y proporcionar información sobre el estado de la investigación a los familiares teniendo en cuenta una premisa básica, y es que con ello no se perjudique la finalidad a alcanzar por los distintos dispositivos policiales establecidos para la localización de la persona. De ahí, que habrá que valorar y concretar qué información debe ser transmitida a los familiares, dado que **lo PRIMERO Y MÁS PRIMORDIAL** a tener presente es **SALVAGUARDAR Y NO PONER EN PELIGRO LA INVESTIGACIÓN que se esté desarrollando para localizar a la persona desaparecida.**

Se guardará especial precaución y discreción con respecto a aquellas investigaciones que se encuentren judicializadas bajo secreto de sumario.

- Emitir consejos relativos a la interacción de los familiares con otros agentes, organismos e instituciones, públicas y privadas. Por esta razón, se puede sugerir, por considerarlo oportuno, que la familia establezca un único canal de interlocución a la hora de realizar la comunicación con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la investigación o/y del dispositivo de búsqueda. Este canal permitiría arbitrar un intermediario hábil entre ambas partes, los responsables policiales y la familia, facilitando que las informaciones fluyan de manera más rápida y de forma ágil, en uno y otro sentido.

Al mismo tiempo, sería recomendable advertir a los familiares que esta misma persona sea la que interactúe con otras personas o instituciones, públicas y privadas, como por ejemplo con los medios de comunicación social.

- Realizar, por parte del punto de contacto policial, y en la medida de lo posible, aquellas recomendaciones, indicaciones o advertencias que vayan encaminadas a determinar la forma en la que los familiares o allegados interactúen con los medios de comunicación. Todo ello, siempre teniendo presente que los familiares no se encuentran bajo ninguna obligación legal de conceder entrevistas o dar informaciones sobre los hechos denunciados. No obstante, en el supuesto que las personas del entorno del desaparecido consideren oportuno y adecuado participar y facilitar información a los medios de difusión pública, se deberá asesorar sobre las informaciones a proporcionar en cuanto que no se perjudique la investigación abierta. De la misma manera, se harán sugerencias sobre otras cuestiones, tales como la de procurar que los familiares cuando acudan a realizar intervenciones públicas en medios de difusión pública se

encuentren, siempre que fuese posible, acompañados de expertos que les asistan.

No obstante, los familiares pueden relegar esta función, interactuar con los medios de comunicación social, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se están haciendo cargo de la investigación así como a representantes de asociaciones u organizaciones existentes en este ámbito, para que sean éstas las que decidan en su caso si realizar comunicaciones a través de los medios de comunicación o redes sociales.

A la vez, es necesario recordarles que no deben difundir información sobre cuestiones personales (vida privada del desaparecido, datos sobre la ubicación exacta de su domicilio, números de teléfono personales, etc.) sino tan solo la que se refiera a temas o puntos que sean relevantes e imprescindibles para alcanzar el objetivo y meta propuesto, es decir, la localización de la persona desaparecida. Asimismo, se procurará orientar a los familiares sobre la utilización de los medios digitales (redes sociales, blogs o páginas webs, etc...), en especial, sobre la generación de contenidos e información que deseen difundir y hacer públicos ante un caso concreto de desaparición. De todos es sabido, que las posibles consecuencias que pueden derivarse, cuando se facilitan datos personales y de contacto, pueden llegar a ser muy graves. En concreto, debido a que estas revelaciones pueden ser empleadas por personas que lo que pretenden verdaderamente es obtener información sensible para su utilización propia o divulgación, u obtener compensaciones económicas a cambio de acciones fraudulentas.

Al mismo tiempo, la información que se difunda en medios digitales puede ser empleada por personas que lo que tratan es de suplir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad “*explotando*” la situación emocional y psicológica en la que se encuentran los propios familiares, lo que podría denominarse como “*EneAmigos*”.

- Recomendar a los familiares y allegados que hayan denunciado la desaparición de una persona que anoten y registren todas las acciones emprendidas de manera (incluidas las llamadas telefónicas realizadas, etc...), u otros detalles o particularidades que consideren relevantes y que se hallen fuera de lo que puede ser calificado como habitual en la vida o rutina diaria, debido a que podría ser útil para la investigación policial. De esta forma, se recordará a los familiares que cualquier dato por insignificante que parezca debería ser puesto en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que estén conociendo del caso.

B. OFICINAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

”

Dentro del Ministerio de Justicia existen las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de Delitos (OAV), como un servicio público y gratuito implantado por dicho departamento ministerial de acuerdo con *la Ley 35/1995 de 11 de Diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*⁵².

En la actualidad, y dentro del marco de estas Oficinas de Asistencia a las Víctimas de Delitos, se ha elaborado un ***Protocolo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Ministerio de Justicia en el caso de Personas Desaparecidas***.

Según figura en este Protocolo, se entiende **por persona desaparecida** a *“aquella persona de la cual su familia no tiene ninguna noticia y que se halla en paradero desconocido, sin que se tenga la certeza de si vive o no”*.

“Asimismo, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, se considerará como víctimas indirectas únicamente a los familiares comprendidos en los artículos 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito⁵³ y 13 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el Estatuto de la víctima del delito”⁵⁴.

⁵² Boletín Oficial del Estado de 12 de Diciembre de 1995

⁵³ **Artículo 2. Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima.**

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

- a) (...)
- b) Como **víctima indirecta**, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos:
 - 1º. A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.
 - 2º. En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

⁵⁴ **Artículo 13. Ámbito subjetivo.**

1. Las disposiciones de este Título serán aplicables:

- a) (...)
- b) Como **víctima indirecta**, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos:
 - 1º. A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.
 - 2º. En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

2. Las disposiciones de este Título no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

3. El acceso a los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas no se condicionará a la presentación previa de una denuncia.

4. Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho de acceso a los servicios de asistencia de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

5. Cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad, atendiendo a las necesidades y daños sufridos como consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán hacer extensivo a los familiares de las víctimas el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo. A tal efecto, se entenderá por familiares las personas unidas a la víctima en matrimonio o relación análoga de afectividad, y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Las funciones que desempeñan las OAV`s consisten en facilitar asistencia a los familiares, que incluye asistencia para la interposición de la denuncia, asesoramiento y defensa jurídica, y prestar asistencia psicológica e información sobre servicios sociales.

Por consiguiente, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan conocimiento de un hecho de esta naturaleza informarán a los familiares o conocidos, todas ellas personas denunciadas de los hechos, de la posibilidad de acudir a estas Oficinas OAV`s.

C. SERVICIOS DE ASISTENCIA Y ORGANIZACIONES DE APOYO A FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS

”

Las unidades policiales que tengan conocimiento de una desaparición, si así lo estiman conveniente o necesario, informarán sobre la existencia de entidades, asociaciones y fundaciones que ofrecen apoyo emocional, asistencial y jurídico a los familiares de las personas desaparecidas, tanto públicos como privados. En este sentido, y a efectos de poder dar oportuna información sobre estas entidades, **desde el Centro Nacional de Desaparecidos se realizará un análisis y se confeccionará un MAPA O LISTADO DE RECURSOS** integrado por **servicios jurídicos, asistenciales, sociales de ámbito nacional. Asimismo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad elaborarán un mapa de recursos a nivel autonómico, provincial y local disponibles, así como de entidades del Tercer Sector Social⁵⁵ existentes en cada ámbito concreto, que junto con los establecidos por el CNDES,** puedan ser puestos a disposición de los familiares o allegados de personas desaparecidas.

En este sentido, también es importante recordar transmitir a los familiares información sobre aquellas herramientas vigentes en la actualidad o que en un futuro se vayan adoptando por el Ministerio del Interior en colaboración con las ONG`s, empresas y otras entidades públicas y privadas, siempre en el contexto de las personas desaparecidas.

En relación a este ámbito, el 15 de septiembre de 2010, se habilitaba el teléfono **116000⁵⁶** para casos de niños desaparecidos, en el marco de la Unión Europea.

⁵⁵ Se pueden mencionar entre las ONG`s, a nivel nacional, las siguientes:

- FUNDACION ANAR (www.anar.org)
- INTER-SOS (www.inter-sos.com)
- QSDGLOBAL (www.qsdglobal.com)
- SOSDESAPARECIDOS (www.sosdesaparecidos.es)

⁵⁶ Resolución de 31 de marzo de 2010, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuye el número telefónico 116000 al servicio línea directa para casos de niños desaparecidos. «BOE» núm. 98, de 23 de abril de 2010. Un servicio que funciona en 28 países de la Unión Europea.

El teléfono **116000** “*Línea Directa para casos de niños desaparecidos*”, consiste en un servicio de orientación telefónica, atendido por especialistas (psicólogos, abogados y trabajadores sociales), dirigido a menores y adultos, gratuito, confidencial, disponible para toda España, operativo 24 horas y todos los días de la semana, con un servicio de tele-traducción (permitiendo atender llamadas en diferentes idiomas), y además, en conexión con todas las entidades de otros países de Europa que gestionan este mismo servicio.

De entre las principales funciones que realiza el prestador del servicio telefónico desde la **Línea 116000** cabría destacar las que a continuación se detallan:

- Ayuda a la denuncia y conexión inmediata con las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Autonómicas.
- Prestación de apoyo psicológico y emocional a los niños/as y adolescentes desaparecidos y a sus familias.
- Asesoramiento jurídico e información de carácter social a las familias de los menores desaparecidos (procedimientos administrativos y judiciales), y recursos especializados.
- Apoyo y colaboración en las investigaciones policiales. De esta forma, es sabido que ante la desaparición de un menor de edad es importante recabar a la mayor brevedad posible la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, una vez que se tiene conocimiento de un hecho de esta naturaleza. De esta manera, desde el **116000** se canaliza la información facilitada y procedente de la colaboración ciudadana.

A su vez, la Secretaría de Estado de Seguridad, ponía en marcha, en el año 2014 una aplicación móvil gratuita denominada **ALERTCOPS**⁵⁷, cuya finalidad es facilitar una vía de comunicación de los ciudadanos con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado mediante un proceso sencillo e intuitivo a través del envío de alertas de seguridad ciudadana geocalizadas. De esta forma, el objetivo que persigue esta herramienta informática es ofrecer una atención rápida y eficiente por parte de los cuerpos policiales a la sociedad ante sus demandas.

La comunicación directa de los ciudadanos con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se realiza a través de la selección de los iconos con las distintas

⁵⁷ <https://alertcops.ses.mir.es/mialertcops/>

funcionalidades que se presentan en la aplicación, garantizando el acceso a los servicios que ofrece a personas con algún tipo de discapacidad auditiva o bien a personas extranjeras que visiten o residan en nuestro país, ya que se puede realizarse dicha comunicación en otros idiomas. Actualmente, la aplicación se puede configurar cuando se descarga en español, inglés, alemán, francés, italiano y ruso.

En definitiva, lo que se pretende es facilitar el acceso a los servicios públicos de seguridad ciudadana a toda la sociedad, de manera que cualquier persona, con independencia de su idioma, origen o de sus discapacidades auditivas o vocales pueda comunicarse con la Guardia Civil y con el Cuerpo Nacional de Policía para diversas cuestiones, como son:

- Notificar un acto delictivo.
- Avisar de una alerta de seguridad a las fuerzas policiales.
- Recibir avisos y alertas de interés en el ámbito de la seguridad ciudadana.
- Utilizar la **FUNCIÓN GUARDIÁN**.

Incluso permite el envío de **fotos y vídeos de la incidencia** que se está trasladando a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de modo que se pueden aportar evidencias del suceso notificado de modo más sencillo y ágil.

Por otra parte, la **app AlertCops** a través de la **FUNCIÓN GUARDIÁN**, permite que cualquier ciudadano de manera voluntaria pueda compartir su posición en tiempo real con familiares, otras personas cercanas y del entorno del usuario de la aplicación o con los servicios de rescate de las Fuerzas de Seguridad que se hayan establecido como “centro guardián” en una determinada zona o área. Desde este centro se podrá visualizar tanto la posición actual como las últimas posiciones en las que ha estado el usuario, confeccionando el camino que ha recorrido, incluso cuando viaje fuera de nuestro territorio.

La **FUNCIÓN GUARDIÁN** puede resultar muy beneficiosa ante casos de personas desaparecidas (por ejemplo, accidentes en zonas de montaña, mayores que se desorientan y se desconoce su paradero, o bien para conocer cuál el paradero de nuestros hijos en cada momento, etc.), ya que en caso de emergencia la localización será mucho más rápida y precisa.

9

RELACIONES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN





9. RELACIONES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La relación con los medios de comunicación social y el tratamiento de las informaciones existentes vinculadas a la investigación concreta son otra cuestión que debe tenerse presente en el ámbito de las personas desaparecidas.

Los procedimientos habilitados y establecidos internamente a la hora de establecer un dispositivo de búsqueda o la propia investigación podrían ser perturbados ante la presencia y asistencia masiva de medios de comunicación social debido a la relevancia o alarma social que genera la desaparición de una persona. Esta cuestión crea y añade, en ocasiones, una dificultad mayor a los trabajos de investigación, localización y búsqueda que se aborden.

En este sentido, se plantean varias cuestiones a desarrollar sobre cómo deberían actuar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad implicados en una investigación o dispositivo de búsqueda de una persona desaparecida. Así, y mediante un planteamiento en forma de interrogante, se pretende responder a las diferentes cuestiones que surgen en las relaciones con los medios de comunicación social:

- **¿CUÁNDO LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEBEN REALIZAR DECLARACIONES EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA PERSONA?**
- **¿QUIÉN DEBE EFECTUAR LAS DECLARACIONES?**
- **¿CUÁL DEBE SER EL FORMATO A EMPLEAR?**
- **¿DÓNDE DEBERÍAN REALIZARSE LAS COMPARENCIAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL?**

Sin embargo, no debe igualmente desmerecerse la labor tan valiosa de los medios de comunicación social o medios digitales (redes sociales, blogs, etc...), dado que a través de ellos y su colaboración se puede aumentar de manera muy positiva los resultados de los instrumentos arbitrados para la localización de personas desaparecidas, y lanzar campañas de sensibilización, preventivas o informativas que calen en la sociedad en general, aprovechando ventajas que ofrecen estos canales como pueden ser una mayor visibilidad y la gran capacidad de difusión. De ahí, que además, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán lograr establecer canales con los medios de comunicación social para adoptar medidas de concienciación y sensibilización, entre otras cuestiones.

A. ¿CUÁNDO LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEBEN REALIZAR DECLARACIONES EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA PERSONA?

”

La necesidad de emitir declaraciones por parte de los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se plantea desde varios ámbitos:

- **A demanda y requerimiento de los medios de comunicación social tradicionales o medios digitales.** Esta demanda deberá canalizarse siguiendo la vía establecida oficialmente por cada cuerpo policial. En este supuesto, se plantea como requisito previo la obtención de autorizaciones concretas para atender a los requerimientos de los medios de comunicación, en especial cuando las circunstancias las hagan necesarias ya sea debido al tipo de información que se emita, la naturaleza del caso, o bien por otras razones concurrentes en cada caso concreto.

El hecho de que se atienda por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los medios de comunicación social permite alcanzar dos objetivos importantes. Por una parte, impedir que entren en juego y actúen otros interlocutores “*no habilitados*” y, por otra que los medios de comunicación que emitan informaciones sobre la investigación de una desaparición no tergiversen la realidad de los hechos o perjudiquen el curso de las averiguaciones.

De esta forma, con la presencia de personal policial uniformado y la emisión de comunicados a los medios de comunicación social se logran diferentes metas, y entre ellas, que las informaciones que maneje la opinión pública sean las que provengan de canales oficiales, y atiendan a datos fiables y de primera mano de la investigación y la búsqueda que se esté desarrollando para la localización de una persona desaparecida, no creando desconcierto y alarma social entre la población.

- **A instancia de los propios responsables de la investigación policial o el dispositivo de búsqueda de las personas desaparecidas.** Esto se plantea, fundamentalmente, debido a que las circunstancias y la evolución de la investigación pueden determinar que resulte ventajoso y favorable, y por lo tanto que redunde en una mejora de la eficacia policial, que ciertas cuestiones o aspectos sean conocidos por la opinión pública en general al objeto de demandar su colaboración. Esta oportunidad y medida debe establecerse siempre, evidentemente, de manera consensuada con los agentes policiales que dirigen y están llevando a cabo la investigación.

- **A solicitud y petición de los familiares y amigos de la persona desaparecida.**

Los familiares pueden delegar esta actividad, la de interactuar con los medios de comunicación social, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, para que sean éstas las que decidan, en su caso, si realizan comunicaciones a través de los medios de comunicación o redes sociales o bien deben desmentir.

Cuando nos encontremos ante situaciones que en función de la magnitud, las dimensiones que adquiera la desaparición de una persona (por la naturaleza, los efectos que puede provocar en la opinión pública, y en la percepción de la seguridad ciudadana, etc.), y el nivel de difusión mediática que alcance, se puede determinar y arbitrar, como una medida positiva, la de consignar una respuesta que venga apoyada por los órganos superiores de asesoramiento en materia de comunicación y relaciones institucionales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los que le corresponde dirigir y gestionar la comunicación interna y externa y la potenciación de la imagen corporativa de las organizaciones policiales.

Esta dirección comunicativa puede ejercerse, incluso llegando a adoptarse medidas de apoyo y refuerzo de los equipos de atención a la prensa previamente establecidos y constituidos en la zona o ámbito donde se haya establecido el dispositivo de búsqueda, dado que ante la relevancia de los hechos acaecidos estas unidades pueden encontrarse desbordadas y con escasos recursos ante la demanda social creada y el ejercicio del derecho a informar de los medios de comunicación social y de la sociedad a estar informada.

Por ello, parece conveniente que desde las diferentes Direcciones Generales de los Cuerpos de la Policía y de la Guardia Civil se habilite y se desarrolle un **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ENCAMINADO A LA ATENCIÓN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, que establezca pautas genéricas a la hora de ver cómo actuar ante situaciones complejas y con ello se organice y establezca la intervención de varios escalones institucionales (local o central y superior). Además, de esta forma se establecerían mecanismos de coordinación que determinarían de manera previa la información que puede emitirse, quién la emitiría, dónde y en qué formato se haría.

Al mismo tiempo, otro de los aspectos relevantes a tener presente en la relación con los medios de comunicación social es la frecuencia con la que se deberían emitir las comunicaciones oficiales por los responsables policiales. En este supuesto, la periodicidad vendría establecida y fijada en función de las circunstancias que rodean a la concreta investigación de la persona desaparecida, siendo conveniente arbitrar y dar a conocer unas instrucciones para ver cómo realizar la difusión de cuestiones relativas al seguimiento y evolución de la investigación, así como de las novedades que vayan surgiendo y deban ser conocidas por la opinión pública. De esta manera, los medios de

comunicación social deberían ser convocados, según la regularidad marcada, para que reciban las informaciones de manera directa de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad implicados en la investigación y búsqueda.

B. ¿QUIÉN DEBE REALIZAR LAS DECLARACIONES?

”

La Portavocía ante los medios de comunicación debe ser asumida por parte de un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que, salvo casos excepcionales (jefe de la unidad policial encargada de la investigación, etc.), será siempre la misma persona y que, dado la especialidad de la materia, disponga de capacidad comunicativa oportuna.

C. ¿CUÁL DEBE SER EL FORMATO A EMPLEAR?

”

La emisión de comunicados desde las instancias oficiales policiales genera confianza y da credibilidad al contenido y las informaciones que se difunden.

Estos canales podrán ser igualmente utilizados para transmitir otras cuestiones de interés para la investigación y localización de la persona desaparecida distintos a la emisión de comunicados, siempre teniendo en cuenta la previa aquiescencia de los responsables que gestionan las actuaciones ante la desaparición de personas. En este sentido, estos canales podrán ser utilizados por ejemplo para dar a conocer a la sociedad vías o mecanismos de comunicación habilitadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (teléfonos, correos electrónicos, etc.) para solicitar su colaboración. Con ello se permite centralizar y coordinar en mejor medida todas las notificaciones recibidas procedentes de la colaboración ciudadana.

D. ¿DÓNDE REALIZAR LAS COMPARENCIAS ANTE LOS MEDIOS DE PRENSA?

”

En este apartado, parece que lo más adecuado, especialmente cuando existe una fuerte presión mediática, es distinguir y disponer de diferentes zonas de actuación para emitir los comunicados policiales.

Por lo que, en primer lugar, resulta imprescindible habilitar un espacio para atender a los medios de comunicación social interesados en la investigación diferenciada, apartada y separada de la zona donde se instala el puesto de mando. Con ello se trata de evitar que los medios de comunicación se encuentren cerca de los

responsables de la toma de decisiones, ya sean, sobre cuestiones operativas y de búsquedas o bien relativas a la investigación.

Es evidente, que esto no impediría, que se pueda facilitar la toma de recursos y contenidos audiovisuales para que los diferentes medios de comunicación, en sus distintas versiones, puedan difundir y emitir imágenes sobre el despliegue, pero siempre de manera controlada y establecida previamente.

E. RUEDA DE PRENSA FINAL



El formato y el modelo de la rueda de prensa que se aconseja convocar tras la finalización y cierre de la investigación será el escogido por los propios responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que han desarrollado la investigación según se considere más adecuado y oportuno. No obstante, no resulta obligatorio en ningún supuesto la utilización de este recurso, sino que dependerá de la valoración que hagan los responsables policiales del dispositivo de búsqueda y de la investigación una vez finalizada y resuelta la desaparición de una persona.

La finalidad perseguida con esta rueda de prensa es que desde la fuente y origen de la información de la investigación sobre la desaparición de una persona se aporte la versión que se adecue a la realidad de los hechos acontecidos, y que no se permita la creación y generación de hipótesis falsas, así como la especulación sobre aquellos elementos que han intervenido en el transcurso de las actuaciones policiales realizadas.

Otras cuestiones que deben tenerse presente a la hora de tratar con los medios de comunicación social, son las denominadas *fake news*, comúnmente conocidos como “*bulos*”. En este caso, cabría distinguir dos categorías:

- Las noticias falsas que, por la entidad de las mismas podrían afectar a la dignidad de las personas, a la investigación, etc. En este caso, resulta conveniente, desde las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, actuar y desmentir las mismas a la mayor brevedad posible.
- Las noticias falsas que pueden encerrar finalidades poco lícitas, como puede ser analizar la reacción de las personas relacionadas con la investigación, de los propios miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la misma, etc. La solución posible cuando se produzcan esta tipología de noticias será no “*alimentar*” de manera consciente las mismas.

Además, cabe puntualizar, en relación a las noticias falsas o “bulos”, que sus contenidos pueden entrar en colisión con la libertad de expresión y otros derechos fundamentales de las personas, como es la dignidad, la intimidad, la imagen o la integridad moral. En este sentido, y siempre valorando la gravedad de las injerencias en los derechos fundamentales de las personas afectadas debido a que éstas pueden llegar a constituir una infracción penal, se presenta como una oportunidad el hecho de intervenir por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en situaciones y casos puntuales (ante videntes, estafadores, o personas que emiten mensajes a través de las redes sociales que afecten a la integridad moral de las personas afectadas) para impedir que éstos queden impunes.

Finalmente, siempre deberá tenerse muy presente por todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que participen en la investigación o tengan conocimiento de la desaparición de una persona que **NO PUEDE HACERSE DIFUSIÓN, A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ARBITRADOS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR O FACILITAR INFORMACIÓN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE UN HECHO QUE IMPLIQUE LA DESAPARICIÓN DE UNA PERSONA SI NO EXISTE DENUNCIA PREVIA**, interpuesta por un tercero, salvo que la actuación se haya iniciado de oficio.

De igual forma, **TAMPOCO SE PODRÁN EMITIR INFORMACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, HASTA QUE NO SE TENGA LA CERTEZA ABSOLUTA DE QUE LA MISMA HA SIDO EFECTUADA CORRECTAMENTE**, y, en definitiva, ha sido comprobada mediante sistemas y mecanismos fiables, veraces y científicos.

F. MEDIDAS DE CONCIENCIACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN



La *Instrucción 2/2018 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se crea el Centro Nacional de Desaparecidos* establece que entre las funciones atribuidas al Centro Nacional de Desaparecidos (CNDES) se encuentra la de impulsar la coordinación y la cooperación con otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales y coordinar las diferentes campañas de sensibilización y prevención en el ámbito de las personas desaparecidas, y que vayan dirigidas, principalmente, a la sociedad en general.

Para ello, el CNDES habilitará enlaces permanentes de comunicación y cooperación con distintas instituciones públicas y privadas, entre ellas los diferentes medios de comunicación social de corte tradicional o medios digitales, al objeto de habilitar medidas de cooperación y colaboración en este ámbito, y conseguir la mayor difusión posible.

Entre dichas campañas de concienciación y de carácter preventivo, se hará eco de aquellas herramientas desarrolladas por el Ministerio del Interior que puedan ser empleadas en el ámbito de las personas desaparecidas. Uno de estos instrumentos es la aplicación ALERTCOPS, y dentro de ella, la función GUARDIÁN, y que pueden ser utilizadas como medida preventiva para evitar la desaparición de personas mayores, que estén realizando actividades deportivas al aire libre o incluso de menores de edad.

Pero a la vez, también se diseñarán campañas informativas, con el objeto de dar a conocer información de interés a la sociedad en general, y trasladar mensajes sobre cómo se debe actuar, el procedimiento a seguir ante un caso de desaparición o canales habilitados donde obtener apoyo y ayuda ante una situación de esta naturaleza (por ejemplo, Teléfono del menor desaparecido 116000).

Sin embargo, estas campañas de sensibilización o de prevención, no solo deben impulsarse desde el CNDES, sino que a la vez las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dentro de sus respectivos ámbitos de actuación, también podrán desarrollar estas iniciativas, encaminadas a emitir mensajes de concienciación que resulten de utilidad para mejorar la colaboración ciudadana y dar a conocer aquellos aspectos y recomendaciones que sean relevantes para actuar ante la desaparición de una persona.



10

**INFORMACIÓN ESTADÍSTICA
SOBRE PERSONAS
DESAPARECIDAS**





10. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS



El Centro Nacional de Desaparecidos (CNDES) será el organismo encargado de actuar como observatorio del fenómeno de las personas desaparecidas, recabando información al respecto para proceder a la elaboración de estudios y análisis que sirvan de base para la adopción de iniciativas públicas congruentes.

En este sentido, desde el CNDES se elaborará, difundirá y publicará información de carácter estadístico de manera periódica, al menos una vez año, que permitirá conocer la situación de los hechos de desapariciones acaecidos o que se producen en nuestro país, tomando como referencia los datos registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como extraer conclusiones generales y detectar posibles indicadores derivados de esta problemática para, tras su identificación, realizar una descripción del contexto del fenómeno y abordar medidas de mejora y perfeccionamiento.

Los informes estadísticos publicados serán el resultado obtenido tras la explotación de la información, principalmente consignada en la base de datos de *Personas desaparecidas y Restos Humanos sin Identificar (PDyRH)* de la Secretaría de Estado de Seguridad (SES). Información que se incorpora al sistema *PDyRH* por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de todo el territorio nacional, es decir, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Comunidades Autónomas.

De ahí, la necesidad, por parte de todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervengan, de prestar especial atención a la hora de la realización de la codificación de hechos relativos a desapariciones de personas, asegurando la calidad del dato suministrado y consignado en la Base de datos *PDyRH*, puesto que los mismos serán objeto de un posterior análisis por parte de unidades organizativas superiores, e incluso serán la base para la realización de informes y estudios más complejos y amplios que van más allá de los meramente estadísticos, persiguiendo, en definitiva, con dichas prácticas conocer todos los aspectos que afectan a la desaparición de personas en nuestro territorio.

En esta línea será responsabilidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad realizar actuaciones encaminadas a la revisión, seguimiento, y actualización permanente de la información registrada en el *PDyRH*, y demás bases de datos que contengan información sobre personas desaparecidas.

De esta manera, en las unidades policiales que a nivel operativo se determine por cada cuerpo policial, se habilitará un **coordinador o administrador nacional**, entre

cuyas funciones se incluye la de garantizar que la información obtenida y codificada cumpla los estándares mínimos exigidos en este Protocolo de actuación, necesarios para poder desarrollar todas las funcionalidades, de ámbito estadístico o no, que se habiliten y se establezcan por la Secretaría de Estado de Seguridad, encaminadas al tratamiento de datos de carácter personal y gestión de la información sobre personas desaparecidas.

Todo ello, sin embargo, con independencia de las funciones atribuidas al Centro Nacional de Desaparecidos, que en este supuesto concreto desarrollará actuaciones dirigidas a velar y realizar un control de calidad sobre la grabación y registro de los datos de personas desaparecidas que se encuentren consignados en el sistema de Información *PDyRH*, así como en otros que puedan implantarse en este marco.





CNDES
CENTRO NACIONAL
DE DESAPARECIDOS



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

GABINETE DE COORDINACIÓN
Y ESTUDIOS

